

RACVN 039

C 05-05

RACVN 039

JURADO MIXTO DE TRANSPORTES TERRESTRES

15 MARZO 1932.

.....
-0-0-0-0-0-

Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión

REGLAMENTO

DE LA

LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

EN LA INDUSTRIA

Aprobado por Decreto de 31 de enero de 1933.



MADRID, 1933.—IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN
DE LOS SOBRINOS DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.
MIGUEL SERVET, 15.—TELÉFONO 70710.

Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión

REGLAMENTO

DE LA

LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

EN LA INDUSTRIA

Aprobado por Decreto de 31 de enero de 1933.



MADRID, 1933.—IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN
DE LOS SOBRINOS DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.
MIGUEL SERVET, 15.—TELÉFONO 70710.

1933. — Núm. 360.

Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES

SECCIÓN 1.^a—*Definiciones.*

Artículo 1.^o A los efectos del presente Reglamento, se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Art. 2.^o Se considera patrono al particular o Compañía, persona natural o jurídica, propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considera como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria. El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

El Estado, las Regiones autónomas, las Diputaciones provinciales, las Comisiones gestoras, los Cabildos insulares, los Ayuntamientos y las Mancomunidades de Corporaciones locales quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en el mismo, incluso en las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 3.^o Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, aunque se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, o en virtud de contrato verbal o escrito. Los términos de la precedente definición no excluirán de los beneficios de la Ley a las personas que ordinariamente trabajen por cuenta ajena, aunque sufran el accidente en ocasión de realizar, por orden del patrono o de su representante, una labor que no sea del oficio habitual de ellas o para

el que fueron contratadas, ni tampoco a las que realicen trabajos que no sean puramente manuales, si son los propios de los operarios comprendidos en la enumeración siguiente.

A los efectos de este Reglamento, se consideran operarios:

1.º Los aprendices, esto es, las personas ligadas con un patrono mediante un contrato verbal o escrito, por virtud del cual éste se obliga a enseñar prácticamente a aquéllos, por sí o por otros, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución.

2.º Los que preparan y vigilan el trabajo de los demás, por su calidad de contraamaestres, mayordomos, mayores, cachicanes, listeros, etc., sin que en ningún caso pueda tomarse por base, para el cálculo de las indemnizaciones por los accidentes que sufran, una cantidad superior a 15 pesetas, aunque el salario que ganen sea mayor.

3.º Los contratistas de un trabajo por parejas o grupos, bien contraten su salario y el de sus compañeros o auxiliares, bien el contrato se haga a su solo nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que el contratante no obtenga por ello un lucro especial distinto del salario o parte que en la cantidad alzada o en el destajo le corresponda como obrero.

4.º La dotación de los buques, entendiéndose por tal la definida en el art. 648 del Código de Comercio, o sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán a paje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio, estando, por tanto, comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados.

Se considerará también formando parte de la dotación a los alumnos de náutica que efectúen las prácticas reglamentarias a bordo de los buques mercantes españoles.

5.º Personal obrero de los teatros y el personal artístico y administrativo de los mismos, cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

6.º Dependientes, mancebos y viajantes de establecimientos mercantiles.

7.º Personal asalariado de establecimientos de beneficencia.

8.º Personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales, con sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el núm. 14 del art. 7.º

9.º Los agentes de la Autoridad, conforme a lo determinado en el artículo siguiente.

10. El personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

11. Los penados con relación a los contratistas que los empleen en los trabajos por su cuenta.

12. Los peones camineros.

Art. 4.º A los efectos jurídicos del concepto determinado en el artículo anterior, se entienden comprendidos en él los agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, Región, Provincia, Cabildo insular, Municipio o Mancomunidades, por los accidentes definidos en el art. 1.º que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio; entendiéndose por tal el otorgamiento de auxilio equivalente al otorgado por la ley.

Art. 5.º Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios del presente Reglamento, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el Extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se trate de ciudadanos de un país que haya ratificado con plena efectividad el Convenio internacional de Ginebra sobre igualdad de trato en materia de reparación de accidentes del trabajo, o bien cuando se haya estipulado así en Tratados especiales.

En caso en que los derechohabientes residentes en territorio español, al ocurrir el accidente, trasladen su residencia a país extranjero, continuarán disfrutando los beneficios legales en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles y el país de nueva residencia haya ratificado el Convenio internacional sobre igualdad de trato en materia de accidentes, o así se haya estipulado en Tratados especiales.

SECCIÓN 2.ª—*Responsabilidad en materia de accidentes.*

Art. 6.º La responsabilidad que establece el presente Reglamento es la referente a los accidentes ocurridos a los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzcan.

Deberá entenderse existente fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

No se considerarán, sin embargo, debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, a los efectos de la ley, los accidentes que reconozcan por causa el rayo, la insolación u otros fenómenos análogos de la Naturaleza.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime de responsabilidad al patrono.

Si, ocurrido un accidente, el patrono entendiera que fué debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña al trabajo, lo manifestará

así al Delegado de Trabajo o al Alcalde al dar el parte del accidente, obligación de la que no quedará relevado por aquella apreciación, ni tampoco de la prestar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica inmediata, debiendo además hacer constar en tal caso la conformidad o disconformidad del obrero.

Art. 7.º Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos: a) Que empleen constantemente más de seis obreros; b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas de los accidentes ocurridos en los mismos.

Los accidentes ocurridos en las demás explotaciones de esta clase se regirán por el Decreto de 12 de junio (Ley de 9 de septiembre de 1931) y sus disposiciones complementarias.

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques. Para los tripulantes de las embarcaciones pesqueras se aplicará el Real decreto-ley de 5 de abril de 1929 y sus disposiciones complementarias.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y el administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los trabajos de los Cuerpos de bomberos.

10. Todos los trabajos de colocación, reparación y desmote de aparatos, conductores eléctricos y pararrayos, y los de análoga índole en aparatos, líneas y redes de telecomunicación.

11. Las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufran en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales, comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

15. Los trabajos y servicios no enumerados anteriormente y en los cuales sean empleados operarios expresamente comprendidos en el art. 3.º

Art. 8.º Los efectos de la ley no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Art. 9.º El operario que sufra un accidente del trabajo tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a la indemnización que este Reglamento determina para cada caso, en forma y cuantía según la clase de incapacidad que el accidente produzca.

En caso de fallecimiento del obrero, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes, en la forma que se indica en este Reglamento, y el patrono deberá abonar los gastos de sepelio de la víctima conforme a lo que se dispone en el art. 30.

La responsabilidad del patrono, para los efectos legales, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 10. Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones serán obligatorias, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en infecciones adquiridas en el nuevo medio en que coloque, por orden expresa o modo tácito, el patrono al paciente para su curación.

CAPÍTULO II

DE LAS INCAPACIDADES E INDEMNIZACIONES

SECCIÓN 1.^a—*De las incapacidades.*

Art. 11. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- a) Incapacidad temporal;
- b) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual;
- c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual, y
- d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Art. 12. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Art. 13. Se considerará incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual toda lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente.

En la valoración se tendrá en cuenta, además de la lesión, el oficio o profesión del accidentado, considerando si se trata de jornaleros y trabajadores no calificados, o de profesiones u oficios que precisan principalmente los miembros superiores, o de profesiones que precisan principalmente los miembros inferiores, o de oficios y profesiones de arte y similares que requieren una buena visión y una gran precisión de manos, o de otro oficio o profesión especializados.

En todo caso, tendrán tal consideración las siguientes:

- a) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión;
- b) La pérdida de la visión completa de un ojo, si subsiste la del otro;
- c) La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo a que se dedicaba el obrero;
- d) Las hernias, según el art. 17;
- e) Las lesiones que se consideren capaces de producir la misma incapacidad para el trabajo habitual.

Art. 14. Se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual todas las lesiones que, después de curadas, dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio a que se dedicaba el obrero al sufrir el accidente, aunque el obrero accidentado pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Especialmente en relación con el párrafo anterior, se consideran como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual las siguientes:

- a) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose como tales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges;
- b) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como tales la mano y los dedos en su totalidad;
- c) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular;
- d) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad, considerándose incluida en este caso la amputación por encima de la articulación de la rodilla;
- e) La pérdida de un ojo, si queda reducida la visión del otro en menos de un 50 por 100;
- f) La sordera absoluta, entendiéndose como tal la de los dos oídos;
- g) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Art. 15. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten por completo al obrero para toda profesión u oficio, especialmente las siguientes:

- a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior, o de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie;
- b) La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior;
- c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual;
- d) La pérdida de un ojo, si queda reducida en más del 50 por 100 la fuerza visual del otro;
- e) Lesiones orgánicas y funcionales del cerebro y estados mentales crónicos (psicosis crónicas, estados maniáticos y análogos), causados por el accidente, reputados como incurables y que, por sus condiciones, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo;
- f) Lesiones orgánicas o funcionales del corazón y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas por acción mecánica del accidente, que se reputan incurables y que, por su gravedad, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo;
- g) Lesiones orgánicas o funcionales de los aparatos digestivo y urinario, ocasionados por acción mecánica del accidente, que se reputan incurables, y que, por su gravedad, impidan al obrero dedicarse

en absoluto a cualquier clase de trabajo; tales como, en sus casos respectivos: ano contra natura; fistulas muy anchas estercoráceas, vésico-rectales o hipogástricas; emasculación total:

b) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Art. 16. La enumeración que se hace en el art. 13 de las lesiones que determinan una incapacidad parcial no obstará a que, por la apreciación de las mismas, según lo previsto en el párrafo segundo de dicho artículo, se declare una incapacidad permanente y total para la profesión habitual.

Art. 17. Se considerarán hernias con derecho a indemnización:

a) Las que aparecen bruscamente a raíz de un traumatismo violento sufrido en el trabajo y que ocasione roturas o desgarros de la pared abdominal o diafragma y se acompañen con un síndrome abdominal agudo y bien manifiesto;

b) Las que sobrevengan en obreros no predispuestos como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo, siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación al trabajo que habitualmente ejecuta el obrero.

Art. 18. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, de no estimar el patrono o entidad aseguradora que se trata de una hernia de fuerza de las comprendidas en el apartado a) del artículo anterior, podrá solicitarse por cualquiera de las partes, o acordarse por el Juez, la práctica de una información médica, conforme a lo que se dispone en el artículo presente.

En el caso del apartado b) del artículo anterior será obligatoria la práctica de la información médica precitada, en plazo de tres meses a contar del día en que el obrero se sintió lesionado.

La información habrá de practicarse de oficio y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades en que no haya Delegado de Trabajo, o ante éste.

Al efecto de la información, se citará, con todos los requisitos legales, al patrono o entidad aseguradora, y, acreditada esta citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por su falta de comparecencia, sino que se continuará, en su rebeldía, con los documentos que presente el obrero, que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

Art. 19. En la información a que se refiere el artículo anterior se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero, la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente, si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones; si fué precisa la intervención inmediata de un médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esta suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida; los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores, del lesionado.

Art. 20. Los patronos o las entidades aseguradoras podrán exigir de los obreros que vayan a ser admitidos al trabajo el que se sometan a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia.

Se consideran síntomas preferentes para calificar una predisposición a la hernia inguinal la gran dilatación del anillo inguinal externo, el choque visceral contra los dedos introducidos en el canal y la desaparición del canal inguinal; para la hernia umbilical, la debilidad de los músculos de la pared abdominal y la ptosis visceral.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción, con su firma, el médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista, como documento de información, en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento médico por dejación de la facultad que el patrono tiene para exigirlo, se presumirá *juris tantum* la sanidad del obrero.

Art. 21. La negativa del obrero a someterse al reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono, dos testigos presentes de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí, para que le reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará, sin otro recurso, a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer médico, que se nombrará, a instancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

Art. 22. A falta del reconocimiento médico del obrero, por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste podedía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Art. 23. Una vez declarada la hernia como indemnizable, el obrero podrá optar por la operación y renunciar a la indemnización o renta como incapacidad permanente. En estos casos serán de cuenta del patrono los gastos de operación y los jornales de convalecencia, que, a lo sumo, durará un mes después de la cicatrización de la herida externa operatoria.

Una hernia reproducida sólo dará derecho a indemnización en los casos en que el obrero no la haya cobrado antes y trabaje después con el mismo patrono por cuenta del cual se practicó la operación.

En caso de considerarse necesaria la operación y de negarse el accidentado a someterse a ella, se estará a lo dispuesto en el art. 72.

Art. 24. La lesión conocida con el nombre vulgar de *callo recalentado* se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

No obstante, si el proceso infectivo motivado por el callo recalentado da lugar a una incapacidad permanente, ésta será indemnizada en la misma forma que se señala en los artículos correspondientes.

Art. 25. Todas las incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menor importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata.

Cuadro de valoraciones.—Tanto por ciento.

- 1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho, 25 por 100.
Pérdida de la segunda falange del pulgar izquierdo, 12 por 100.
- 2.º Pérdida total del índice derecho, 25 por 100.
Pérdida total del índice izquierdo, 18 por 100.
- 3.º Pérdida de cualquiera de los otros dedos, 15 por 100.
- 4.º Pérdida de una falange cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.
- 5.º Anquilosis de la muñeca derecha, 45 por 100.
Anquilosis de la muñeca izquierda, 30 por 100.

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las mencionadas en el cuadro de valoraciones, serán conceptuadas como causantes de incapacidad parcial permanente para la profesión si sumasen 50 o más por 100 las valoraciones correspondientes.

A los efectos de este artículo, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

SECCIÓN 2.^a—*De las indemnizaciones.*

Art. 26. Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o de incapacidad permanente de la víctima, serán abonadas a éste o a sus derechohabientes en forma de renta.

Por excepción de esta regla, las indemnizaciones podrán ser abonadas, en totalidad o en parte, en forma de capital, a solicitud del accidentado o de sus derechohabientes, por acuerdo de la Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión Social, creada por Decreto de 7 de abril de 1932. La indicada Comisión examinará las circunstancias del caso, apreciará si se ofrecen garantías de empleo juicioso del capital que se haya de abonar y decidirá libremente la denegación de la solicitud o accederá a ella, fijando la parte del valor del rescate que haya de ser satisfecha como indemnización, sin que en ningún caso pueda exceder del importe de cuatro años de salario de la víctima.

Art. 27. La indemnización a que se refiere el art. 9.^o de este Reglamento será abonada en la cuantía y forma siguientes:

1.^a Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, o se le dé de alta con incapacidad permanente, o falleciere a consecuencia del accidente, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo haya sido el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si, transcurrido un año, no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se registrá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente, sin perjuicio del resultado de la revisión que procediere.

2.^a Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una renta igual al 50 por 100 del salario.

3.^a Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la renta será igual al 37,5 por 100 del salario.

4.^a Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una renta igual al 25 por 100 del salario.

En caso de incapacidad para la profesión habitual, si el obrero llegare a percibir salario que, sumado a la renta, sea igual o mayor que el que cobraba al ocurrir el accidente, cesará en el percibo de

la diferencia, recuperando esta parte de la renta si dejare de percibir tal cuantía de salario.

Para fijar la cuantía de la renta a que se refieren las disposiciones 2.^a, 3.^a y 4.^a de este artículo, en el caso de que el salario estuviese determinado por cantidad diaria, no podrá hacerse otro descuento que el importe de los días en que, siendo obligatorio el descanso, no habría correspondido al obrero percibir salario. Sólo procederá el descuento en el caso de que el obrero utilizase realmente el descanso antes del accidente y no percibiese salario por los días de reposo.

Si la retribución del obrero se hiciere por tanto alzado mensual, la cuantía de la renta mensual se fijará multiplicando por 0,50, 0,375 ó 0,25, respectivamente, la cantidad mensual que percibiera el obrero.

Si la retribución se hiciere por tanto alzado semanal, se multiplicará el importe de una de éstas por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar la cantidad correspondiente a un año de salario, cantidad a la que se aplicarán los coeficientes legales respectivos para el señalamiento de la renta anual.

Art. 28. Si el beneficiario de una renta por incapacidad permanente es víctima de un nuevo accidente del trabajo, seguirá percibiendo dicha renta, así como las tres cuartas partes de su salario hasta la curación completa del nuevo accidente; o hasta que se le dé el alta con nueva incapacidad, o fallezca por las lesiones recibidas.

En estos dos últimos casos, para fijar la indemnización que corresponda a él o a sus derechohabientes, se tomará como base la incapacidad producida por todos los accidentes, calculándose la renta según el salario que el obrero ganaría si tuviere su capacidad completa. Con cargo al nuevo accidente sólo se abonará el exceso de renta preciso para la entrega de la que corresponda a la nueva incapacidad declarada.

Art. 29. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio por la cantidad que fija el artículo siguiente y, además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de dieciocho años o inútiles para el trabajo y hermanos huérfanos menores de dieciocho años que se hallasen a su cargo y ascendientes, o al Fondo de garantía, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.^a Con una renta igual al 50 por 100 del salario que disfrutara la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos inútiles para el trabajo o huérfanos menores de dieciocho años, que se hallasen a su cuidado.

2.^a Con una renta igual a la anterior, si sólo dejase hijos o nietos inútiles para el trabajo o huérfanos menores de dieciocho años,

o hermanos menores de dicha edad huérfanos, y también a su cargo.

3.^a Con una renta del 25 por 100 del salario a la viuda con hijos mayores de dieciocho años, o sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.^a Con una renta del 20 por 100 del salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres y sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización consistirá en una renta equivalente al 15 por 100 del salario que percibiera la víctima.

5.^a Con el capital preciso para constituir una renta del 15 por 100 del salario, calculado conforme al art. 37 de este Reglamento. al Fondo especial de garantía, siempre que el obrero fallecido carezca de los derechohabientes mencionados en los apartados anteriores.

Los hermanos huérfanos a que se refiere el párrafo primero de este artículo se consideran en análoga situación a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, sin que sea necesaria la inscripción en el Registro especial.

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º serán aplicables en el caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.º y la del 3.º sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números 1.º y 2.º de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año al tiempo del accidente, y no tengan otro amparo.

La incapacidad o inutilidad de los derechohabientes, a que se refiere este artículo, ha de entenderse no producida por accidente del trabajo que hubiesen sufrido y por el cual perciban renta igual o superior a la que, en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, le correspondería percibir.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad se abrirá un Registro especial, donde se hará constar el nombre de cada acogido, el de la persona que lo acoja y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Art. 30. La obligación del patrono de abonar los gastos del sepelio de la víctima de un accidente se ajustará a las siguientes reglas:

- a) En poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas;
- b) En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, 150 pesetas;
- c) En poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 200 pesetas.

Art. 31. Las rentas que se asignen en virtud de lo dispuesto en el art. 29 serán vitalicias para los ascendientes y descendientes inútiles, a no ser que pierdan la cualidad por la cual se les concedió, y para la viuda, mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Serán temporales las de los descendientes válidos y hermanos menores huérfanos, todos los cuales cesarán de disfrutarlas al cumplir la edad de dieciocho años.

Art. 32. Cuando el obrero fallecido deje viuda e hijos menores y aquélla contraiga nuevo matrimonio antes de llegar a la edad de dieciocho años el más joven de éstos, la totalidad de la renta será percibida por los hijos menores.

Si el obrero fallecido dejó viuda e hijos menores, cuando el último de éstos cumpla la edad de dieciocho años, la viuda percibirá, en lo sucesivo, la renta del 25 por 100 del salario.

Si entre los hijos hubiera uno o varios inútiles o incapacitados para el trabajo, la parte de la renta que los demás dejen de percibir al cumplir los dieciocho años acrecerá la de los inútiles o incapacitados mientras lo sean.

Art. 33. Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente de trabajo deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otros matrimonios anteriores, o hijos naturales reconocidos, se observarán, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo anterior, las siguientes reglas:

1.^a Corresponderá a la viuda la mitad de la renta total.

2.^a La otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de todos los matrimonios y los naturales reconocidos.

3.^a La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituídos bajo su patria potestad.

4.^a Las partes correspondientes a los hijos de anteriores matrimonios y los naturales reconocidos se entregarán a quienes de hecho los tuvieren a su cargo, sean la misma viuda u otras personas.

El derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada, conforme a la disposición 1.^a del art. 29, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de dieciocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Art. 34. Toda indemnización se aumentará en una mitad más si el accidente ocurre en establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios, conforme a las disposiciones en vigor.

Art. 35. Las indemnizaciones fijadas por la Ley serán objeto de un suplemento otorgado a la víctima del accidente cuando, por la incapacidad consecuencia de éste, necesite la asistencia constante de otra persona.

A esta indemnización suplementaria tendrán derecho únicamente los grandes inválidos (pérdida anatómica o funcional de las dos extremidades superiores y casos análogos); tanto en estos casos

como en sus análogos, el obrero tendrá que probar que, no sólo está incapacitado para el trabajo, sino que, además, no puede realizar por sí solo los actos más necesarios de la vida (comer, vestirse, etc.).

Dicho suplemento será señalado por la Comisión Revisora Paritaria competente, la que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, lo fijará, de no haber existido acuerdo entre las partes interesadas, sin que pueda exceder de la mitad de la indemnización principal.

Art. 36. La víctima del accidente del trabajo tendrá también derecho a que se suministren y se renueven normalmente, según los casos, por la institución del Seguro o por el patrono, los aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios para la asistencia del accidentado.

Podrá admitirse el abono de una indemnización suplementaria, fijada al señalar la cuantía de la indemnización o al revisar dicha cuantía, indemnización que represente el coste probable del suministro y renovación de los aparatos antes indicados.

La inspección médica de la Caja Nacional determinará, oyendo al facultativo del patrono o de la entidad aseguradora, en los casos de duda, sobre la necesidad y clase de aparatos ortopédicos y prótesis que el obrero requiere, bien entendido que las prótesis para amputados serán siempre las llamadas de tipo de trabajo.

La Caja Nacional fijará anualmente una tarifa con el coste aproximado de los aparatos ortopédicos y prótesis, así como del coste probable de su renovación, atendido su natural desgaste.

Art. 37. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento se entenderá por salario, a efectos del pago de indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero, en cada caso sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal;

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de mujeres o menores que no perciban remuneración alguna o que perciban menos de esa cantidad;

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor

en la localidad para los obreros de condición análoga a la de la víctima;

d) Si el servicio se contrató a destajo o por unidad de obra, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posibles;

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes;

f) Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario señalado por los Jurados mixtos del Trabajo en la comarca, y si no se hallasen constituídos dichos organismos, servirá de base al salario medio del partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente, y

g) Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieren sido ajustados a tanto alzado por viaje, la indemnización que les corresponda, en caso de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

Art. 38. Unas indemnizaciones no excluyen otras. Por tanto, las debidas por incapacidad permanente son independientes de las determinadas para los casos de incapacidad temporal, y las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que corresponderían a la víctima durante el tiempo transcurrido desde el accidente a la muerte.

Art. 39. Cuando el accidente produjese el fallecimiento de la víctima y no existiera derechohabiente alguno a las indemnizaciones determinadas en los arts. 29 al 34, el patrono, o la entidad subrogada, vendrá obligado a ingresar en el Fondo de garantía a que se refiere el capítulo VI la cantidad necesaria para haber constituido renta del 15 por 100 del salario.

SECCIÓN 3.^a—*De la declaración de incapacidades.*

Art. 40. En el certificado de alta dado por el médico del patrono, Mutualidad o Compañía, se calificará, en su caso, la lesión del obrero y se dictaminará sobre la incapacidad resultante, con arreglo a los arts. 13 al 15 de este Reglamento.

Una vez conformes ambas partes, la Mutualidad o Compañía aseguradora o el patrono, si tenía incumplida la obligación del seguro, ingresarán en la Caja Nacional, en el plazo improrrogable de un mes, el capital preciso para constituir la renta correspondiente a la incapacidad declarada. Si la Caja Nacional fuese la entidad aseguradora, comunicará al obrero interesado la incapacidad propuesta

por el médico del patrono o por su propio servicio médico, y, una vez obtenida la conformidad del obrero, procederá a constituir la renta correspondiente, dentro de los diez días siguientes. De no producirse la conformidad de las partes interesadas, les quedará expedito el ejercicio de las acciones correspondientes para que se declare la incapacidad que proceda y la renta consiguiente.

Art. 41. Cuando la víctima del accidente no esté conforme con la incapacidad propuesta por el patrono o la entidad que le sustituya, y mientras se tramita y resuelve la discordia, la entidad aseguradora o, en su caso, el patrono, ingresarán en la Caja Nacional, dentro del mismo plazo, el capital preciso para constituir la renta correspondiente a aquella incapacidad.

La Caja Nacional servirá al obrero víctima del accidente la renta provisional así constituída, hasta que, resuelta por sentencia firme o acuerdo entre las partes la discordia, sea declarada de modo definitivo la incapacidad producida. Con arreglo a ésta, el patrono, o la entidad aseguradora, convertirán en definitiva la entrega de capital anteriormente hecha a la Caja Nacional, modificándola conforme a lo fallado y con efectos retroactivos.

Art. 42. Si se trata de un accidente mortal, los derechohabientes de la víctima deberán acreditar su condición de tales con derecho a pensión ante el patrono o entidad aseguradora responsable.

En el caso de que nadie se considere con derecho a la indemnización, el patrono o la entidad aseguradora lo participará a la Caja Nacional, la cual, de oficio, publicará en la *Gaceta de Madrid* la noticia del hecho, nombre, edad y domicilio de la víctima y la dirección a que deban dirigirse los que se crean con derecho a percibir la indemnización. Pasado un año desde la fecha del accidente sin que se haya presentado ningún derechohabiente, el patrono o entidad aseguradora, ingresarán en el Fondo de garantía la suma correspondiente con arreglo al art. 39.

Si surgiera discordia sobre la calidad de derechohabiente, quedará en suspenso la constitución de la renta o rentas hasta que sea definitivamente resuelta.

Art. 43. La Caja Nacional comprobará, mediante su personal técnico, la exactitud de las declaraciones de incapacidad permanente o muerte por accidente hechas por el médico del patrono, Mutua- lidad o Compañía aseguradora, así como los documentos probatorios de la personalidad y derecho de los ascendientes, descendientes, viuda o hermanos menores huérfanos de la víctima.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES

SECCIÓN 1.^a—*De la prevención de los accidentes del trabajo.*

Art. 44. Los patronos de industrias o trabajos comprendidos en este Reglamento tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Art. 45. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, oyendo, si lo estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina, y, en todo caso, al Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunos para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Art. 46. Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, todas las encaminadas a la seguridad de los obreros en el trabajo que ejecutan, consignadas en el Catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo, aprobado por Real orden de 2 de agosto de 1900.

Serán también obligatorias las disposiciones preventivas de accidentes que se dicten por consecuencia de las modificaciones a que dieren lugar los progresos de las ciencias y de los procedimientos de trabajo y fabricación y los preceptos generales sobre higiene de los centros de trabajo relativos a la capacidad superficial y cúbica, ventilación, atmósfera de los talleres, condiciones térmicas e higrométricas y de pureza del aire, limpieza, saneamiento de retretes, alumbrado natural y artificial, etc.

Además de las reglas de seguridad e higiene de carácter general, serán también obligatorias las particulares que se dicten para cada industria.

Art. 47. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo a que hace referencia este capítulo y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones legales, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo de cada trabajo se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias, que son consecuencia del ejercicio continuado de un trabajo que, por sí o por las circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso.

Art. 48. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia determinados por el Reglamento y las demás disposiciones complementarias que puedan dictarse, así como el incumplimiento de los preceptos del Real decreto de 25 de enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de dieciséis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo cuando se trate de trabajos realizados por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de dieciocho años.

Art. 49. Será obligatorio para los patronos colocar en sitio visible de los lugares de trabajo las instrucciones que dicten a los obreros respecto a la evitación de accidentes.

Art. 50. Se declararán faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y la utilización del personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección, a no ser que la falta sea directamente imputable al accidentado.

Art. 51. Se organizará en el Ministerio de Trabajo y Previsión un Gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un Museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen mecanismos nuevos.

SECCIÓN 2.^a—*De la asistencia médico-farmacéutica.*

Art. 52. La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, la asistencia médica y farmacéutica, sin perjuicio de las disposiciones en materia de higiene y seguridad del trabajo, respecto a la obligación de un servicio sanitario en determinados trabajos, asistencia que se prestará al obrero hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo, no requiera ya la referida asistencia y quede el obrero lesionado comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, o fallezca.

Art. 53. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados, según los casos, por el patrono, o entidad aseguradora, o por el obrero, en su caso, según preceptúa el art. 25 de la Ley.

Art. 54. Si el patrono o entidad aseguradora, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara facultativos, comunicará a la Delegación del Trabajo o Alcaldía, respectivamente, el nombre de los designados y las señas de sus domicilios, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el artículo 25 de la Ley, estará obligado asimismo a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista al Delegado de Trabajo o al Alcalde, si no hubiere Delegado en la localidad, y a su patrono o entidad aseguradora, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

El obrero dará también cuenta al patrono o entidad aseguradora de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado 2.º del art. 25 de la Ley, el médico del obrero podrá, de acuerdo con el médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirá a un médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal industrial o el Juez de primera instancia.

Art. 55. Si el lesionado ingresare en un hospital, a los facultativos designados por el patrono o por el obrero se les concederán las mismas atribuciones que a los forenses.

Art. 56. Cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica, en el domicilio de la víctima, obligue, a juicio de la dirección facultativa del patrono, a su ingreso y permanencia en el hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán del cargo del patrono.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo por virtud de la asistencia del obrero en sala de pago con arreglo a las tarifas generales del establecimiento.

Art. 57. Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Decreto, previo informe del Consejo de la Caja Nacional de Seguros, Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un Registro, en el cual podrán inscribirse los médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

Art. 58. Los patronos de las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias comprendidas en el núm. 5.º del art. 7.º, cumplirán la obligación de asistencia médico-farmacéutica mediante los servicios de las Mutualidades a las que necesariamente deberán pertenecer, con arreglo a los artículos 12 y 83 del Reglamento de 25 de agosto de 1931.

Art. 59. Cuando el médico o el farmacéutico presten al obrero determinado servicio que estuviesen obligados a prestarle, ya por que dicho obrero pertenezca a la Beneficencia municipal, ya por haberlo pagado según el sistema de "iguales", el interesado o el médico lo declarará así a la entidad aseguradora, y, en este caso, si ésta retribuyera a los facultativos por servicio y no a tanto alzado, la cantidad asignada por dicho servicio servirá para aumentar la indemnización.

Art. 60. El obrero lesionado, o su familia, tienen además derecho a nombrar, por su parte y a su cargo, con arreglo a la tarifa especial, uno o más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el facultativo designado por el patrono o entidad aseguradora.

Art. 61. El médico del obrero podrá, de acuerdo con el médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirá a un médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal industrial o el Juez de primera instancia.

Si el pago de indemnización estuviese a cargo de una entidad aseguradora, ésta podrá intervenir la asistencia facultativa del obrero lesionado en la misma forma que éste.

Art. 62. El obrero que, por su parte y a su cargo, nombre médico que intervenga en la asistencia, estará obligado a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista al Delegado del Trabajo o Alcalde y al patrono o a la entidad aseguradora, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

También dará cuenta al patrono o entidad aseguradora de los cambios de residencia.

Art. 63. El mismo día o el siguiente al en que se declare la incapacidad de un obrero, el médico que la califique y dé por terminada su asistencia extenderá el dictamen facultativo y entregará un duplicado del mismo al lesionado.

Art. 64. La falta del certificado a que se refiere el artículo anterior establece a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta que otro médico califique su incapacidad.

Art. 65. Los facultativos que asistan al lesionado están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1.^a En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.^a En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose por curación, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio del oficio que realizaba.

3.^a En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique ésta.

4.^a Cuando el accidente exija un tratamiento de más de once meses, el obrero podrá exigir, a los efectos del párrafo segundo de la disposición 1.^a del art. 27, antes de que transcurra un año, un certificado del estado en que se encuentre.

5.^a En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará constar la causa inmediata de ésta.

Art. 66. En las certificaciones a que se refiere el núm. 1.^o del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del núm. 5.^o, y si, en este último caso, se practicare la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones a que se refiere el núm. 3.^o se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 67. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono o entidad aseguradora copia autorizada, con su firma, al Delegado del Trabajo o Alcalde, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 68. De las certificaciones a que se refieren los números 1.^o, 2.^o y 3.^o del art. 65 se dará duplicado a los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma o la de persona que los represente, en la misma certificación. El duplicado del dictamen se entenderá que habrá de ser contra recibí firmado por el obrero en el ejemplar que se reserve el facultativo, y, en caso de no saber firmar o negarse, se hará constar su entrega mediante dos testigos.

Art. 69. Una vez declarada la incapacidad por el médico del patrono o entidad aseguradora y aceptada por el obrero, la Caja no constituirá la renta hasta que la inspección médica dé su conformidad al dictamen.

En los casos en que la incapacidad haya sido declarada por sentencia de Tribunal, la Caja constituirá inmediatamente la renta, que únicamente podrá ser modificada según el concepto señalado para la revisión.

Art. 70. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, o por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá hacer constar su protesta en el acto, y nombrar facultativos para que, con los del patrono, practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad o disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 71. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento: una para el patrono o entidad aseguradora, otra para el obrero y otra para el Delegado de Trabajo o Alcalde.

La Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella a la Academia de Medicina más

inmediata, que dictamará definitivamente, y cuando ésta no exista, o esté muy distante, y sea preciso reconocer al obrero, podrá sustituirse su dictamen, si éste accediese a ello, por el del Subdelegado de Medicina más próximo.

Del dictamen de la Academia o del Subdelegado, que serán dirigidos al Delegado o Alcalde que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono o entidad aseguradora y al obrero.

Art. 72. Si para la debida asistencia del obrero accidentado y su posible curación se considerase imprescindible una intervención quirúrgica y el obrero se negare a someterse a dicha operación, requerida por el patrono o entidad aseguradora, se levantará acta en que se haga constar el requerimiento, la negativa y los informes médicos que se hubieren emitido, enviándose dicha documentación a la Caja Nacional.

Dicha Caja incoará expediente, dando la natural preferencia a los casos estimados más urgentes, y, previo dictamen del facultativo que asistiera al obrero, y, de no estar designado por éste, el que, a efectos del expediente, nombrare el accidentado, e informe del servicio técnico de la Caja, decidirá la Comisión que a tal fin y con carácter general nombre la misma, en la que deberán estar representados el elemento patronal y obrero y el servicio médico, sobre la procedencia o no de la intervención quirúrgica.

Si dicha Comisión decidiere proceder la intervención quirúrgica por no existir riesgo importante, el obrero podrá o no someterse a la operación. De no someterse, la Comisión examinará, con vista de todos los antecedentes del caso, si procede comunicar su decisión al Tribunal competente para declarar la responsabilidad del patrono, a fin de que sea tenida en cuenta la negativa del obrero a someterse al tratamiento médico prescrito por los técnicos y considerado como necesario para la curación total o para la disminución de incapacidad.

Si la intervención quirúrgica fuese considerada necesaria durante el período de readaptación o revisión de incapacidad, se procederá del mismo modo anteriormente prescrito, y al resolver el expediente se determinará si procede revisar la declaración de renta, disminuyéndola o retirándola, si la negativa del obrero se considerase sin razón alguna.

Contra las decisiones de la Comisión indicada en el párrafo segundo podrá alzarse el obrero, en término de diez días, ante la Comisión revisora paritaria de accidentes, contra cuya decisión no procederá recurso. Dicha Comisión podrá, si lo estima procedente, solicitar nuevo dictamen facultativo de Centros oficiales.

Art. 73. Aunque se instruya proceso por los motivos a que se refiere el art. 64 de la Ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar

las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción a que alude el art. 65 de la Ley.

Art. 74. El derecho de la víctima de un accidente a la asistencia farmacéutica comprende:

- a) El material que se considere necesario facultativamente;
- b) Las medicinas que, mediante receta, prescriba el médico, y
- c) Los análisis necesarios.

Art. 75. También puede el obrero lesionado o su familia proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si en la localidad existiera más de una, y siempre que las recetas vayan firmadas o visadas por el médico del patrono o de la entidad aseguradora.

En tales casos no vendrán obligados a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, o si en la localidad no la hubiere, a la vigente en Madrid, hasta que se fije una general por Decreto.

Art. 76. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidente, con arreglo a las tarifas indicadas. Se dictarán las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 77. El patrono estará obligado, además de facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero víctima del accidente, conforme a los artículos anteriores, a prestar la asistencia quirúrgica que sea necesaria como consecuencia del accidente.

Dicha asistencia podrá estar a cargo de las instituciones de Seguros, y, en defecto de hallarse a cargo de éstas, lo estará a la del patrono.

CAPÍTULO IV

DE LA READAPTACIÓN Y DE LAS REVISIONES

SECCIÓN 1.^a—*De la readaptación profesional.*

Art. 78. Dependiente de la Caja Nacional existirá un servicio especial de readaptación funcional de inválidos del trabajo, que podrá ser utilizado antes de ser dado de alta el obrero o después de declarada su incapacidad.

Art. 79. Antes de ser dado de alta el obrero, y como parte del tratamiento médico, deberá seguir el de readaptación, siempre que, a juicio del facultativo, del patrono o de la entidad aseguradora, favorezca la curación o se trate de lograr la mayor aptitud para el trabajo.

El patrono o institución aseguradora podrá utilizar gratuitamente los servicios especiales organizados por la Caja Nacional, con sujeción a las normas dadas por ésta.

Art. 80. Una vez declarada la incapacidad, y estando el obrero en disfrute de la indemnización o de la renta, podrá ser sometido a un tratamiento especial para disminuir o suprimir su invalidez. En estos casos, los servicios serán exclusivamente de cuenta de la Caja.

SECCIÓN 2.^a—*De la revisión de incapacidades e indemnizaciones.*

Art. 81. Todas las rentas por incapacidades permanentes pueden ser revisadas durante cinco años, contados desde la fecha en que fueron constituídas.

Podrán instar la revisión de incapacidades y rentas los beneficiarios de éstas, el patrono, Mutualidad o Compañía que las costearon y la Caja Nacional.

Art. 82. Podrá fundarse la revisión en la agravación o mejora del obrero; error de diagnóstico o pronóstico al hacer la declaración de incapacidad; o muerte debida al accidente y ocurrida dentro de los dos años siguientes a la fecha del accidente. Si el motivo invocado es la muerte, la petición de revisión deberá presentarse por los derechohabientes, patrono o entidad aseguradora, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra.

Art. 83. La petición de revisión debe presentarse a la Caja Nacional y será notificada por ella inmediatamente a las otras partes interesadas.

La revisión médica será hecha por el personal médico de la Caja Nacional, que podrá requerir los asesoramientos que estime útiles y deberá recibir los que aporten ambas partes interesadas.

En caso de disconformidad de alguna de ellas sobre resultado de la revisión, podrá recurrir ante la Comisión Revisora Paritaria competente.

El coste de la revisión, si resultase en absoluto infundada, será pagado por el que la haya solicitado.

Art. 84. Cuando, por consecuencia de una revisión resulte modificada la renta, la Caja Nacional devolverá el capital sobrante al que la constituyó o recibirá de éste el que falte para constituir la nueva renta, dentro del plazo de un mes. Si hubiere desaparecido el patrono o entidad aseguradora responsable o fuesen insolventes, la devolución o el aumento de capital se harán en favor o a cargo del Fondo de garantía.

Art. 85. Una vez transcurridos los cinco años siguientes a la constitución definitiva de la renta, no podrá procederse ya a nueva revisión.

Art. 86. Las rentas de derechohabientes estarán pendientes de las

condiciones determinantes de su constitución, las cuales podrá comprobar la Caja Nacional en cualquier momento.

Si surgiere discordia sobre el acuerdo que la Caja adopte, resolverá la Comisión Revisora Paritaria competente.

CAPÍTULO V

DEL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

SECCIÓN 1.^a—*Disposiciones generales.*

Art. 87. Todo patrono comprendido en este Reglamento tiene obligación de estar asegurado contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios producidas por accidentes del trabajo.

Todo obrero comprendido en este Reglamento se considerará de derecho asegurado contra dicho riesgo, aunque no lo estuviera su patrono. En el caso de que éste o la entidad aseguradora respectiva no constituyera la renta correspondiente en la Caja Nacional dentro del plazo establecido en el art. 40, ésta la constituirá con cargo al Fondo de garantía administrado por ella.

Art. 88. El hecho de no estar asegurado el patrono, además de motivar la sanción correspondiente, le constituye directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la Ley.

Art. 89. El riesgo de la indemnización especial a que se refieren los artículos 34 y 48 no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y, en caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de las presentes disposiciones.

Art. 90. La obligación del patrono de estar asegurado contra el riesgo de indemnización por muerte o incapacidad permanente de sus operarios, producida por accidente del trabajo, podrá ser cumplida:

- a) Mediante seguro directamente convenido con la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo;
- b) Mediante la inscripción en Mutualidad patronal que tenga concertada con la Caja Nacional la entrega, en caso de accidente sufrido por obrero, empleado, o por uno de sus asociados y que ocasione la muerte del obrero o su incapacidad permanente, del capital necesario para adquirir la renta que deba ser abonada como indemnización al obrero víctima de la incapacidad, o a sus derechohabientes en caso de muerte;
- c) Mediante seguro contratado con una Sociedad de Seguros le-

galmente constituida, que tome a su cargo, en caso de sobrevenir accidente del trabajo que ocasionare la muerte del obrero o una incapacidad permanente, la entrega a la Caja Nacional del capital necesario para el abono de la renta que corresponda como indemnización.

Art. 91. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado, las Regiones, Provincias, Municipios, Mancomunidades y los Cabildos insulares u otras cualesquiera Administraciones públicas, así como los particulares o empresas concesionarios o contratistas de obras o servicios, y los organismos autónomos que tengan a su cargo servicios públicos, realizarán el seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios debidas a accidentes del trabajo en la Caja Nacional, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento o en las normas que especialmente se dicten por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 92. Todos los patronos comprendidos en este Reglamento vienen obligados a fijar, en lugar visible del taller, explotación o fábrica, noticia de la entidad o entidades con las cuales han contratado el seguro obligatorio de accidentes, y de los operarios o trabajos comprendidos en el contrato.

Art. 93. Los patronos o directores de industrias o trabajos comprendidos en esta Ley participarán a la Inspección de Seguros sociales, dentro de los diez primeros días del comienzo de la explotación, el nombre de la entidad con la cual han suscrito el contrato de seguro del riesgo de indemnización por incapacidad permanente o muerte de sus obreros debida a accidente del trabajo, la fecha del contrato, los trabajos que comprende, el número de obreros asegurados y el importe de sus salarios.

Los patronos de industrias o trabajos existentes al entrar en vigor este Reglamento deberán cumplir lo establecido en el párrafo anterior durante el mes de abril de 1933.

El mismo aviso deberá darse por el nuevo patrono en caso de cesión, venta, traspaso o herencia de una industria o trabajo anteriormente existente, dentro de los diez días siguientes a aquel en que entró en posesión del negocio.

Art. 94. La Inspección de Seguros sociales requerirá a los patronos comprendidos en este Reglamento, que no hayan cumplido con la obligación del Seguro establecida en el art. 87, para que lo hagan, en el plazo de diez días, en una de las Mutualidades o Compañías autorizadas o en la Caja Nacional, bajo apercibimiento de las sanciones correspondientes.

Cuando el patrono requerido entienda que su industria no es de las comprendidas en el art. 7.º, o que ninguno de sus operarios resulta comprendido en el art. 3.º, lo manifestará así, alegando las razones o acompañando los datos pertinentes, a la Inspección de

Seguros sociales. Si ésta insistiese en considerarle comprendido en la obligación del seguro, resolverá la cuestión la Comisión paritaria revisora competente, pudiendo apelarse de su fallo ante la Comisión paritaria revisora superior.

Art. 95. En toda industria o trabajo comprendido en el art. 7.º, el patrono viene obligado a llevar, con arreglo a los modelos que aprobará el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Caja Nacional, un libro de matrícula y otro de pago, que podrán ser sellados por la institución con la cual haya contratado el seguro obligatorio de indemnización por accidentes seguidos de incapacidad permanente o muerte.

Art. 96. Deberán ser inscritos en el libro de matrícula, por orden de fechas de su entrada al trabajo, todos los operarios que trabajen por cuenta del patrono. Para cada uno de ellos se hará constar el número de orden, apellidos y nombre, la fecha y lugar de nacimiento, la de entrada y cese en el trabajo, su categoría y ocupación en el oficio y el salario pactado.

Todo operario debe ser inscrito en el libro de matrícula antes de comenzar a trabajar.

Art. 97. En el libro de pago se consignará, para cada operario, su nombre, apellidos y número de matrícula, el número de horas que ha trabajado cada día, con mención especial de las extraordinarias y la retribución abonada en dinero o en otra forma.

La Inspección de Seguros sociales podrá autorizar, a petición del patrono, la sustitución del libro de pago por nóminas diarias, semanales o mensuales que se encuadernen o coleccionen.

Art. 98. Los libros de matrícula y de pago deben ser presentados siempre que lo reclamen los Inspectores de Seguros sociales o las personas autorizadas para ello por la entidad en la que el respectivo patrono haya hecho el seguro de sus operarios.

Art. 99. Los patronos podrán sustituir todas las obligaciones que les impone esta Ley, no consignadas en el artículo 87, en una Mutualidad patronal o en una Sociedad de Seguros debidamente constituidas y que sean de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de Trabajo.

Art. 100. Conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 83 del Reglamento de 25 de agosto de 1931, los patronos comprendidos en el núm. 5.º del art. 7.º de la Ley deberán cumplir el deber de prestar la asistencia médico-farmacéutica al obrero víctima del accidente del trabajo, mediante los servicios de las Mutualidades a que obligatoriamente ha de pertenecer cada patrono. No habrá otras excepciones a esta obligación que las otorgadas con arreglo al artículo 84 del Reglamento citado.

Art. 101. No obstante el Seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les conviniere; pero cuando dirijan la demanda contra

la entidad aseguradora deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Art. 102. La suma que el obrero ha de percibir de las Mutualidades o de las Sociedades de Seguros en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 103. Puede asegurarse el mismo riesgo por distintas personas en diferentes entidades; pero en ningún caso el asegurado podrá percibir, como renta, una cantidad superior al salario que, según este Reglamento, sirve de base para determinar la indemnización correspondiente. Si, acumulados los diversos seguros, resultase superior, se disminuirían proporcionalmente las indemnizaciones pactadas.

Art. 104. Las primas o cuotas del Seguro de accidentes del trabajo serán a cargo exclusivo del patrono responsable. Es nulo todo pacto por el cual el operario asegurado pague parte de la prima.

Art. 105. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros, habrán de prestar fianza, en la cuantía que señalan las disposiciones siguientes, para garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 106. Las fianzas que, con arreglo al presente Reglamento, han de prestar las entidades aseguradoras, podrán constituirse indistintamente en la Caja General de Depósitos, en el Banco de España o en las Sucursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del Ministro de Trabajo.

Las fianzas sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras, o al cesar en el Seguro de accidentes, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarlas.

Art. 107. Las Mutualidades deberán constituir y reponer, en su caso, la fianza inicial que en cada caso se fije, y que no bajará de 5.000 pesetas, aplicándose, para años sucesivos, la regla de proporcionalidad con el total de los salarios que hayan servido de base a los seguros del ejercicio precedente.

Art. 108. Las Sociedades de Seguros que, directamente o por reaseguro, tomen a su cargo las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento, constituirán una fianza especial, cuyo importe fijará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Asesoría de Seguros. Dicha fianza estará en relación con el total de salarios que haya servido de base a los seguros del año precedente, sin que la fianza pueda ser inferior a 200.000 pesetas cuando la Sociedad actúe en varias provincias y a 150.000 pesetas cuando actúe en una sola.

Art. 109. Cuando las Mutualidades patronales practiquen, además del seguro contra accidentes del trabajo, el de accidentes de mar, se comunicará su inscripción al Instituto Social de la Marina, y se tendrá en cuenta esta circunstancia para el señalamiento de la fianza inicial a que se refiere el art. 107.

Art. 110. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros, deberán presentar, en el primer trimestre de cada año, una declaración de los salarios asegurados en el año anterior, para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros, en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo y Previsión la alteración que haya de exigirse en su respectiva fianza.

SECCIÓN 2.^a—*De las Mutualidades.*

Art. 111. A los efectos de este Reglamento, se considerarán Mutualidades patronales a las Asociaciones de este carácter, legalmente constituidas, cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Art. 112. Las Mutualidades podrán comprender industrias y trabajos distintos.

Art. 113. Las Mutualidades patronales podrán asegurar, como *mínimum*, a 1.000 obreros, y componerse de más de 10 patronos, a quienes acreditarán su carácter de tales con el último recibo de la respectiva contribución industrial.

La Caja Nacional podrá acordar, en casos excepcionales de condiciones geográficas y de organización industrial, la constitución de Mutualidades, sin sujeción a las cifras indicadas, si estima quedan suficientemente asegurados los riesgos.

Art. 114. En los Estatutos de las Mutualidades se consignará:

1.º Denominación, objeto, territorio que abarque, domicilio y duración.

2.º Régimen de la Mutualidad, sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía; derechos y deberes de los asociados; altas y bajas de los mismos; registro de asociados.

3.º Normas relativas al caso de modificación de los Estatutos y al de fusión de la Mutualidad con otra u otras.

4.º Normas de funcionamiento interior y gobierno de la Mutualidad, señalando las facultades de las Juntas y demás organismos directivos que pueda haber, y forma de nombramiento y separación de los empleados retribuidos que sean necesarios.

5.º Relaciones de la Mutualidad con otra u otras Mutualidades. Requisitos para la fusión.

6.º Régimen económico y de administración de la Mutualidad, comprendiendo:

- a) Fijación de cuotas;
- b) Constitución del fondo de reserva;
- c) Normas de administración y máximo admisible para los gastos de esta clase, y

d) Normas para el servicio de contabilidad.

Art. 115. Entre las obligaciones de los asociados figurará necesariamente la de resarcir a la Mutualidad cuando el accidente fuere debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono u omisión de precauciones reglamentarias.

Art. 116. Será obligatorio también establecer la responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, tanto con respecto a las indemnizaciones que abone a los obreros o a sus derechohabientes como de las que el Fondo de garantía satisfaga por no hacerlo ella a su tiempo, y, en general, a las obligaciones que contractualmente o reglamentariamente la alcancen, responsabilidad que no terminará hasta la liquidación del período correspondiente de las operaciones sociales o la liquidación final, en su caso.

Art. 117. Los Estatutos de las Mutualidades, y lo mismo los Reglamentos particulares, en su caso, deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos los informes de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes y del Consejo de Trabajo.

A tal efecto, acompañarán a la instancia los documentos siguientes:

- a) Acta de constitución inicial de la Mutualidad;
- b) Tres ejemplares de los Estatutos y de los Reglamentos que se sometan a su aprobación;
- c) Tres ejemplares de los cuadros de cuotas y modelos de la documentación para ingreso en la Mutualidad, y
- d) Acta en que se obliguen los iniciadores a constituir la fianza inicial mínima.

Si merecieran los Estatutos la aprobación, se devolverá uno de los ejemplares, con la diligencia correspondiente y sellado en todas sus hojas. En caso contrario, se especificarán los reparos, para que puedan ser salvados en una nueva redacción.

La aprobación o los reparos habrán de comunicarse dentro del plazo de dos meses, salvo que lo impidiese la discusión en alguno de los centros informantes, lo cual se comunicará también, dentro del mismo plazo, a la entidad interesada o a sus organizadores.

A la misma autorización, mediante igual trámite, habrá de ser sometida toda modificación de los Estatutos y Reglamentos.

Art. 118. Deberá ser denegada la aprobación a todo documento en que se mermen por cualquier medio las indemnizaciones procedentes en casos de accidente o en que se estipulen condiciones por las que se dilate sin verdadera necesidad el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Art. 119. Las Mutualidades no podrán comenzar su gestión sin que sus Estatutos hayan sido aprobados. El mismo requisito de aprobación será indispensable para la implantación de nuevos Reglamentos o la de modificación de Estatutos y Reglamentos.

Art. 120. Los patronos asociados estarán obligados a comunicar a sus respectivas Mutualidades las altas y bajas de obreros, salarios y, en general, todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines y el buen funcionamiento de la Mutualidad.

En caso de que los patronos no pudieran por sí poner tales comunicaciones, podrán hacerlas por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente.

La negativa o resistencia a facilitar tales datos, y lo mismo la inexactitud deliberada o producida por descuido no disculpable, darán lugar a multa de 5 a 50 pesetas, la cual será impuesta por la Directiva de la misma Mutualidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los mutualistas pudieran haber incurrido y de la indemnización de perjuicios, si procediere.

En caso de reincidencia, dentro del término de un año, la cuantía de la multa podrá elevarse hasta 100 pesetas.

El importe de las multas irá a engrosar el fondo especial de garantía a que hace referencia el art. 160.

Contra la imposición de estas multas podrá recurrirse, en término de quince días, ante la Delegación provincial de Trabajo, que resolverá inapelablemente.

La sanción podrá reducirse a un simple apercibimiento en los casos menos graves, sobre todo en el período de establecimiento de las Mutualidades.

Art. 121. Las Mutualidades tendrán capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y para celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de su institución, y tendrán personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

Art. 122. El capital de las Mutualidades deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Art. 123. Las Mutualidades llevarán registros de los patronos que hayan convenido con ellas el pago de las indemnizaciones en caso de accidente de trabajo sobrevenido a sus obreros, consignando, respecto de estos últimos, edad, remuneración, oficio y clase de labores a que preferentemente se dediquen. Los mismos datos se comunicarán por los patronos en cuanto a los obreros eventuales.

Se llevará también registro de los demás particulares que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente.

Art. 124. Las Mutualidades podrán nombrar delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas por ellas adoptadas, dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las Autoridades de todas clases, y especialmente el de los Inspectores del Trabajo y de Seguros sociales.

Art. 125. Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas de

los asociados morosos por el procedimiento judicial de apremio, en la misma forma regulada por el art. 152, para la Caja Nacional (1).

Art. 126. Para el cobro de cuotas, las Mutualidades gozarán de preferencia respecto de cualquier otro acreedor sobre los bienes del deudor, salvo lo ya dispuesto en las leyes vigentes.

Art. 127. Las Mutualidades están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo y a la Caja Nacional los Balances y Memorias anuales, e igualmente todos los datos que se les pidan para la publicación de la Estadística de accidentes o para el mejor régimen del Seguro de accidentes.

En caso de disconformidad del asociado sobre la existencia o la cuantía del descubierto, se suspenderá la ejecución hasta que resuelva la Comisión Revisora Paritaria competente (1).

Art. 128. Las Mutualidades deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de las operaciones hechas en el año anterior, para determinar, en relación con ellas, el importe de las fianzas, que será fijado por el Ministerio de Trabajo.

SECCIÓN 3.^a—*De las Compañías de Seguros.*

Art. 129. Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de Seguros legalmente constituídas el Seguro de accidentes de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determina el presente Reglamento y ser de las autorizadas para estos efectos por el Ministerio de Trabajo.

Art. 130. Las Sociedades de Seguros que deseen la autorización para sustituir al patrono, además de las señaladas por la Ley y Reglamento de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.^a Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.^a Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.^a Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.^a Comunicación al Ministerio de Trabajo de los Estatutos, Balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Art. 131. Las Sociedades de Seguros no podrán funcionar sin ser

(1) Aquí debe seguir el párrafo del art. 127 que comienza con las palabras "En caso de disconformidad.....", y que, sin duda por error, se inserta a continuación de dicho art. 127 en el texto publicado en la *Gaceta*.

(1) Véase la nota al art. 125.

aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Inspección general de Seguros, y sin ser insertas, por su especialidad, en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley, Registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, creada por Real decreto de 27 de agosto de 1900.

Art. 132. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad relativos al Seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de Seguros seguirán abonando los derechos de registro con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por Orden del Ministerio de Trabajo, que deberá publicarse en la *Gaceta*.

Art. 133. Para ser inscritas en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

- a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos;
- b) Dos ejemplares del Reglamento;
- c) Dos de las tarifas de primas;
- d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes, y
- e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haber constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Art. 134. Las Compañías de Seguros no podrán operar con tarifas inferiores a las aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta de la Caja Nacional.

Art. 135. En cuanto sea inscrita una Sociedad de Seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo devolverá a quien la presente uno de los ejemplares de la póliza presentada con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Art. 136. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen, por cualquier medio, las indemnizaciones procedentes en caso de accidente, ni aquellas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Art. 137. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo se consignará claramente:

a) Si queda sustituido el patrono en todas sus obligaciones, o bien se expresarán taxativamente aquellas en que la entidad aseguradora acepte su sustitución;

b) Si el seguro comprende los riesgos de incapacidades permanentes o muerte, se expresará la obligación del asegurador de constituir en la Caja Nacional el capital necesario para la constitución

de la renta o rentas respectivas, en el plazo y forma previstos en este Reglamento.

Art. 138. Las Sociedades de Seguros están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo y a la Caja Nacional los Balances, las Memorias anuales e igualmente todos los datos que de las mismas soliciten para la publicación de la estadística de accidentes o para el mejor régimen del Seguro de accidentes.

Art. 139. Se publicará en la *Gaceta de Madrid*, una vez cada seis meses, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de Trabajo y Previsión respecto a la aceptación de Mutualidades patronales y Sociedades de Seguros, para los efectos de este Reglamento, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general, con las adiciones o supresiones procedentes.

Las exclusiones e inclusiones serán fundadas y se publicarán íntegras en la *Gaceta de Madrid*, si así lo solicitaran oficialmente las entidades interesadas.

SECCIÓN 4.^a—*De la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del trabajo.*

Art. 140. Existirá una Caja Nacional de Seguro contra accidentes del trabajo en la industria, en caso de muerte o incapacidad permanente, creada por el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo al art. 8.º de sus Estatutos, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades. El Instituto redactará los Estatutos de la Caja y los someterá a la aprobación del Ministro de Trabajo.

Dicha Caja, además de sufragar sus gastos de administración, abonará los que para la realización del servicio que este Reglamento le confía se ocasionen por la Inspección de Seguros Sociales.

La Caja Nacional está sometida a la intervención constante y directa del Ministerio de Trabajo, ejercida mediante el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, y a la fiscalización periódica e indirecta, por medio de la Comisión revisora de los balances quinquenales del Instituto, en los que serán incluidas, con la debida separación, las operaciones de la Caja Nacional.

La Caja Nacional gozará de personalidad jurídica para cuanto se relacione con los fines de su institución.

Art. 141. El domicilio de la Caja Nacional radica en Madrid, y su actuación se extiende a todo el territorio nacional.

Art. 142. La Caja Nacional estará administrada por un Consejo, presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión o el Consejero del mismo en quien delegue, y compuesto de cuatro representantes del Consejo de Patronato de dicho Instituto, uno de los cuales habrá de ser patrono y otro obrero; un representante del

Ministerio de Trabajo y Previsión; otro del de Hacienda; tres patronos y tres obreros pertenecientes a industrias o trabajos comprendidos en este Reglamento; dos Vocales técnicos, y la persona nombrada para asumir la dirección delegada de la Caja.

El Consejo nombrará un Secretario, que tendrá voz, pero no voto.

Art. 143. Los Vocales representantes de los Ministerios y del Consejo de Patronato serán nombrados por las entidades a las cuales representan.

De los Vocales patronos y obreros designará el Consejo de Trabajo uno de cada clase, y los demás la Comisión nacional asesora patronal y obrera.

Constituído provisionalmente el Consejo por los Vocales dichos, con su Presidente, nombrará libremente los dos Vocales técnicos.

Los Vocales cesarán cuando pierdan el carácter en atención al cual fueron nombrados, se renovarán cada cinco años y podrán ser reelegidos.

Art. 144. El Consejo nombrará la persona que haya de asumir la dirección delegada de los servicios de la Caja.

Art. 145. La Caja podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, como delegadas de éste.

Podrá asimismo utilizar, como órganos locales auxiliares suyos, los servicios de Mutualidades patronales, tanto para el cobro de las primas como para propuestas de clasificación de riesgos, pago de indemnizaciones a los obreros o a sus derechohabientes, etc.

La Caja podrá establecer conciertos con las Mutualidades patronales que ofrezcan para ello las debidas garantías para sustituir el sistema de Seguro directo en la Caja por el de entrega en la misma, por la Mutualidad, del capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada al obrero víctima del accidente o a sus derechohabientes.

Art. 146. La Caja, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo, publicará las tarifas de primas, clasificando las industrias atendiendo a sus riesgos profesionales y subdividiendo cada clase en grupos, teniendo en cuenta las medidas de prevención y otras circunstancias que influyen en los riesgos.

Las tarifas serán revisables por el Consejo de la Caja, correspondiendo a la Dirección de la misma la fijación del subgrupo correspondiente a cada caso asegurable en la Caja.

Las decisiones adoptadas por la Dirección podrán ser objeto de recurso ante el Consejo de Administración de la Caja, que resolverá definitivamente.

Art. 147. Las bases técnicas para el cálculo de rentas serán, mientras la experiencia no aconseje lo contrario:

Para los cónyuges y ascendientes de fallecidos por causas de un accidente de trabajo y para la víctima con incapacidad parcial per-

manente se utilizará la tabla de mortalidad C. R. (Caisse Nationale des Retraites pour la Vieillesse).

Para los descendientes de los fallecidos a consecuencia de un accidente de trabajo, la tabla de mortalidad C. R. prolongada.

Para las víctimas de accidentes con incapacidad permanente total o absoluta, la tabla R. I. (Caisse des Retraites pour les Invalides).

La tasa de interés, en todos estos casos, será de 3 y medio por 100. Este tipo podrá ser modificado por el Ministro, a propuesta de la Caja. Cualquier iniciativa relacionada con modificación de los tipos a que se refiere este artículo habrá de ser tramitada con audiencia de la Caja Nacional y del Consejo de Trabajo.

Los recargos de las primas únicas, valores de estas rentas, modificables cada año, se fijarán por Orden ministerial, a propuesta de la Caja Nacional.

Art. 148. La Caja Nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 146, deberá aceptar los seguros de todos los patronos comprendidos en este Reglamento que lo soliciten en condiciones reglamentarias.

Art. 149. Toda proposición de seguro dirigida a la Caja Nacional con arreglo a los modelos e instrucciones aprobadas por ella debe ser contestada en el plazo de quince días, comunicando al proponente la clasificación y prima que le corresponde. Sin embargo, cuando el patrono se comprometa anticipadamente a aceptar la clasificación y prima que la Caja estime aplicable, se entenderá hecho el seguro, para todos los efectos, desde la fecha y hora en que la proposición tuvo entrada en la Caja.

Art. 150. Para el pago y prescripción de las rentas se aplicarán las normas contenidas en los artículos 34 al 51 del Reglamento de operaciones y financiero del Instituto Nacional de Previsión de 17 de agosto de 1910.

Art. 151. La entrega por el asegurador a la Caja Nacional del capital que, según tarifa aprobada, sea necesario para la renta correspondiente a la incapacidad permanente declarada, o a los derechohabientes, libra a aquél de toda responsabilidad ulterior, salvo las que sean consecuencia de las revisiones de rentas que este Reglamento autoriza.

Art. 152. La falta de pago por los patronos, en la fecha de su vencimiento, de las primas del Seguro concertado con la Caja Nacional, dará lugar a que se haga efectivo su importe, más los intereses legales correspondientes, por el procedimiento judicial de apremio, mediante certificación acreditativa del descubierto e intereses, librada y autorizada por la Inspección de Seguros sociales, de oficio, a requerimiento de la Caja o de sus Delegaciones, que le suministrará los datos precisos.

Art. 153. Las Compañías de Seguros o las Mutualidades patro-

nales que hubiesen concertado con la Caja Nacional la entrega de capitales para la constitución de pensiones, deberán efectuarla, declarada que sea la renta debida por incapacidad del trabajo o muerte, dentro del plazo de un mes, y en caso de no realizar la entrega, se hará efectiva esa responsabilidad sobre la fianza de dichas entidades por Orden ministerial, con arreglo a certificación del descubier-to, librada y autorizada por la Caja.

La entidad responsable deberá reponer la fianza en el plazo de quince días, y si no lo efectuase, incurrirá en causa de disolución, previa la liquidación correspondiente.

Art. 154. La Caja Nacional puede exigir, con arreglo a los artículos 1.895 y siguientes del Código civil, la restitución de las rentas pagadas indebidamente, y denunciará a los Tribunales a aquellos que fraudulentamente perciban o intenten percibir rentas que no les correspondan.

Art. 155. Con el fin de descubrir y evitar los fraudes en materia de accidentes del trabajo, la Caja Nacional organizará y mantendrá al día un fichero central de inválidos, en el que se procurará que figuren todos los que sufren incapacidades permanentes para el trabajo, sea cual fuere la causa productora de dicha incapacidad.

Las Compañías de Seguros de accidentes de toda clase, las Mutualidades y los servicios médicos militares y benéficos transmitirán a la Caja Nacional todos los datos que ésta reclame y que posean, anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, así como los referentes a las incapacidades de que posteriormente tengan conocimiento.

La Caja Nacional informará gratuitamente a las Mutualidades, Compañías y Autoridades de si figura en el fichero central de inválidos la persona que interesen, transmitiéndoles, en caso afirmativo, los datos que posea.

Art. 156. La Caja Nacional de Seguro administrará el Fondo especial de garantía, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, según las normas de su gestión financiera y las establecidas en el presente Reglamento.

Art. 157. La misma Caja atenderá al fomento del Seguro mutuo de accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades, procurando su organización, asesorándolas para lograr la unidad de gestión, y pudiendo mediar en sus conflictos, con el concurso, en su caso, de las Cajas colaboradoras.

Art. 158. Todas las funciones que el Reglamento de 25 de agosto de 1931, relativo a la aplicación a la agricultura de la Ley de Accidentes, confiere al Instituto Nacional de Previsión, se entienden transferidas a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del trabajo.

Art. 159. La Caja Nacional actuará como parte actora o demandada ante los Tribunales de justicia, ordinarios o especiales, con

beneficio legal de pobreza, sin necesidad de su declaración, ya por Procurador con poder en forma, ya mediante funcionarios de la misma a los que, según los Reglamentos de la Caja, corresponda presentarla ante el Tribunal de que se trate, lo que acreditarán mediante certificación autorizada por el Presidente de dicha Caja.

CAPÍTULO VI

DEL FONDO ESPECIAL DE GARANTÍA

Art. 160. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refieren los apartados *b)* y *c)* del art. 90 no ingresara en la Caja Nacional, en el plazo de un mes, el capital necesario para adquirir la renta por incapacidad permanente o muerte, que haya sido declarada por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores, o acerca de cuya procedencia estén conformes ambas partes y la misma Caja Nacional, el pago inmediato de dicho capital correrá a cargo del Fondo especial de garantía.

Art. 161. Una vez pagado dicho capital, corresponderán a la Caja Nacional, como organismo gestor del Fondo de garantía, los derechos y acciones reconocidos al obrero víctima del accidente.

El Fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las mencionadas entidades, incluso respecto de éstas sobre la fianza que hayan depositado, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasionare el reintegro, así como para el cobro de la cantidad que pudiera corresponderle en el caso previsto en los arts. 29, núm. 5.º, y 179, núm. 4.º, gozando, a tales efectos, de la calidad de acreedor singularmente privilegiado.

Gozará asimismo el Fondo de garantía del beneficio legal de pobreza, sin necesidad de su declaración, y de todos los que establece la Ley, así como de las preferencias en ellas concedidas.

Art. 162. En el caso de que el patrono o entidad que le sustituya no haga efectivas las responsabilidades por accidentes del trabajo, a cuyo pago haya sido condenado por sentencia firme, o arbitral, o laudo de amigables componedores, se llevará ésta a efecto por el Juez o Presidente del Tribunal industrial que la dictó, bastando para que el procedimiento ejecutivo se practique sin instancia de parte en todos sus trámites, la solicitud del que obtuviere a su favor la ejecutoria o de sus derechohabientes, o, en su caso, del Fondo especial de garantía.

Art. 163. Para hacer efectiva la cantidad líquida determinada en la sentencia, el Juez dispondrá que el Alguacil proceda al embargo y depósito de bienes del ejecutado, por ante el Secretario y previa citación del ejecutante, guardando el orden que señala la Ley de

Enjuiciamiento civil. No será necesario previo requerimiento al deudor. El acreedor podrá, en la misma diligencia, designar bienes para el embargo por el orden indicado y nombrar depositario. El Juez determinará si éste, en todo caso, ha de prestar fianza y la forma y cuantía de la misma.

Art. 164. Si el embargo recayese en bienes inmuebles, se requerirá en el acto de la traba al deudor o a la persona que haga sus veces en ese momento, para que se lo haga saber a aquél, con el objeto de que dentro del quinto día presente en la Secretaría los títulos de propiedad de aquéllos. Si no lo hiciese, el Juez suplirá, en lo posible, de oficio, la falta de titulación, adoptando las medidas que estime necesarias, aportando, en todo caso, certificado de las inscripciones vigentes, así del dominio como de toda suerte de desmembraciones o gravámenes del mismo que consten en el Registro de la Propiedad. También proveerá oportunamente a la anotación preventiva de embargo.

Art. 165. Si dentro de tercero día de practicado el embargo de bienes susceptibles de tasación, las partes no acuden al Tribunal proponiendo el nombramiento de peritos, nombrará el Juez dos de oficio, y, en caso de que las partes los propongan, designará el Juez un perito de entre los que cada una de aquéllas señale, y uno más de su libre elección.

Art. 166. Hecho el avalúo o acreditado el valor de los bienes embargados, y obtenidos, en su caso, los datos posibles en cuanto a la titulación, se sacarán aquéllos a pública subasta, librándose para divulgarla en todos sus anuncios, si se tratase de bienes inmuebles, un edicto, que se fijará en las Casas Consistoriales; otro, que se remitirá a la Cámara de la Propiedad o cualquiera otra Agrupación equivalente, si aquélla no existiera, obteniendo acuse de recibo, y otro, que se colocará en el sitio público del Tribunal.

Tratándose de muebles o bienes similares, se anunciará la subasta por edictos, que se publicarán solamente en el lugar acostumbrado.

Para la redacción de edictos que afecten a inmuebles, y para la celebración de la subasta de los mismos, se tendrá presente lo dispuesto en las reglas 8.^a y 13 del art. 131 de la Ley Hipotecaria, según previene el párrafo último del mismo precepto.

Art. 167. Los peritos y depositarios nombrados judicialmente están obligados a aceptar su designación, salvo motivo bastante, en concepto del Juez, bajo la multa de 5 a 50 pesetas, y si persistieren en su negativa, se les exigirá responsabilidad criminal.

Art. 168. En lo no previsto en los anteriores artículos, se estará a los trámites dispuestos en la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias dictadas en juicios verbales, todo ello sin menoscabo de la iniciativa judicial que se determina en esta disposición para llevar a efecto, sin moción de parte, la sentencia firme.

Art. 169. Las tercerías que se promuevan por virtud de la ejecución de esta sentencia se propondrán ante la jurisdicción civil ordinaria. El mismo día en que se presente, el Juez comunicará la interposición de la demanda al Presidente del Tribunal industrial para que obste en Derecho a los efectos del procedimiento.

La víctima del accidente o sus causahabientes, y, en su caso, el Fondo especial de garantía para el cobro de las indemnizaciones, se entenderán comprendidos en el núm. 2 del art. 1.924 del Código civil.

Los Jueces desestimarán de plano las tercerías de mejor derecho en las que no se admita esta prelación.

Art. 170. Si el condenado al pago de las indemnizaciones mencionadas careciese de bienes bastantes para cubrir el importe de aquéllas, el Juez o Presidente del Tribunal industrial lo hará saber al ejecutante, y siempre al representante del Fondo especial de garantía, y procederá, sin necesidad de promoción de parte, a la justificación de la insolvencia, total o parcial, aportando, al efecto, los elementos de prueba siguientes:

Primero. Una certificación autorizada por el Alcalde de cada una de las localidades donde haya residido el ejecutado en los cinco años anteriores y del de su actual domicilio, expresiva de los bienes que se le conozca e informe de los que pueden atribuírsele.

Segundo. Otras certificaciones e informe de los Juzgados y Tribunales de los mismos puntos, expresiva de iguales extremos con referencia a los asuntos judiciales de cualquier clase en que haya intervenido el condenado o que le afecten.

Tercero. Certificaciones de los Registros de la Propiedad y de las Oficinas liquidadoras de las mismas localidades, expresivas de los inmuebles o derechos reales que figuren o hayan figurado inscritos a su nombre, en el mismo plazo de cinco años, y, en su caso, de las transmisiones de que hayan sido objeto y en virtud de qué título, y de los créditos y derechos que en ese tiempo hayan sido transmitidos o reconocidos al ejecutado.

El Juez o Presidente cuidará de la urgente aportación de los expresados documentos, expidiendo los requerimientos que sean necesarios al efecto. Obtenidos tales documentos, el Juez o Presidente convocará a las partes y al representante del Fondo especial de garantía a una comparecencia oral, en el término de cinco días, invitándoles a que concurran a ella con los elementos de prueba de que dispongan en relación con la insolvencia de que se trata.

Dentro del segundo día, el Juez resolverá, por medio de auto y sin ulterior recurso, acerca de la insolvencia, total o parcial, del ejecutado; si denegare la insolvencia, acordará el embargo, y declarará afectos, en su caso, al procedimiento de ejecución de senten-

cia, con las reservas que hubiere lugar en cuanto a terceras personas, aquellos bienes que no hubieran sido objeto de traba y fueran conocidos por virtud de la justificación practicada.

Fijada por el Juez la cantidad que deba abonarse con cargo al Fondo especial de garantía, la persona o personas a quienes en Derecho corresponda, presentarán estas certificaciones auténticas del proveído en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes para que se haga efectiva.

Art. 171. No actuando la representación directa de la Caja Nacional con arreglo al art. 161, la representación y defensa del Fondo de garantía, en todas las diligencias de ejecución y en las de justificación de insolvencia, a que se refiere el presente capítulo, así como en el pleito, en el caso de ser demandado, corresponderá, en las capitales de provincia, a los Abogados del Estado, y por delegación de éstos, en los demás Juzgados, a los liquidadores del impuesto de Derechos reales, y a falta de ellos, por incompatibilidad u otras causas, a los Fiscales municipales de las respectivas localidades.

Art. 172. El laudo que dicten los amigables componedores, o la sentencia arbitral, a los efectos del art. 160, se ajustarán siempre a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil, y su ejecución competirá al Presidente del Tribunal industrial correspondiente, si lo hubiere en el partido en que se dictó, y, en su defecto, al Juez de primera instancia del mismo.

Art. 173. Los autos en que se declare la insolvencia, total o parcial, a que se refiere el art. 170 no serán definitivos, pudiendo, en cualquier tiempo en que se conozcan bienes al ejecutado, instarse el embargo de los mismos.

A este efecto, para promover la oportuna pesquisa, la Caja Nacional llevará un registro de todas las declaraciones de insolvencia que se dicten por las Autoridades competentes, de las que se dará conocimiento a las Delegaciones de aquélla y a los Inspectores de Seguros sociales para que haya una constante vigilancia ejercida sobre los insolventes, a fin de que, en el momento en que hayan adquirido bienes que puedan ser objeto de embargo, lo comuniquen a la Caja.

Art. 174. Comprobada por ésta la exactitud de la denuncia por medio de su representante, acudirá al Juzgado o Tribunal que haya dictado la declaración de insolvencia, para que por la vía de apremio, y a costa del insolvente, se haga efectiva la cantidad que el Fondo hubiera abonado, en su día, al obrero o a sus derechohabientes.

Art. 175. Las declaraciones de insolvencia serán publicadas en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín oficial* de la provincia donde estuviere domiciliado el insolvente y en los *Anales del Instituto Nacional de Previsión*, por mediación en aquéllos del Ministerio de Trabajo y Previsión, rogando a cuantas personas tengan noticia

de la mejora de fortuna del insolvente lo pongan en conocimiento de la Caja Nacional a los efectos oportunos.

Art. 176. Las diligencias de ejecución de sentencia en los casos de los arts. 162 al 169, y las de justificación de insolvencia a que se refiere el art. 170, serán a costa del condenado en dicha sentencia, quien sufragará los derechos arancelarios, los del Timbre y los honorarios del representante del Fondo especial de garantía, siempre sin perjuicio del total completo y preferente abono al ejecutante, o, en su caso, al Fondo de garantía de la cantidad cuya exacción se persiga.

Art. 177. El Fondo especial de garantía tendrá derecho de repetición para resarcirse del importe de la indemnización que haya satisfecho por el patrono insolvente contra los bienes que éste tuviera durante un plazo de quince años.

Para el ejercicio de ese derecho podrá solicitar previamente la nulidad o rescisión de las ventas de bienes del patrono como hechas en fraude del Fondo especial de garantía.

El procedimiento de repetición será el de apremio, una vez determinados los bienes propiedad del patrono responsable, a cuyo cargo serán las cuotas del mismo.

El procedimiento de nulidad de las enajenaciones en fraude será el de los incidentes ante el Juez competente de la jurisdicción ordinaria, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento civil.

En ambos actuará, en nombre del Fondo especial de garantía, el representante del mismo.

Art. 178. El Fondo especial de garantía gozará además del recurso extraordinario a que se refiere el art. 496 del Código de Trabajo.

Art. 179. El Fondo especial de garantía se constituirá con los siguientes ingresos:

1.º Con las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones legales en materia de accidentes en la industria.

2.º Con la cantidad que el Estado señale en su Presupuesto general anualmente.

3.º Con los capitales precisos para constituir una renta cierta temporal, durante veinte años, del 15 por 100 del salario de los obreros que mueran por accidentes y sin dejar derechohabientes, con arreglo al art. 29, capitales que deberán ser satisfechos por el patrono o entidad responsable.

4.º Con las sumas que la Caja recuperará de los propios patronos responsables del accidente, en los casos en que el Fondo de garantía haya sustituido a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones, y

5.º Con cuotas anuales, que serán fijadas, cada año, por Decreto del Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, en mi-

lésimas de las primas del seguro o de los capitales constitutivos de las rentas.

Art. 180. Las operaciones de la gestión administrativa del Fondo especial de garantía se reflejarán en una cuenta corriente que la Caja Nacional llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargo las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Art. 181. Anualmente la Caja Nacional formará y remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión un estado de situación del Fondo especial de garantía, en el cual se demuestren las cantidades recibidas y las pagadas durante el último ejercicio, y el saldo disponible al finalizar, justificándolo con la relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresiva del nombre del accidentado, el del patrono insolvente, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y autoridad que lo dictó.

Art. 182. En el caso de que en cualquier momento no existiera fondo disponible para atender al pago de las indemnizaciones declaradas, quedará el pago en suspenso hasta el ingreso de cantidades suficientes, informándose inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión acerca de las causas determinantes a que, a su juicio, obedezca la insuficiencia, y de los medios que se pudieran adoptar para solucionar el conflicto y evitar la posible repetición en lo futuro.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE

SECCIÓN 1.^a—*De los partes de accidente.*

Art. 183. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono o asegurador, dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente, dará conocimiento al Delegado de Trabajo, o, en defecto de éste, al Alcalde, por medio de un parte escrito y firmado por él, o por quien lo represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo. También deberá dar a los Inspectores del Trabajo cuantos datos e informaciones le pidieran éstos relacionados con los accidentes.

A los efectos del párrafo anterior, en caso de accidente, el obrero, o sus familiares, darán parte del mismo al patrono.

En el parte que se dé a la Autoridad se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo o facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y el nombre de la entidad aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 184. Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a la Autoridad indicada anteriormente, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 185. Si el accidente ocurre en el mar, las veinticuatro horas de plazo para que el patrono dé el parte empezarán a contarse desde que el buque llegue a puerto español, o a puerto extranjero donde haya representante de España, sin perjuicio de que, si el barco lleva aparato radiotelegráfico, lo comunique en el acto de ocurrir el accidente al primer puerto de su ruta donde haya que desembarcar, en el que exista representante de España, si no fuera puerto español.

Será obligación de los armadores repatriar al puerto de restitución, cuando el médico lo autorice, a los que desembarcaren por accidente del trabajo.

Art. 186. Además del parte mencionado, el patrono o entidad aseguradora dará conocimiento, por escrito, al Delegado de Trabajo o al Alcalde, si no hubiere Delegado en la localidad, desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

La conformidad o disconformidad del obrero o las partes interesadas deberán hacerse constar por escrito, por sí o por personas que le representen.

Caso de indemnización, dará también conocimiento a la Autoridad anteriormente indicada de haberla hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo del presente texto en que esté comprendida.

Art. 187. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito al Delegado de Trabajo o al Alcalde, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 52, 53, 183, 184 y 186, debiendo hacer constar, en su caso, la conformidad o disconformidad del obrero.

Art. 188. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad a quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el recibí y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto al patrono o entidad que haya actuado en el asunto.

Art. 189. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en los capítulos precedentes para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas. Esto no obstante, el obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de las disposiciones legales que, a su juicio, existan, ante la Autoridad a que corresponda conocer del asunto.

Asimismo, el patrono o entidad aseguradora podrá comunicar,

a los efectos consiguientes, a la Autoridad el incumplimiento, por parte del obrero, de las prescripciones facultativas, de la obligación de presentarse a las curas los días que se le hubieran fijado, o de cualquiera otra resistencia que de algún modo retrase o dificulte su curación.

Art. 190. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que, en todo tiempo, los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

SECCIÓN 2.^a—*De los servicios administrativos.*

Art. 191. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Las Delegaciones de Trabajo;
- b) Los Ayuntamientos.

Art. 192. Serán recibidos los partes en los Ayuntamientos únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las Delegaciones de Trabajo.

Art. 193. Los partes que se reciban en los Ayuntamientos se remitirán inmediatamente a la Delegación de Trabajo de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio a vuelta de correo.

Art. 194. En las Delegaciones de Trabajo, al recibir el parte directamente de los Ayuntamientos, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 195. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oportunamente se apruebe:

- a) Número del expediente;
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente;
- c) Apellidos y nombre de la víctima;
- d) Apellidos y nombre del patrono;
- e) Clase de industria o de trabajo, y
- f) Clave de registro.

Art. 196. Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la responsabilidad patronal.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al archivo de la dependencia.

Art. 197. Se llevarán además en cada Delegación del Trabajo dos libros registros:

1.º Libro de registro de accidentes.

2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes a un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán los apellidos y nombre de la víctima, inscritos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia a las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Art. 198. Los patronos y entidades aseguradoras que, con arreglo al artículo 183 de este Reglamento, están obligados a presentar en las Delegaciones del Trabajo o Ayuntamientos el parte baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo, acompañarán al propio tiempo, y por duplicado, un boletín estadístico, después de consignar en él con la mayor exactitud los datos respectivos.

Si al diligenciar este boletín no fuese posible calificar la inutilidad producida por el accidente, se separará la parte superior del mismo cortándolo por la línea taladrada para remitirla, desde luego, a la Autoridad gubernativa, y se conservará la parte inferior, hasta que pueda llenarse con los datos correspondientes, para enviarla también al Delegado del Trabajo o al Alcalde, en su caso. Las dos partes del boletín llevarán la misma numeración a los efectos de confrontación.

No se cancelará el expediente, ni cesarán, por tanto, las obligaciones del patrono, mientras no ingrese en la Delegación del Trabajo el boletín estadístico, incluso la parte inferior expresiva de la calificación de la incapacidad producida por el accidente.

Art. 199. Las entidades aseguradoras autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones impuestas por la Ley de Accidentes del trabajo, las Compañías de ferrocarriles o de navegación, y, en general, las Empresas que tengan más de 100 obreros, así como los demás patronos que se hallen en este caso, deberán hacer imprimir por su cuenta los boletines estadísticos, ajustándose exactamente al modelo aprobado.

Los demás patronos podrán solicitar los impresos necesarios de los Ayuntamientos o Delegaciones del Trabajo.

Art. 200. Los Delegados del Trabajo remitirán a los Jefes provinciales de Estadística los boletines de accidentes del trabajo que hayan recibido durante el mes, dentro de los cinco primeros del siguiente, a fin de normalizar la elaboración de los datos. Asimismo remitirán a la Caja Nacional el duplicado de dichos boletines.

Art. 201. Los Jefes provinciales de Estadística, después de examinar y depurar los boletines, procederán a la formación de los estados trimestrales, con arreglo a los modelos que se les facilitarán por la Dirección general del Trabajo, enviándolos a este organismo dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieran.

Art. 202. Las Audiencias, Juzgados de primera instancia y Tri-

bunales industriales remitirán directamente al Consejo del Trabajo copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

Art. 203. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de las disposiciones fundamentales, a un mero registro de accidentes. Pero en aquellos casos en que el patrono no cumpla exactamente todos los trámites que en dichas disposiciones y en las reglamentarias se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sea oportuno, las reclamaciones del obrero, y cursará cuantas instancias estime pertinentes, participando al patrono la responsabilidad en que incurre.

Art. 204. El trámite administrativo se dirigirá primeramente a reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultara ineficaz, dará conocimiento al Tribunal industrial, y de no existir éste, al Juez de primera instancia.

Art. 205. De las gestiones realizadas gubernativamente y de sus resultados quedará constancia en la Delegación del Trabajo.

CAPITULO VIII

DE LA INSPECCIÓN, RECLAMACIONES Y SANCIONES

SECCIÓN 1.^a—*De la Inspección.*

Art. 206. La inspección, en lo que respecta a la obligatoriedad del Seguro de Accidentes del trabajo, corresponde a la Inspección general de Seguros sociales y sus Delegados. En cuanto afecta a la declaración y revisión de la incapacidad y a la percepción de las rentas, la inspección será organizada por la Caja Nacional.

Art. 207. La inspección de la obligatoriedad del Seguro tiene por objeto velar por el cumplimiento de la obligación patronal de asegurar a sus operarios contra el riesgo de accidentes que produzcan incapacidad permanente o muerte, así como de las demás obligaciones patronales contenidas en el capítulo V de este Reglamento.

Para practicarla se seguirán las normas referentes a la Inspección de Seguros sociales y las que dicte el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Caja Nacional.

Art. 208. Salvo lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la inspección de cuanto se refiere al cumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios sobre accidentes del trabajo y de cuanto afecta a seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias, corresponde a la Inspección de Trabajo, con sujeción a las normas generales de dicho servicio, consignadas en el capítulo 11 del Reglamento de 23 de julio de 1932, para la aplicación de la Ley de 13 de mayo del mismo año.

Art. 209. Los obreros de industrias o trabajos comprendidos en

este Reglamento podrán denunciar, por escrito, a la Inspección del Trabajo o a la de Seguros sociales, según proceda, el incumplimiento por los patronos o por las Mutualidades y Compañías de sus respectivas obligaciones.

SECCIÓN 2.^a—*De las reclamaciones.*

Art. 210. El obrero víctima del accidente, o los demás interesados, tiene derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono o a la entidad aseguradora, en su caso, ante el Tribunal industrial, donde exista, o, en su defecto, ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el título IV del Código de Trabajo, para todas las cuestiones que surjan hasta la declaración de incapacidad o del derecho a renta de los derechohabientes. Las declaraciones de incapacidades o rentas hechas judicialmente se entenderán siempre sin perjuicio de su revisión en los casos y en la forma que establece este Reglamento.

Para todas las cuestiones que surjan después de declarada la incapacidad o el derecho a renta del accidentado o de sus derechohabientes, serán competentes las Comisiones Revisoras Paritarias de Previsión, reguladas por el Reglamento aprobado por Decreto de 7 de abril de 1932.

Art. 211. La reclamación ante la Autoridad administrativa procederá siempre que el patrono omita dar conocimiento en forma del accidente o no cumpla las obligaciones legales en caso de éste.

Los hechos que no constituyan incumplimiento de la Ley, sino diferencia de fondo entre las partes, serán objeto de demandas ante el Tribunal industrial o Juzgado que haga sus veces.

En los casos en que se alegue dolo, imprudencia o negligencia, que produzca el accidente, se acudirá directamente, por escrito, al Juez de instrucción.

La justicia se administrará gratuitamente en las contiendas que surjan de la aplicación del presente Reglamento.

Art. 212. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el "recibí" de los funcionarios que lo reciban y el sello de la dependencia.

Art. 213. Si el parte lo recibiere una Autoridad municipal, conforme a lo indicado en el art. 192, procederá inmediatamente a reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando a la vez cuenta del hecho al Delegado del Trabajo.

Art. 214. Si la acción administrativa que entablare la Autoridad municipal no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, dará cuenta del hecho al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia, y lo pondrá en conocimiento del

Delegado del Trabajo de la provincia, sin perjuicio de conservar cuantos datos obren en su poder relativos al asunto, con el fin de poder librar las certificaciones que se le pidieran en relación con los mismos.

Art. 215. Si el parte lo recibiese el Delegado del Trabajo, procederá, con relación al patrono y al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 216. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Delegados del Trabajo, contra las Autoridades municipales, y ante el Ministro de Trabajo y Previsión contra los Delegados del Trabajo.

Art. 217. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

También se interrumpirá el plazo de la prescripción en el caso de hernias, mientras se realiza la información médica determinada para este caso en este Reglamento.

Art. 218. El plazo de un año para la prescripción de las acciones empezará a contarse desde la fecha en que ocurra el accidente. Si éste no hubiera determinado, desde luego, la clase de incapacidad que debe ser indemnizada con arreglo a la Ley, el plazo podrá empezar a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiese declarado específicamente.

Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La demanda, o cualquier otro acto contra los primeros, no interrumpirá la prescripción de la acción para reclamar, en su caso, contra los segundos, si éstos no hubiesen sido demandados, citados judicialmente, requeridos o advertidos directa y expresamente en forma legal e indubitada dentro del mismo plazo.

Solamente las causas o pleitos de culpabilidad suspenderán el término de la prescripción para unos y otros, dentro de los conceptos precisos del segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 219. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquellos en que mediere culpa o negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del Derecho común.

Art. 220. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán de ellos en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Art. 221. Si los Tribunales ordinarios acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que

al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de este Reglamento.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

SECCIÓN 3.^a—*De las sanciones.*

Art. 222. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en su Reglamento, lo mismo por parte de los patronos que por parte de las Mutualidades o Compañías aseguradoras, será castigado con las sanciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 223. El patrono que no haga el seguro contra el riesgo de incapacidad permanente o muerte de sus operarios, en el plazo reglamentario, o no lo renueve oportunamente, o no lo complete en caso de aumento del número de obreros declarado primeramente; el que cometa falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el Seguro, exija a los obreros, directa o indirectamente, todo o parte de las cuotas del Seguro, e incurra en falta de pago de estas mismas cuotas, después de formulados los oportunos requerimientos por las Autoridades, será castigado con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas.

Para el señalamiento de las infracciones e imposición y exacción de las multas, será aplicable el Decreto de 4 de diciembre de 1931, sobre sanciones por incumplimiento de las Leyes de Seguros sociales obligatorios.

Art. 224. El incumplimiento de los preceptos reglamentarios referentes a la aplicación de los mecanismos y medios preventivos de los accidentes del trabajo, y de las medidas de higiene y seguridad establecidas, se castigará, independientemente de la responsabilidad civil o criminal que proceda, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas: multas que se aplicarán en el grado máximo cuando, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos o inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento.

Art. 225. Las infracciones del Real decreto de 25 de enero de 1908, relativo a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de dieciséis años y mujeres menores de edad, se corregirán con multa comprendida en los grados medio al máximo de las señaladas en el artículo anterior.

Art. 226. Los patronos y las Mutualidades o Compañías de Seguros que no presenten en las Delegaciones de Trabajo o Ayuntamientos el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo ocurridos, acompañados de un boletín estadístico, donde se

consignarán con la mayor exactitud los datos respectivos, serán castigados con la multa de 25 a 250 pesetas.

Para que proceda la imposición de la multa deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Art. 227. Cualquier infracción, en general, de los preceptos de la Ley o de los dictados para su cumplimiento, no comprendidos expresamente en los artículos anteriores, será objeto de multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 228. Los actos de obstrucción se castigarán con multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visitas a explotaciones, obras o labores en que, por la naturaleza del trabajo, sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente. Para que pueda cumplirse este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección del Trabajo o de Seguros Sociales:

1.º La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros-registros del personal e informes relativos a las condiciones del trabajo.

3.º La ocultación del personal obrero.

4.º Las informaciones falsas.

5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantando de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Consejo de Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Art. 229. Para todo lo relativo a la inspección, el señalamiento y la manera de hacer efectivas las sanciones y a los recursos que puedan entablar los interesados, se estará a lo dispuesto en este Reglamento y en los de las Inspecciones del Trabajo y de Seguros Sociales.

CAPÍTULO IX

DE LAS EXENCIONES

Art. 230. Tanto las Mutualidades patronales como la Caja Nacional de Seguro de Accidentes, estarán exentas de toda clase de impuestos por los actos y contratos relativos a la aplicación del presente Reglamento, debiendo librarse y expedirse gratuitamente por las Autoridades todos los documentos que se relacionen con dicha aplicación.

Art. 231. Las pensiones que se abonen al obrero o a sus derechohabientes, como indemnización por accidente del trabajo, en los casos de incapacidad permanente o muerte, así como los capitales que pueden constituirse para el abono de dichas pensiones o rentas, se declaran exentos del pago de derechos reales y de cualesquiera otros impuestos.

Asimismo quedarán exentos del impuesto del Timbre las pólizas y libros de la Caja Nacional.

Art. 232. Como parte integrante que es del Instituto Nacional de Previsión, la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo gozará de la tarifa especial de impresos para su correspondencia con las Cajas colaboradoras u otros órganos locales y asegurados, patronos y obreros, y de las demás exenciones fiscales y privilegios otorgados a aquél por la Ley de 27 de febrero de 1908 y sus disposiciones complementarias.

Art. 233. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus derechohabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

Art. 234. Las rentas que abone la Caja Nacional serán, en todo caso, propiedad de los beneficiarios, gozarán de la exención del artículo 428 del Código de Comercio y no podrán ser objeto de cesión, embargo ni retención alguna, con arreglo al art. 31 de la Ley de 27 de febrero de 1908.

Los capitales que las Mutualidades y Compañías hayan de entregar a la Caja Nacional, se consideran afectos, por ministerio de la Ley, a la constitución de pensiones, y estarán libres de embargos que desvirtúen su finalidad y de reclamaciones de terceros.

Art. 235. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Igualmente será de aplicación a dichas indemnizaciones lo dispuesto en el art. 55 de la Ley sobre contrato de trabajo.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 236. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de las disposiciones de este Reglamento y, en general, todo pacto contrario a ellas, cualquiera que fuese la época en que se realicen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todos los contratos suscritos antes de publicada la Ley de 4 de julio de 1932, o que no se ajusten a sus prescripciones, que tengan por objeto el seguro de la responsabilidad de un patrono comprendido en este Reglamento en caso de accidente del trabajo de sus operarios, se entenderán rescindidos de pleno derecho en la fecha de entrar en vigor el presente Reglamento.

La rescisión no afecta a los derechos y obligaciones nacidos de accidentes anteriores a la fecha últimamente indicada.

Segunda. La rescisión declarada en el artículo anterior no dará lugar a indemnizaciones de una u otra parte contratante.

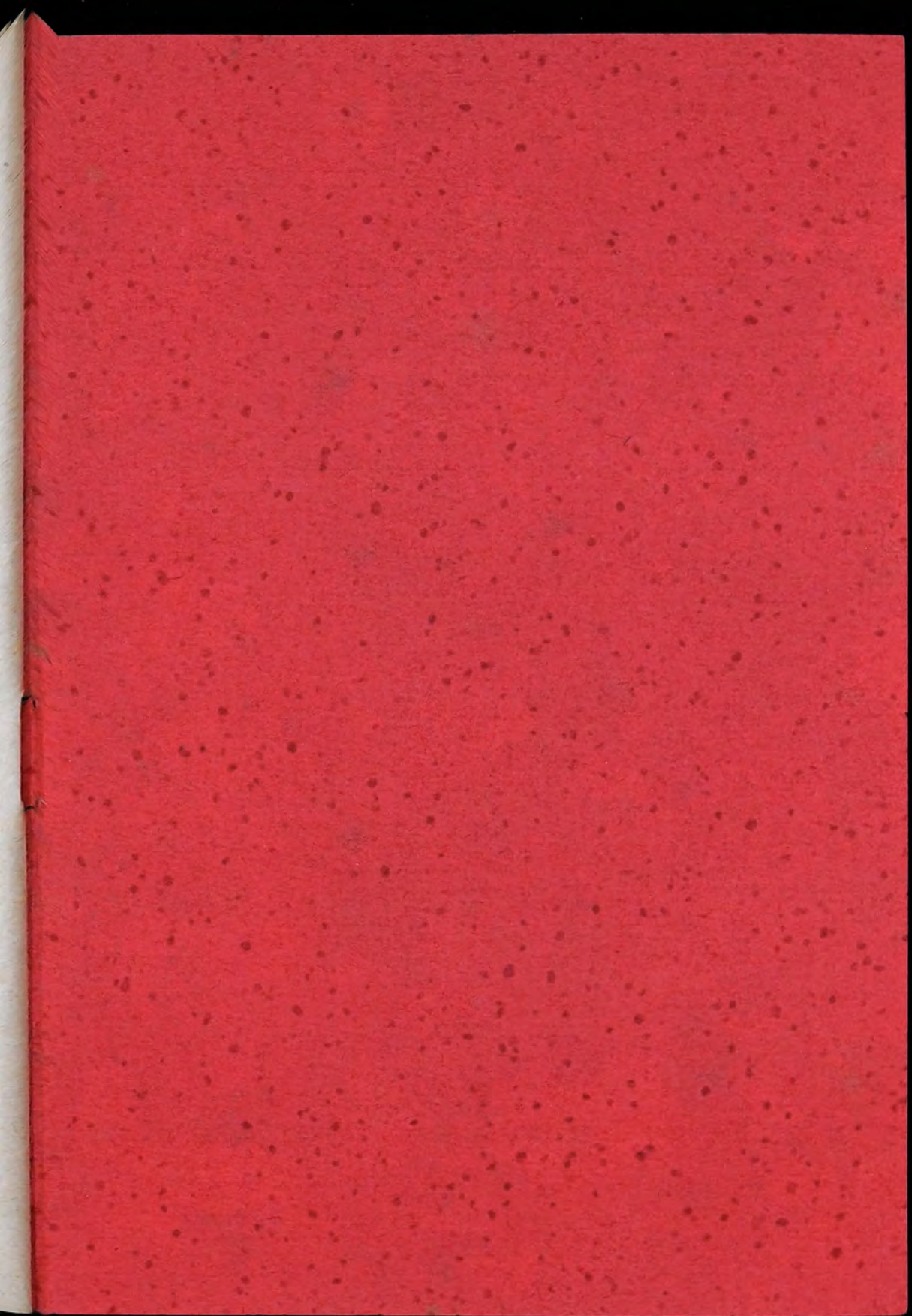
Las primas pactadas serán debidas hasta la fecha de rescisión. Las que hayan sido pagadas anticipadamente por un período posterior a la indicada fecha deberán ser reembolsadas al asegurado.

Tercera. Para la aplicación de este Reglamento a los distintos Ministerios y servicios que de ellos dependen se dictarán las normas oportunas, que serán incorporadas a él, formando un capítulo. Hasta que se dicten, se entienden aplicables las contenidas en los artículos 334 al 426 del Código de Trabajo en cuanto no se opongan al contenido de este Reglamento.

Cuarta. La protección de las víctimas de los accidentes de mar y el seguro obligatorio contra este riesgo que han de hacer las Compañías de navegación y demás entidades propietarias de buques seguirán rigiéndose por las disposiciones contenidas en los artículos 292 al 311 del Código de Trabajo y sus complementarias.

Aprobado por S. E.—El Ministro de Trabajo, *Francisco Largo Caballero*.

(Publicado en la *Gaceta* del 2 de febrero de 1933, con reproducción rectificada en la del 7 del mismo mes, según declaración inserta en el sumario de la *Gaceta* del día 8.)



Bases para el contrato de trabajo a que han de sujetarse los patronos y obreros sometidos a la jurisdicción del Comité Paritario Interlocal de Transportes Terrestres de Madrid, Sección de Tracción Mecánica, aprobadas por Real orden del Ministerio de Trabajo de veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

TITULO I

De las personas a quienes afecta el contrato de trabajo.

1.ª Las Bases de Trabajo aprobadas por el Comité Paritario Interlocal de Transportes Terrestres de Madrid, Sección de Tracción Mecánica, serán tenidas en el concepto de mínimas en todo contrato de trabajo, verbal o escrito, individual o colectivo, que se pacte entre patronos y obreros sometidos a la jurisdicción interlocal de este Comité.

2.ª A los efectos de estas bases, se considerará patrono a toda persona individual o colectiva que satisfaga Patente Nacional en concepto de propietario de un vehículo automóvil de tracción mecánica y tenga uno o varios obreros asalariados a su servicio, de los que se especifican en la base siguiente:

3.ª A los efectos de estas bases, se considerará obrero al que dentro del término jurisdiccional del Comité preste un servicio retribuido de cualquiera de las siguientes clases:

- A) **Chófer conductor de automóvil.**
- B) Mozo de carga y descarga al servicio del transporte de tracción mecánica.
- C) Lavacoches.
- D) Cobrador de coches de línea.

TITULO II

Del contenido del contrato.

4.ª Serán causa de esta clase de contrato de trabajo los servicios de conducción de automóviles, los de carga y descarga de vehículos automóviles de tracción mecánica, el lavado de coches automóviles y cobranza de las líneas de viajeros.

CAPITULO I.—Del jornal.

5.ª Los salarios mínimos para los servicios a que se refieren estas bases serán los siguientes:

A) Conductores de coches de servicio particular: Trescientas cincuenta pesetas mensuales, pagaderas por meses vencidos.

B) Conductores de coches de gran turismo y de abonos: Trescientas cincuenta pesetas mensuales, pagaderas por meses vencidos.

C) Conductores de coches de casino, de taxímetros y de auto-ómnibus al servicio de estaciones de ferrocarril: Jornal pagadero por semanas vencidas, de ocho pesetas diarias y el quince por ciento sobre la recaudación, quedando prohibida la percepción de propinas. Sin embargo, y por excepción, el salario mínimo de los conductores de coches de casinos, cuando estas Sociedades tengan contratado el servicio con anterioridad a la aprobación de estas bases, será el de seis pesetas diarias más las propinas, mientras no termine la duración de cada contrato, fecha en la cual comenzará a regir para el personal correspondiente el régimen de salario establecido en el párrafo anterior. Se entenderá que terminan tales contratos a los indicados efectos en la fecha más próxima en la cual puedan poner término a ellas los contratistas, según las condiciones estipuladas, sin que haya lugar a pérdida de fianza ni obligación de indemnizar. Para acogerse a la excepción prevista en el párrafo anterior, los actuales contratistas del servicio de coches de casinos habrán de presentar en el Comité Paritario documentos fehacientes de los compromisos que tengan contraídos con las Sociedades de referencia, a fin de que sean registrados por el Comité, y la lista de los conductores de coches adscritos al servicio de cada contrata.

D) Conductores de automóviles de línea: Jornal de quince pesetas, pagadero por semanas vencidas.

E) Conductores de otros autobuses y camiones: Jornal de doce pesetas, pagadero por semanas vencidas.

F) Cobradores de automóviles de línea: Jornal de diez pesetas, pagadero por semanas vencidas.

G) Mozos de carga y descarga: Jornal de diez pesetas, pagadero por semanas vencidas.

H) Lavacoches: Jornal de diez pesetas, pagadero por días o por semanas vencidas, a voluntad de los contratantes.

6.ª La jornada normal de trabajo para todos los obreros sometidos a la jurisdicción de este Comité Paritario será la de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales. Dicha jornada podrá ampliarse a requerimientos del patrono hasta el límite máximo de setenta y dos horas semanales, considerándose como extraordinarias las que excedan de cuarenta y ocho. La distribución de las indicadas horas entre los seis días laborables de la semana será de la facultad del patrono; **pero, en todo caso, dentro de veinticuatro horas habrá de tener el obrero un descanso continuo de ocho horas y dos horas más para las comidas.**

7.ª Salvo la excepción que se establece en la base décima, cada una de las horas extraordinarias que excedan de las cuarenta y ocho horas semanales se pagarán con un recargo mínimo de un veinte por ciento sobre el salario correspondiente a una hora de la jornada normal. Las que excedan de las

diez primeras diarias, las de trabajo extraordinario nocturno y las extraordinarias devengadas en domingo se abonarán con un recargo no inferior al cuarenta por ciento.

8.ª No obstante lo dispuesto en la base anterior, en el servicio público de viajeros que no sufre solución de continuidad, el trabajo realizado en domingo o durante la noche se considerará como trabajo ordinario o normal para el de turno que le corresponda realizarlo. **Se considerarán, en cambio, como extraordinarias las horas que trabaje un obrero en el día que le corresponda descansar.**

9.ª Lo dispuesto en las bases anteriores se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los artículos 9, 10 y 11 de la Real orden de 15 de Enero de 1920, sobre normas generales para la aplicación del régimen de la jornada máxima de trabajo.

10.ª Se exceptúan de la base séptima los conductores comprendidos en las letras A) y B) de la base quinta, para los cuales el salario mínimo mensual de trescientas cincuenta pesetas se entenderá como remuneración total del trabajo que realicen por disposición del patrono hasta el máximo de **setenta y dos horas semanales**, sin otra condición que el respeto de los descansos que se determinan en el párrafo segundo de la base sexta.

Capítulo III.—Del descanso semanal.

11.ª Exceptuadas con arreglo al número 1.º del art. 5.º del Decreto ley de 8 de Junio de 1925, las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción, con arreglo al apartado 3.º del art. 7.º del Reglamento para la aplicación de la mencionada ley, promulgado por R. D.-ley de 17 de Diciembre de 1926, aplicando el art. 6.º del citado R. D.-ley de 8 de Junio de 1925, los obreros sometidos a las jurisdicción de este Comité **gozarán de un descanso continuo de veinticuatro horas dentro de los siete días siguientes, a contar desde el domingo en que hubiesen trabajado.**

12.ª De acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 del R. D.-ley de 8 de Junio de 1925, carecerá de fuerza civil de obligar a toda estipulación contraria a lo preceptuado en la base precedente.

Capítulo IV.—De otros derechos y obligaciones que nacen del contrato.

13.ª El contrato de trabajo pactado con arreglo a estas bases es de arrendamiento de servicios y, por tal, un contrato consensual, bilateral, oneroso y conmutativo por el que una o varias personas se obligan temporalmente a prestar un servicio a otra u otras, mediante el pago de un precio cierto y determinado previamente y de la bilateralidad del contrato se infiere que las obligaciones del patrono crean derechos del obrero y al contrario, por lo cual en estas bases sólo se consignan las obligaciones de las personas a quienes afecta este contrato en la siguiente forma:

Obligaciones de los obreros.

14.ª Será obligación del conductor de un vehículo de tracción mecánica, en general, **la limpieza del interior del coche**, engrase y limpieza del motor, con-

servación y buen funcionamiento del mismo; reparación de las ruedas, procurando que éstas lleven siempre la presión debida y efectuar pequeñas reparaciones que no requieran la intervención de un mecánico profesional. En consecuencia, los conductores en general vendrán obligados a poseer los conocimientos necesarios para reparar en las debidas condiciones la averías surgidas que no precisen el auxilio del taller.

15.^a Si la avería es de tal consideración que sólo puede repararse en un taller, el obrero se obliga a buscar auxilio inmediato y a poner en conocimiento del patrono, por el procedimiento más rápido posible, lo acontecido, no abandonando el material hasta recibir las debidas instrucciones.

16.^a Será también obligación del conductor de un vehículo la custodia del mismo mientras esté parado, así como de las mercancías o paqueterías que en él se porteen, mientras los mozos ejecutan el reparto.

17.^a Los conductores de cualquier clase de vehículos serán responsables de la pérdida o sustracción de cuantos elementos o herramientas se les entreguen para el desempeño de su misión, así como de las roturas o desperfectos que en el coche se produzcan, siempre que no pueda justificarse quién fué el culpable de la rotura o desperfectos aludidos.

18.^a Del extravío o sustracciones de mercancías transportadas en un carruaje será responsable todo el personal afecto al mismo o aquellos a quienes se confió su custodia o reparto, a elección del patrono, siempre que no pueda justificarse quién es el culpable.

19.^a Tanto los conductores como los mozos, donde los hubiere, cumplirán con la mayor perfección y rapidez los servicios que por su patrono o representantes se le encomiende, tratando al público en general con la debida corrección y cortesía.

20.^a Los obreros vienen obligados a acudir con exacta puntualidad al cumplimiento del servicio, y en caso de enfermedad o imposibilidad material de acudir al trabajo, se obligan a avisar a su patrono con doce horas de anticipación a la fijada para entrar al trabajo, acreditando siempre, en debida forma, que la falta obedece a causa mayor.

21.^a Se exceptúan de lo establecido en la base anterior las enfermedades momentáneas y los hechos que no puedan preverse o evitarse, bastando, en uno y otros, que el obrero procure avisar su falta al trabajo con tres horas de anticipación a la señalada para comenzar a prestar su servicio.

22.^a Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Comité se obligan al más exacto cumplimiento de las Ordenanzas Municipales, Reglamentos provinciales o del Estado que regulen la circulación urbana o interurbana, siendo de su cuenta las multas que se les impongan por infracción de estas Ordenanzas y Reglamentos, siempre que se acredite que se deben a negligencia del obrero en el cumplimiento de su deber.

23.^a La prueba de un obrero podrá durar quince días para que se acredite no sólo su competencia técnica-profesional sino sus condiciones de moralidad y demás que puedan influir en el exacto cumplimiento del servicio que se le encomiende, y pasará a ocupar plaza fija después de este período, salvo que esté reemplazando a otro obrero con carácter de suplente.

24.^a Los conductores de coches de línea están sujetos a las obligaciones generales de este contrato, excepto lo que se refiere al montaje y reparación de los neumáticos fuera de ruta.

25.ª Los días que el obrero no trabaje no tendrá derecho a percibir salario alguno.

26.ª Tampoco percibirá jornal el obrero mientras el coche que conduzca esté en reparación, si ésta no excede de quince días, tratándose de una avería del motor, o de treinta cuando se trate de reparación general, incluyendo pintura y carrocería; esto, no obstante, el patrono empleará al obrero en la conducción de otro coche, si lo tuviera disponible, de iguales condiciones al averiado o procurará emplear al obrero en la reparación del que se arregla, rigiendo en este último caso, respecto a jornal, el que como mínimo para esta clase de servicio tenga fijado el Comité Paritario de la Metalurgia y, en todo caso, no será inferior a diez pesetas diarias.

Obligaciones de los patronos.

27.ª Si por necesidades del servicio, los obreros que los presten a una industria se vieran obligados a pernoctar fuera de la localidad donde habitualmente trabaja, tendrán derecho a una subvención de diez pesetas por cada día que esto ocurra sobre el jornal estipulado. **A los conductores del servicio particular, siempre que salgan de su residencia, les abonará el patrono los gastos de manutención y hospedaje en los establecimientos que éste les señale.** Cuando el obrero haya trabajado en menos días de los seis laborables que comprende la semana de trabajo de cuarenta y ocho horas ordinarias de la misma, les serán abonados los jornales de dichos días en que haya trabajado, a razón de quince pesetas diarias. Las horas extraordinarias que en esta semana trabaje se abonarán en el porcentaje de que habla la base 7.ª sobre el salario que en una semana ordinaria le corresponda. El patrono puede libremente, en este caso, distribuir las horas extraordinarias que el obrero trabaje en esa semana entre los días de la misma en que realmente esté de servicio o acumularlas todas en uno o más de los otros días sobrantes de la referida semana.

28.ª Si por causas iguales hubieran de comer fuera de su domicilio, disfrutará de una subvención de cinco pesetas sobre el jornal pactado, a no ser que el servicio se concierte con la condición de ser de cuenta del cliente la manutención de los obreros. Si en los parajes donde se hubiere de hacer la comida no fuera fácil hallarla por ese precio, dicha comida será de cuenta del patrono.

29.ª Los patronos se obligan a reservar la plaza al obrero contratado con carácter permanente en los casos de enfermedad, accidente del trabajo y condena por causas de accidentes profesionales, pudiendo el obrero reintegrarse a su puesto en las mismas condiciones en que trabajaba al cesar en sus servicios por las causas aludidas.

30.ª La base precedente no tendrá aplicación en caso de probada negligencia del obrero o reincidencia en los accidentes profesionales, siendo de la apreciación del Comité esta circunstancia.

31.ª Salvo lo que se establece en la Ley de Accidentes del Trabajo, y que se recoge en estas bases, en los casos a que se refieren las precedentes, el obrero con plaza fija, enfermo, accidentado o condenado, no tendrá derecho a retribución.

32.ª Mientras dure la enfermedad, accidente o condena de un obrero, podrá el patrono contratar otro en su lugar, que tendrá carácter de sustituto del en-

fermo, accidentado o condenado, y cuando éste se reintegre a su puesto, aquél no tendrá derecho a indemnización alguna al cesar en sus servicios.

33.ª En los coches automóviles que a partir de la vigencia de estas bases se adquieran dotados de arranque eléctrico, será obligación del patrono conservarlo en buen estado de funcionamiento y potestativo del patrono dotar de este arranque eléctrico a los coches si no lo tuvieran al construirlos.

34.ª Será obligación de los patronos el aseguramiento de los carruajes de su propiedad contra accidentes del trabajo e indemnizaciones de carácter civil, salvo en el caso de reconocida solvencia del patrono.

35. **Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Comité Paritario, en caso de accidente del trabajo, disfrutarán los beneficios que les otorgan las leyes vigentes.**

36.ª **Será obligación de los patronos incluir a los obreros sometidos a la jurisdicción de este Comité en los beneficios de la Ley del Retiro Obrero cuando así lo determinen las disposiciones vigentes en la materia.**

37.ª Será obligación del patrono el acondicionar la cabina del conductor contra las inclemencias del tiempo, sujetándose esta obligación de carácter general, en todos los casos, a la voluntad y forma que el patrono quiera darle, con arreglo a lo que la estructura del carruaje permita.

38.ª Será obligación del patrono dotar al conductor del coche de las herramientas e instrumentos precisos para la reparación del vehículo en aquellas averías en que no se precise la asistencia del taller.

39.ª Los patronos de la industria del taxímetro vienen obligados a otorgar dos horas para comer a los obreros a su servicio, pudiendo éstas determinarse al arbitrio del patrono.

40.ª Durante estas dos horas, el carruaje será encerrado en el garaje, y si al comenzar las horas señaladas por el patrono para la comida, el coche estuviese prestando servicio, éste no podrá interrumpirse hasta que se finalice.

41.ª En las demás ramas de la industria se concederán también a los obreros dos horas para comer, dejando al patrono la facultad de designar las mismas y la de disponer si se encierra o no el carruaje durante dichas horas, siendo potestativo del patrono el organizar en la forma que crea conveniente el servicio de la custodia del carruaje y mercancías en él cargadas.

42.ª No obstante de ser de la libre elección del patrono la fijación de las horas de la comida, salvo en los casos de hallarse el obrero prestando un servicio o los de fuerza mayor, **las horas de la comida no se otorgarán antes de las doce de la mañana ni después de las tres de la tarde.**

43.ª Los vehículos que se dediquen al transporte de mercancías y paquetería irán servidos, además de por el conductor, por el mozo o mozos que el patrono designe, no pudiendo hacerse responsable el conductor de las pérdidas o sustracciones de mercancías o paquetería si no va asistido del mozo o mozos aludidos, a no ser que se justifique quién es el verdadero culpable.

44.ª **Será de cuenta de los patronos el uniforme, guardapolvo y gorra que deseen constituya la indumentaria del conductor de un vehículo, suministrándoselo, en este caso, con arreglo a la estación del año. A los chóferes al servicio de particulares se les dotará de un "mono" para el trabajo.**

45.ª A los obreros de la industria cuyo sistema de retribución consiste en un sueldo inicial y un tanto por ciento sobre la recaudación, se computará su jornal, en los casos de indemnización por accidentes del trabajo y en los de

despido, a los efectos de la indemnización, por el de doce pesetas diarias.

46.º Todos los patronos sometidos a la jurisdicción de este Comité Paritario vienen obligados a tener, en lugar visible y a la disposición de los obreros, un ejemplar de estas bases.

47.º Los patronos se obligan a respetar, en el ejercicio de su función, a los delegados de las Asociaciones obreras legalmente constituidas, siempre que éstos se limiten al cumplimiento de su misión como tales delegados y sin hacer propaganda alguna sindical o societaria.

Capítulo V.—De los despidos.

48.º Serán justas causas de despido a favor del patrono las que establece el art. 21 del Código del Trabajo, y en orden a la causa segunda de dicho artículo se considerará que el patrono ha perdido la confianza debida en las gestiones en la clase de trabajo a que se dedique el obrero en los siguientes casos:

a) Embriaguez del obrero. b) Maltrato al material y al vestuario personal que el patrono le proporcione. c) Sustracción en sus tres grados, de tentativa, frustrada o consumada, de cuantos efectos o intereses pertenezcan a su patrono o a cualquier otra persona. d) Falta de respeto y consideración debida al público en las relaciones inherentes a su trabajo. e) **Incumplimiento reiterado de las órdenes dadas por el patrono o sus representantes.** f) Actos de sabotaje o excitación a los mismos. g) Actos de coacción ejercida sobre los compañeros de trabajo para que desobedezcan las órdenes del patrono o de su representante. h) Accidente o siniestro de los que resulte culpable el obrero. i) **Falta de atención debida en el desempeño del servicio.**

49.º Serán justas causas a favor del obrero para dar por terminado el contrato antes del vencimiento las que establece el art. 22 del Código del Trabajo.

50.º En el caso de que un patrono quisiera prescindir de los servicios de un obrero, podrá proponerle que busque trabajo, dándole al efecto, durante dos semanas, dos horas de asueto dentro de la jornada legal, pagándole su jornal íntegro o abonarle el jornal correspondiente a quince días en concepto de indemnización. Si el obrero acepta cualquiera de estas propuestas no podrá demandar al patrono ante el Comité Paritario por despido injusto.

51.º Cuando un obrero pretenda dejar de prestar servicio voluntariamente, se obliga a avisar a su patrono esta decisión con quince días de anticipación a la cesación de su servicio, debiendo hacer esta notificación en todos los casos al patrono o persona que le represente.

52.º Los despidos por falta de trabajo se harán por los patronos guardando el orden riguroso de antigüedad de sus obreros, es decir, comenzando por los más modernos en la casa, siempre que lleven más de tres meses al servicio de la misma.

TITULO III

De la duración del contrato.

53.º Todo contrato se considerará pactado por quince días como mínimo, durante los cuales el obrero podrá estar a prueba. Transcurrido dicho plazo

se considerará al obrero contratado en firme y prorrogado el contrato indefinidamente si una de las partes no avisa a la otra con quince días de anticipación a la cesación del servicio.

54.ª Se entenderá, asimismo, que el contrato termina en los casos de cesación en la industria o disminución en el trabajo, si ha mediado previo aviso al obrero con quince días de antelación a la cesación del servicio.

TITULO IV

De la duración de estas bases.

55.ª La duración de estas bases de trabajo será de tres años y se considerarán prorrogadas tácitamente por igual plazo, a no ser que cualquiera de los elementos patronal u obrero a quienes afecta las denuncie con tres meses de anticipación a la terminación de cada trienio.

56.ª Esto, no obstante, podrá ser objeto de rectificación, previa discusión y aprobación en su caso, aquellas bases que afectan a industrias cuyos ingresos se rijan según tarifas aprobadas por las autoridades y organismos competentes, caso de que las autoridades u organismos encargados de fijar estas tarifas las varíen o modifiquen en algún concepto.

TITULO V

Bases de carácter adicional.

57.ª Será obligación en todo caso el contrato escrito, pudiendo ser éste individual o colectivo.

58.ª **Se considerará festivo el día primero de Mayo.**

59.ª Aquellos patronos que al entrar en vigor estas bases tuvieran asignados jornales superiores a los mínimos correspondientes a la clase y condición de cada operario, según dispone la base quinta, quedan obligados a respetar la cuantía de dichas retribuciones.

60.ª **Las presentes bases comenzarán a regir en primero de Marzo próximo.**

Por el Comité Páritario de Transportes Terrestres. El Secretario, **Ricardo Gómez Gil.**—V.º B.º: El Presidente, **Mariano Muñoz-Rivero del Olmo.**

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En San Sebastián, en la Administración del Boletín Oficial, sita en la Contaduría de la Diputación.

Las suscripciones de fuera de la capital se podrán hacer remitiendo su importe en Libranza del Tesoro, Giro Mutuo provincial o Letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción y demás adelantado.

La correspondencia se dirigirá al Contador de la Diputación.



PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Ptas. Cts.
Un año	30
Seis meses	15
Tres meses	7,50
Un mes	3
Número suelto	0,50

Los edictos y anuncios oficiales y particulares obligados al pago de inserción satisfarán 50 céntimos de pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Boletín Oficial de Guipúzcoa

FRANQUEO CONCERTADO

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. —(Del *Código civil*.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio público de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines

Oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo (hoy Gobernador por cuyo conducto se avisarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y de 21 de Octubre de 1854.

La Real orden de 7 de Febrero de 1906 dispone que las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales, de todas las subastas que resulten desiertas y que debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.

El importe de los anuncios relativos a concesiones de Obras públicas aguas, minas, etc., deberá ser satisfecho por las Corporaciones, Sociedades o particulares cuya solicitud hubiere motivado la instrucción del expediente aun cuando la orden de inserción proceda de un centro oficial.

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Industria de la Pesca, Sección de Rederos, Lavadores, Pesadores y demás servicios auxiliares de la pesca, de San Sebastián,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Pío Salaverría, D. Nemesio Lizarraga, D. Angel Fernández y D. Pedro Díaz de España.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Velasco, D. Jesús Suárez, D. José Olaizola y D. Higinio M. Urbina.

Vocales obreros efectivos: D. M. Segundo Pérez, D. Pedro Sáenz Alcalde, D. Isidro Romero Verano y don Sixto Crespo Zúñiga.

Vocales obreros suplentes: D. Sixto Chicolonea, D. Florentino Pardo, don Vicente Latasa y D. Mariano González.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1932.—P. A., A. FABRA RIBAS.—Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* 6 Noviembre 1932)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Jefatura del Servicio Agronómico

SECCIÓN DE GUIPÚZCOA

Cumpliendo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 4 del mes actual, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 5, se hace saber a los cosecheros, almacenistas, exportadores y vendedores al detall de vinos y otros productos derivados de la uva, la obligación que tienen de declarar en el curso del presente mes de Noviembre sus existencias conforme ordena el artículo 11 del Decreto de 8 de Septiembre del actual año (*Gaceta* del día 13) que regula la producción y venta del vino.

Igualmente se pone en conocimiento de los referidos productores, industriales y comerciantes que, a los fines estadísticos y de vigilancia del cumplimiento del citado Decreto, las facturas comerciales por triplicado que previene el artículo 16 se exigirán a partir del día en que se efectúe la declaración, así como la apertura de los libros registros de entrada y salida que ordena el artículo 21.

Los señores Alcaldes de la provincia obligarán por todos los medios a su alcance al cumplimiento de los referidos preceptos, haciendo saber a

los interesados los perjuicios que de no hacerlo pueden seguirse para sus intereses al imponer las sanciones que determina el Capítulo XIV del referido Decreto.

San Sebastián, 15 de Noviembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Angel de Torrejón.

Jurado mixto de Transportes terrestres

(Tracción mecánica)

Don Manuel Iñarra Ruiz, Secretario del Jurado mixto interlocal de Transportes terrestres (tracción mecánica) de Guipúzcoa.

Certifico: Que en sesión celebrada por el Pleno de este Jurado mixto, en el día de ayer, quedaron dictadas las siguientes:

BASES DE TRABAJO PARA EL GREMIO DE TRANSPORTES TERRESTRES (TRACCION MECANICA)

BASES GENERALES

De las clases del personal obrero

1.ª El personal obrero se dividirá en fijo y eventual.

a) Es fijo el personal contratado por tiempo ilimitado, siempre que haya prestado servicios ininterrumpidos al mismo patrono por tiempo superior a dos meses.

b) Es eventual, el personal contratado por días o por plazo no superior a dos meses. Todo este personal cobrará un treinta por ciento de aumento sobre el jornal correspondiente a su categoría.

De las clases y formas del Contrato de Trabajo

2.^a Los Contratos de Trabajo se celebrarán con arreglo a las disposiciones legales.

De las sanciones

3.^a Sin perjuicio de las disposiciones legales, el obrero podrá ser corregido por las faltas que cometa en su misión y trabajo al servicio del patrono.

PROCEDERÁ A LA SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO

a) Por la falta injustificada de asistencia al trabajo o de puntualidad en él.

b) Por la falta de respeto o consideración no graves al patrono o a sus familiares.

c) Por la falta de celo en el cumplimiento de su trabajo.

d) Por la causa señalada en el artículo ochenta de la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

De los despidos

4.^a Cuando un obrero sea despedido por motivos independientes a su voluntad (crisis de trabajo, cesación de la industria, etc., etc.), el patrono abonará al obrero las siguientes indemnizaciones:

Conductores de automóviles de servicio particular: salarios correspondientes a un mes de trabajo por cada año de servicios que lleve en la casa, sin que excedan de los correspondientes a seis meses.

Resto de los obreros: salarios correspondientes a un mes de trabajo.

En el caso de despidos de obreros por crisis de trabajo, éste será discrecional por parte del patrono cuando aquéllos no lleven tres años de servicio en la casa, y por riguroso turno de antigüedad en los que lleven más de tres años de servicio en la casa.

Las vacantes que se produzcan por despidos motivados por crisis de trabajo no podrán ser cubiertas, a menos que lo sean por los mismos despidos, hasta dos meses después de haberse producido; en caso contrario el despido o despidos se considerarán injustificados.

Cuando un obrero sea despedido sin causa justificada se estará a lo dispuesto legalmente.

Para los conductores de servicios a particulares, y en el caso de despi-

dos por causa imputable al patrono, tendrá éste la obligación, cuando reanude el trabajo, de avisar al obrero despedido, antes que a ningún otro, por si le conviniera volver al trabajo; esta obligación la tendrá el patrono durante un año a contar de la fecha del despido, bien entendido que el obrero deberá tener al corriente, en todo momento, al patrono, de su domicilio.

De la terminación del Contrato

5.^a Para la terminación del Contrato se estará a lo dispuesto legalmente.

Uniformes

6.^a Los uniformes de los conductores y cobradores serán de cuenta del patrono; los obreros no podrán emplearlos fuera de actos de servicio. Dichos uniformes serán siempre propiedad de los patronos y la duración de su vida será de un año para el de conductores y año y medio para el de cobradores.

Plazo de vigencia de las Bases

7.^a La vigencia de las presentes Bases será de dos años; se considerarán prorrogadas por igual plazo si con dos meses de antelación al vencimiento de las mismas, no han sido denunciadas ante este Jurado mixto.

De la jornada de trabajo y su límite

8.^a En cuanto a la jornada de trabajo y su posible ampliación se estará a lo dispuesto legalmente.

BASES ESPECIALES REGULADORAS DEL CONTRATO DE TRABAJO PARA CONDUCTORES DE AUTOMOVILES Y AUTOCARS DE SERVICIOS DE ALQUILER SIN TAXIMETRO E ITINERARIOS VARIABLE

De la jornada de trabajo

9.^a La jornada de trabajo será la legal de cuarenta y ocho horas, aceptándose como efectiva en este género de transporte la semanal de sesenta horas, jornada que deberá efectuarse dentro de los límites horarios que señale el patrono en atención a las necesidades y conveniencias del servicio realizable.

Durante la jornada se concederá un descanso prudencial para comer; salvo que la naturaleza o perentoriedad del servicio contratado obligara a realizar ese servicio sin descanso alguno; entre el final de una jornada que se fijará teniendo en cuenta el número de horas trabajadas y el principio de la siguiente, mediará un tiempo que nunca será inferior a ocho horas.

De las horas extraordinarias

10. Se considerarán horas extraordinarias sujetas al pago de un recargo independiente y especial para cada una, todas las que excedan de las primeras sesenta semanales, y su abono se ajustará al tipo legal del cuarenta por ciento del jornal hora.

Del cómputo de la jornada de trabajo

11. Las fracciones de hora extraordinaria que los conductores de servicios a que estas Bases se refieren, trabajen en los servicios que realicen, se computarán por medias horas, siempre que aquéllas sean superiores a veinte minutos, computándose si no llegasen a esa cifra, para el recuento de la jornada de sesenta horas.

Si durante un servicio o viaje se causaran fortuitamente averías que impidiesen la continuación de aquél, o éste tuviera que suspenderse por causa no imputable al patrono, las horas transcurridas en tal situación de fuerza mayor se abonarán al conductor por medias partes, esto es, en un cincuenta por ciento del tiempo así transcurrido, siempre que el cómputo de la jornada de trabajo, incluida la que transcurrió en paro forzoso, exceda de las sesenta semanales.

Para los conductores de automóviles y autocars a que estas Bases se refieren, la duración de la jornada en viajes de excursión se contará por el tiempo invertido en el viaje (ida y vuelta) mas una hora en el lugar del destino y otra hora por salida y entrada en el garage.

Cuando alguno de estos obreros hubiera de hacerse cargo del vehículo fuera de su residencia, se contarán como horas de trabajo el cincuenta por cien de las que emplee en viajes y servicio en tanto en cuanto excedan de las sesenta horas semanales.

De las salidas

12. Los conductores de servicio a que a estas Bases se refieren, al prestar extraordinarias, percibirán las dietas siguientes: cinco pesetas por concepto de comida y once pesetas por día completo, salvo los días que sean las fiestas patronales de la localidad visitada, en cuyo caso dichas dietas serán: seis y trece pesetas. Estas tarifas se entienden serán válidas sólo por tres días de ausencia y si esta fuera mayor de tres, las dietas serán: nueve y once pesetas diarias, según se trate de épocas ordinarias o de fiestas patronales en el lugar a que sea efectuado el viaje. Todas estas dietas e indemnizaciones se concederán salvo el caso de que el patrono proporcione a sus obreros

sustento y habitación adecuado. Los gastos del vehículo correrán a cuenta del patrono, previa comprobación de los mismos.

Obligaciones especiales

13. Fuera del tiempo destinado a conducción del autocars o del automóvil dedicados a los servicios a que estas Bases se refieren, y dentro del que comprende la jornada ordinaria, el conductor vendrá obligado a atender con toda diligencia y esmero, a la limpieza, conservación, aseo, entretenimiento y preparación del coche o coches propiedad de su patrono o Empresa patronal.

Los conductores están obligados a reparar todas las averías que no necesiten ser sometidas al trabajo propio del taller; y si esta necesidad se produjese, el conductor podrá ser empleado en dirigir otro vehículo del mismo patrono o Empresa, o en ayudar a los trabajos señalados en el apartado anterior.

Dada la naturaleza especial de los servicios de transportes en automóviles y autocars de alquiler sin taxi, ni horario, ni itinerarios fijos, y habida cuenta que los patronos de estos servicios pueden tener talleres de su propiedad destinados a reparación de automóviles, el obrero a que estas Bases de Trabajo afecta, vendrá obligado, si el patrono así lo dispone, a prestar servicios en ese taller, y empleado en reparar o entretener los coches que aquél designe, cualquiera que sean su propiedad y dentro de la jornada ordinaria del trabajo.

Para todas estas obligaciones especiales la jornada de trabajo será la legal de cuarenta y ocho horas.

De los salarios

14. El conductor percibirá el salario semanal siguiente:

Por cuarenta y ocho horas de jornada ordinaria..... 52,00 Ptas.

Por las doce horas restantes extraordinarias con el veinticinco por ciento de recargo..... 16,20 »

Regirán los presentes salarios para la capital y cabezas de partido; experimentando en las demás localidades y pueblos una disminución global del diez por ciento.

En consecuencia el patrono abonará al obrero el sueldo o salario que se fija, por el trabajo global semanal de sesenta horas, aun cuando éstas no se trabajen, incluso por razón de fiestas; bien entendido que este mismo abono semanal se realizará tanto para las sesenta horas de conducción como para las de cuarenta y ocho horas de taller.

BASES ESPECIALES REGULADORAS DEL CONTRATO DE TRABAJO DE LOS CONDUCTORES DE LOS CAMIONES DEDICADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCIA

De la jornada de trabajo

15. La jornada de trabajo de los conductores de camiones, será la de cuarenta y ocho horas semanales, prorrogadas por convenio que se hace en estas Bases, a sesenta horas semanales, computables, dentro de la semana; sin que puedan exceder, en total, de doscientas cuarenta al año las que se trabajen sobre las cuarenta y ocho semanales.

De las horas extraordinarias

16. Se considerarán horas extraordinarias sujetas al pago de un recargo independiente y especial para cada una, todas las que excedan de las sesenta primeras semanales; su abono se ajustará a lo que se determina en las Bases siguientes.

Las que excedan de las sesenta semanales garantizadas, se abonarán al tipo de un cuarenta y cinco por ciento del jornal hora.

Cuando por causa de verdadera necesidad, señaladas en la vigente Ley de descanso dominical, se trabaje en domingo, percibirán los obreros un aumento de cien por cien sobre los salarios ordinarios.

Se exceptúan los casos de avería y fuerza mayor y los trabajos comenzados en día anterior, que como en los de imperiosa necesidad deban terminarse en domingo, aplicándose en estos casos, lo dispuesto legalmente.

No se considerarán servicios extraordinarios los de abastecimientos de mercado que forzosamente deban practicarse en domingo, ferias y fiestas, no obstante, el patrono estará obligado a conceder una fiesta semanal.

Del salario y su computación

17. Conductores de camiones de tres toneladas en adelante, de carga útil.

Por cuarenta y ocho horas de trabajo semanales..... 58,00 Ptas.

Por seis horas de trabajo, prolongación de la jornada ordinaria..... 7,26 »

Por seis horas extraordinarias (25 por %)..... 9,06 »

Total..... 74,32 Ptas.

Conductores de camionetas hasta tres toneladas, de carga útil:
Por cuarenta y ocho horas de trabajo sema-

nales..... 52,50 Ptas.

Por seis horas de trabajo, prolongación de la jornada ordinaria..... 6,54 »

Por seis horas extraordinarias (25 por %)..... 8,16 »

Total..... 67,20 Ptas.

Regirán los presentes salarios para la capital y cabezas de partido; experimentando en las demás localidades y pueblos una disminución global del diez por ciento.

En consecuencia, el patrono abonará al obrero el sueldo o salario que acusa cada categoría que se deja expuesta por el trabajo global semanal de sesenta horas, aun cuando éstas no se trabajen, incluso por razón de fiestas.

Los conductores ayudarán desde o dentro del vehículo, las operaciones de carga y descarga compatibles con su trabajo, y con lo dispuesto legalmente.

Cómputo de las horas extraordinarias

18. El trabajo realizado fuese por tiempo o fracción de tiempo superior a veinte minutos, se computará como media hora; y si aquél no llegara a los veinte minutos, se acumulará a la jornada ordinaria mensual, para el cómputo de las sesenta horas semanales.

Del cómputo de la jornada en casos de prórroga forzosa de la misma

19. Si durante un servicio o viaje se causaren fortuitamente averías que impidiesen la continuación de aquél, o tuviera que suspenderse por causa no imputable al patrono, las horas transcurridas en tal situación de fuerza mayor se abonarán al conductor por mitades, esto es, en un cincuenta por ciento del tiempo así transcurrido, siempre que el cómputo de la jornada de trabajo, incluida la que transcurrió en paro forzoso, exceda de las sesenta semanales.

De las salidas

20. Cuando las necesidades del servicio obligasen al conductor a salir del término municipal de su población respectiva, con imposibilidad de rendir tiempo o viaje para comer en su residencia, el patrono indemnizará al conductor con cinco pesetas por comida; y con diez diarias, si la ausencia durase uno o más días, a menos que el patrono se encargue de proporcionar al conductor alojamiento adecuado.

En todo caso, los gastos que ocasione la estancia del vehículo, correrán a cuenta del patrono.

BASES ESPECIALES REGULADORAS DEL CONTRATO DE TRABAJO DE LOS CONDUCTORES DE TAXIMETROS

De la jornada de trabajo

21. La jornada ordinaria de trabajo será la de cuarenta y ocho horas semanales, aceptándose como factible en este género de transportes la semanal de sesenta horas, jornada que deberá efectuarse dentro de los límites legales que señale el patrono en atención a las necesidades o conveniencias del servicio realizable.

Durante la jornada se concederá un descanso prudencial para comer, y entre el final de una jornada que se fijará teniendo en cuenta el número de horas extraordinarias trabajadas y el principio de la siguiente, mediará un tiempo que nunca será inferior a ocho horas.

De las horas extraordinarias

22. Se considerarán horas extraordinarias sujetas al pago de un recargo independiente y especial para cada una, todas las que excedan de las primeras sesenta semanales; su abono se ajustará al tipo legal del cuarenta por ciento del jornal hora.

Del cómputo de la jornada de trabajo

23. Las fracciones de hora extraordinaria que los conductores de taxímetro trabajen en los servicios que se realicen, se computarán, por medias horas, siempre que aquéllas sean superiores a veinte minutos, computándose si no llegase a esa cifra, para el recuento de la jornada de sesenta horas.

Si durante un servicio o viaje se se causaren fortuitamente averías que impidiesen la continuación de aquél o tuviera que suspenderse por causa no imputable al patrono, las horas transcurridas en tal situación de fuerza mayor se abonarán al conductor, por mitades, esto es, en un cincuenta por ciento del tiempo así transcurrido, siempre que el cómputo de la jornada de trabajo, incluída la que transcurrió en paro forzoso, exceda de las sesenta semanales.

De las salidas

24. Si los conductores de taxímetros realizasen servicios especiales o de carretera, será de cargo del patrono la comida del conductor, siempre que el viaje no termine en el punto de partida.

Obligaciones especiales

25. Fuera del tiempo destinado a conducción del auto-taxi y dentro del que comprende la jornada ordinaria,

el conductor vendrá obligado a atender con todo esmero y diligencia a la limpieza, conservación, aseo, entretenimiento y reparación del coche o coches propiedad de su patrono o Empresa patronal.

Los conductores están obligados a reparar todas las averías que no necesiten ser sometidas a trabajos propios del taller; si tal necesidad se produjese, el conductor podrá ser empleado en dirigir otro vehículo del mismo patrono o Empresa, o en ayudar a los trabajos señalados en el apartado anterior.

Dada la modalidad especial de los servicios de auto-taxi, el conductor vendrá obligado, con todo rigor, a no abandonar el vehículo de su cargo en momento alguno y salvo fuerza mayor.

Respecto a los bultos u objetos transportados, queda obligado el conductor a no admitir aquello que pueda deteriorar en algún modo, menoscabar o ensuciar el auto-taxi.

De los salarios

26. El conductor percibirá un salario mensual de ciento ochenta pesetas; además y con independencia de esta remuneración, el conductor percibirá el cinco por ciento de la recaudación bruta que marque el taxímetro.

El sueldo anteriormente indicado se refiere a los períodos en que el obrero esté en servicio activo; para los demás (vacaciones, licencias, accidentes, etcétera etc.), dicho sueldo se fija en la cantidad de trescientas pesetas mensuales.

BASES ESPECIALES REGULADORAS DEL CONTRATO DE TRABAJO DE LOS CONDUCTORES Y COBRADORES DE LOS AUTOBUSES O AUTOOMNIBUS

La jornada de trabajo

27. La jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales, que deberán ajustarse dentro de los límites horarios que el patrono señale.

Durante el transcurso de la jornada de los autobuses de línea, se concederá al conductor y cobrador un descanso no inferior a una hora; en todo caso, entre una y otra jornada, incluyendo las horas suplementarias y extraordinarias que se hayan trabajado, mediará un tiempo que en ningún caso será inferior a ocho horas.

Horas extraordinarias

28. Se considerarán horas extraordinarias, sujetas al pago de un recargo especial para cada una, todas las que excedan de las cuarenta y ocho

semanales; su abono se ajustará al convenio entre patronos y obreros; en ningún caso el cómputo total de la jornada ordinaria y de las extraordinarias podrá exceder de sesenta y dos horas semanales.

Para los conductores y ayudantes de autobuses alquilados para viajes de excursión, la duración de la jornada se contará por el tiempo invertido en el viaje (ida y vuelta) mas una hora en el lugar del destino y otra por salida y entrada en el garage.

Cuando alguno de estos obreros, tanto de línea, como de excursión, hubiere de hacerse cargo del vehículo fuera de su residencia, se contarán como horas de trabajo, el cincuenta por ciento de las que emplee en el viaje sin servicio, en tanto en cuanto excedan de las cuarenta y ocho horas semanales que son las que como jornada regirán para esta clase de servicio.

Salidas

29. Si los conductores y cobradores al prestar sus servicios ordinarios tuvieran que efectuar una comida fuera de su residencia, percibirán una indemnización de tres pesetas por comida a menos que el patrono les proporcione por su cuenta sustento adecuado.

Tanto los conductores como los cobradores de este grupo, al prestar servicio extraordinario, percibirán las dietas siguientes: cinco pesetas por concepto de comida, y once pesetas por día completo, salvo los días en que sean las fiestas patronales de la localidad visitada, en cuyo caso dichas dietas serán: seis y trece pesetas respectivamente. Estas tarifas se entienden serán válidas sólo por tres días de ausencia, y si ésta fuera mayor de tres, las dietas serán nueve y once pesetas diarias, según se trate de épocas ordinarias o de fiestas patronales en el lugar al que se ha efectuado el viaje.

Todas estas dietas e indemnizaciones se concederán salvo el caso de que el patrono proporcione a sus obreros sustento y habitación adecuada.

Los gastos del vehículo correrán a cargo del patrono, previa comprobación de los mismos.

De las obligaciones especiales

30. Fuera del tiempo destinado a conducción de coches y dentro del que comprende la jornada ordinaria; el personal, tanto conductor como cobrador, tendrá obligación de atender al entretenimiento, conservación, limpieza y reparación de los coches de la Empresa o patrono a que presten sus servicios.

Los conductores están obligados a reparar todas las averías que no necesiten ser sometidas a trabajos propios de taller; y si esta necesidad se produjese, el conductor podrá ser empleado en dirigir otro vehículo del mismo patrono o Empresa, o en ayudar a los trabajos señalados en el apartado anterior.

No será responsable el conductor de las averías que se produzcan involuntariamente en el vehículo en actos de servicio.

CLASIFICACION DEL PERSONAL Y SUS SALARIOS

31. Existen dos categorías de conductores:

1.^a categoría.—Conductores de coches cuyo recorrido ordinario por día de trabajo excede de setenta kilómetros.

2.^a categoría.—Conductores de coches cuyo recorrido ordinario por día de trabajo es inferior a sesenta kilómetros.

En las Empresas en que haya conductores de ambas categorías y presten servicios indistintamente en líneas cuyo recorrido es unas veces mayor de sesenta kilómetros y otras veces menor, el patrono clasificará a su personal teniendo en cuenta la clase habitual del trabajo que presta.

Los conductores de la primera categoría percibirán el sueldo de trescientas pesetas.

Los conductores de la segunda categoría percibirán el sueldo de doscientas cincuenta pesetas.

Los cobradores afectados a servicios urbanos percibirán un sueldo de doscientas veinticinco pesetas.

Los conductores de autobuses de línea percibirán un sueldo de doscientas pesetas mensuales.

En las cobradores de la provincia, no capital ni cabeza de partido, experimentarán estos sueldos una rebaja de un diez por ciento.

BASES ESPECIALES REGULADORAS DEL CONTRATO DE TRABAJO PARA CONDUCTORES DE COCHES DE SERVICIO PARTICULAR

La jornada de trabajo.

32. La jornada de trabajo será la legal de cuarenta y ocho horas, aceptándose como efectiva en este género de transportes, la semanal de cincuenta y cuatro horas, computables dentro de la semana; el patrono y el obrero, podrán pactar libremente, de las cincuenta y cuatro a las setenta y dos horas semanales, con arreglo a Ley.

Descansos.

33. Los conductores de automóvi-

les del servicio a particulares, disfrutarán del descanso semanal obligatorio, avisándoles, cuando menos, el patrono, el día antes del que éste ha de tener lugar.

Salarios.

34. Los conductores de coches al servicio particular, percibirán un salario de trescientas veinticinco pesetas, de las cuales, doscientas cuarenta y nueve pesetas mensuales corresponden a la jornada semanal de cuarenta y ocho horas y setenta y seis pesetas mensuales por las seis horas restantes que completan la jornada de cincuenta y cuatro horas semanales.

De las salidas.

35. Serán de cuenta del patrono todos los gastos de sustento, habitación, garage, etc., etc., que ocasionen las salidas, mediante justificación de los mencionados gastos.

BASES ESPECIALES REGULADORAS DEL CONTRATO DE TRABAJO PARA LAVACOCHESES, EMPLEADOS DE GARAGE, GUARDAS Y APRENDICES

Jornada de trabajo.

36. La jornada de trabajo será la legal de ocho horas para los lavacoches, empleados de garage y aprendices. El patrono señalará los límites horarios en los cuales deberá efectuarse la misma. Se concederá durante la jornada un descanso prudencial para comer, y entre el fin de una jornada y el principio de la otra, mediará, forzosamente, un tiempo nunca inferior a ocho horas.

Para los guardas la jornada comenzará a las veinte de un día, para terminar a las ocho del día siguiente.

Horas extraordinarias.

37. Para las horas extraordinarias de los lava coches y de los empleados de garage, se estará a lo dispuesto legalmente; las fracciones de horas extraordinarias, se computarán por medias horas.

Obligaciones especiales.

38. Los obreros afectos a la Empresa del garage, efectuarán los trabajos que requiera el entretenimiento de los coches que se guarden en él y que no tengan conductor.

Se establecerán camas en los garages que tengan guardas, para que estos puedan descansar convenientemente.

Los empleados de garage no podrán dedicarse a conducir vehículos siendo su misión el trabajar exclusivamente en las faenas propias del garage.

Descanso.

39. En lo relativo a descansos, se estará a lo dispuesto legalmente.

Salarios.

40. Los sueldos y jornales que percibirá este personal, son los siguientes:

Lava-coches y empleados de garage que ganarán un salario de doscientas cincuenta pesetas mensuales.

Guardas que ganarán un salario de doscientas pesetas mensuales.

Aprendices ayudantes de quince años, 1,50 pesetas diarias.

Aprendices ayudantes, de diez y seis años, 2,50 pesetas diarias.

Aprendices ayudantes, de diez y siete años, 3,50 pesetas diarias.

Aprendices ayudantes, de diez y ocho a veinte años, 4,50 pesetas diarias.

El guarda nocturno que tenga la obligación de lavar coches, percibirá una peseta de gratificación por cada coche que laven.

Regirán los presentes salarios para la capital y cabezas de partido; experimentando en los demás pueblos y localidades, una disminución global del diez por ciento.

BASES ESPECIALES PARA CONDUCTORES DE AUTOMOVILES AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA HOTELERA

Jornada de trabajo.

41. Será la de cuarenta y ocho horas semanales, ampliable a sesenta atendidas las modalidades del servicio.

Entre una jornada y otra no mediará un espacio menos de ocho horas.

Salarios.

42. Los conductores efectivos percibirán un sueldo mensual de doscientas cincuenta pesetas y la comida; en defecto de ésta, el sueldo será de trescientas setenta y cinco pesetas mensuales.

Los conductores temporeros percibirán un salario mensual de trescientas cincuenta pesetas y manutención.

Descanso.

43. Regirá el legal.

BASES ESPECIALES PARA CONDUCTORES DE COCHES-OMNIBUS AL SERVICIO DE ENTACION

44. Para estos conductores regirán las mismas normas y condiciones que las anteriormente establecidas para los conductores de la industria hotelera, con la salvedad de que sus sueldos serán de doscientas cincuenta

pesetas mensuales y el diez por ciento de la recaudación.

BASES ESPECIALES PARA CONDUCTORES DE AUTOMOVILES QUE TRANSPORTEN PESCADO

45. Serán aplicables al transporte de pescado, las mismas normas y condiciones que para el transporte de mercancías en camiones de tres toneladas en adelante, con las únicas diferencias de que en los transportes de pescado, la jornada de sesenta horas se computará por quincenas, y que el sueldo mensual será el siguiente:

Por la jornada ordinaria, pesetas.....	325,00
Por treinta horas, prolongación de la jornada ordinaria, pesetas.....	49,50
Por treinta horas con el 25 por 100, pesetas.....	50,60
Total pesetas....	416,10

En cuanto a dietas percibirán diez pesetas por día, y cuando no sean más que comidas sueltas, éstas se pagarán a razón de cuatro pesetas.

Eventuales.

46. Viaje hasta ciento veinticinco kilómetros, 25 pesetas.

Viaje hasta trescientos kilómetros, 35 pesetas.

Viaje hasta quinientos kilómetros, 60 pesetas.

Viaje hasta seiscientos kilómetros, 70 pesetas.

Viaje hasta mil kilómetros, 100 pesetas.

En cuanto a dietas lo mismos que los fijos.

Para el gran transporte y para el pescado pasando de trescientos kilómetros, será obligatorio llevar dos conductores.

Para el gran transporte regirán las mismas normas y condiciones que para el transporte de pescado, fijándose como jornales el equivalente a trescientas cinco pesetas mensuales por la jornada ordinaria, todo ello en la siguiente forma:

Por sueldo mensual, pesetas.	305,00
Por treinta horas ordinarias, prolongación de la jornada ordinaria, pesetas.....	38,10
Por treinta extraordinarias con el 25 por 100, pesetas.	47,40
Total pesetas....	390,50

Se entiende por gran transporte el que se dedica a transportar mercancías, periódicamente, a más de trescientos kilómetros.

Las camionetas para gran transportes y para pescado, guardarán en cuanto a jornales, la misma relación proporci nada que la que existe entre el transporte de camiones de tres to-

neladas y el que se ha fijado anteriormente.

47. Toda duda, cuestión o divergencia que se derive de la interpretación o aplicación de las presentes Bases, será sometida al Jurado mixto.

Corresponde a la letra con su original al que en caso necesario me remito.

Y para que conste y surta los efectos legales y llegue a conocimiento de los interesados, expido el presente en San Sebastián a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—M. Iñarra.

II.932

Obras públicas

Jefatura de Guipúzcoa y Navarra

Don Alvaro Villota y Baquiola, Ingeniero Jefe de Obras públicas de las provincias de Guipúzcoa y Navarra.

Hago saber: Que Don Juan José Mancisidor, Contratista de las obras de «Dragado y mejoras de los medios de Amarre del puerto de Guetaria», solicita la devolución de la fianza que tiene constituida para el cumplimiento de contrata. Por tanto y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, a fin de que el Alcalde del Municipio en que radica la obra, remita en el plazo máximo de 30 días, la certificación en la que conste no haberse presentado reclamación alguna contra el citado contratista o las que se hubieren presentado en caso contrario.

Si no se recibe la certificación del Alcalde en el plazo fijado, se entenderá que no hay reclamación alguna.

San Sebastián, 12 de Noviembre de 1932.—Alvaro Villota.

II.933

Don Alvaro Villota y Baquiola, Ingeniero Jefe de Obras públicas de las provincias de Guipúzcoa y Navarra.

Hago saber: Que Don Antonio Mendizábal, contratista de las Obras de «Prolongación del dique rompeolas y desmonte del Banco del Cañón del Puerto de Zumaya» solicita la devolución de la fianza que tiene constituida para el cumplimiento de su contrata. Por tanto y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace público

por medio de este BOLETIN OFICIAL, a fin de que el Alcalde del Municipio en que radica la obra, remita en el plazo máximo de 30 días, la certificación en la que conste no haberse presentado reclamación alguna contra el citado contratista o las que se hubieren presentado en caso contrario.

Si no se recibe la certificación del Alcalde en el plazo fijado se entenderá que no hay reclamación alguna.

San Sebastián, 12 de Noviembre de 1932.—Alvaro Villota.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Vergara

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 8 de los corrientes, aprobó la propuesta de su Comisión de Hacienda de crear un nuevo recurso o arbitrio y elevar otros sobre el límite autorizado en la vigente Ordenanza de Tribuciones Municipales para que surtan efectos en el Presupuesto ordinario de 1933.

Y en cumplimiento de acuerdo adoptado y de lo ordenado en el artículo 3.º de la citada Ordenanza, queda expuesto el expediente al público, en las horas de oficina, en la Secretaría municipal por término de quince días naturales, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Vergara, 10 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, V. Ignacio Zubizarreta.

Ayuntamiento de Arechavaleta

EDICTO

Don Pedro Jáuregui Leibar, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Arechavaleta:

Hago saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público, por espacio de ocho días, el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio próximo, presentado por la Comisión de Hacienda y aprobado, provisionalmente, por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de hoy.

Durante este período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante esta Corporación municipal cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes los contribuyentes o entidades interesadas.

Arechavaleta, 11 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Jáuregui.—El Secretario, Ignacio Usandizaga.

Ayuntamiento de Placencia

Habiendo expirado el plazo que la Junta de Clasificación y Revisión le concedió como pendiente de justificación al mozo Luis Artolazábal Urranga, hijo de Casimiro y Cristina, número 3 del alistamiento del año actual, para la aportación de los certificados de talla y reconocimiento sin haberlo efectuado, se le ha instruido expediente de prófugo con arreglo al artículo 184 del Reglamento de reclutamiento, condenándole al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza por medio del presente edicto para que inmediatamente comparezca ante la citada Junta de Clasificación y Revisión de Guipúzcoa, en la inteligencia de que no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Placencia, 11 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Pedro María de Iriondo.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de suplemento de crédito en el presupuesto ordinario vigente por valor de 1.593,72 pesetas, y con cargo al superávit del ejercicio anterior, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, el oportuno expediente queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL para que durante él puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Placencia, 12 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Pedro María de Iriondo.

Ayuntamiento de Escoriaza

EDICTO

Don José Garro Elorza, Alcalde Constitucional de esta villa de Escoriaza.

Hago saber: Que el presupuesto extraordinario de este Ayuntamiento ha sido aprobado por el Pleno, quedando expuesto al público con sus antecedentes, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, conforme

dispone en su párrafo 4.º del artículo 5.º el Reglamento de Hacienda aprobado el 23 de Agosto de 1924. Venciéndose este plazo el día 27 del actual, durante otros quince días podrá cualquiera formular sus reclamaciones contra el presupuesto ante el Tribunal Económico Municipal de Guipúzcoa por los motivos que señala el artículo 301 del Estatuto.

Y cumpliendo con lo que preceptúan los artículos 300 del Estatuto y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, se manda publicar este edicto.

Escoriaza a 12 de Noviembre de 1932.—José Garro.

Ayuntamiento de Asteasu

Aprobado por esta Corporación el proyecto del presupuesto ordinario para el año 1933 y de conformidad a las disposiciones vigentes en la materia, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, al objeto de que puedan examinar los que deseen presentar las reclamaciones que crean oportunas a este Ayuntamiento, durante el referido plazo, más ocho días siguientes.

Asteasu, 14 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Agustín Otaegui.

Ayuntamiento de Oñate

EDICTO

Formado por el Ayuntamiento de mi presidencia expediente de transferencia de créditos dentro del presupuesto ordinario, para atender a los inaplazables pagos de diversas obras y servicios durante el año en curso, habilitando para ello los créditos necesarios, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se expone al público dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL para que durante él puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento Pleno.

Oñate, 15 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Javier Celaya.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

II.934

SAN SEBASTIAN

EDICTO

En autos de juicio ejecutivo que penden en este Juzgado de primera instancia interpuestos por don Liborio Cascante y Arraiza, representado por el procurador don José Luis Merino, contra don José María Mendizábal, vecino de esta ciudad, constituido en rebeldía en dichos autos, sobre reclamación de mil setenta y un pesetas, intereses y costas, con fecha diez del actual ha recaído en los mismos y ha sido publicada sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el tenor siguiente:

«En la ciudad de San Sebastián a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y dos el señor don Agustín Lacort y Tolosana, Juez municipal en funciones del de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos a nombre de don Liborio Cascante y Arraiza, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Allo (Navarra), que ha estado representado por el Procurador don José Luis Merino y defendido por el Letrado don Carlos Sotos contra don José María Mendizábal, comerciante y vecino de esta ciudad en rebeldía del cual se han seguidos los autos en reclamación de cantidad.»

«Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado don José María Mendizábal y con su producto entero y completo pago al ejecutante don Liborio Cascante de la cantidad de mil setenta y una pesetas de principal, intereses legales de esta suma y de las costas causadas y que se causen que se imponen al ejecutado. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Dr. Agustín Lacort.»

Lo que para conocimiento del demandado en rebeldía se publica en San Sebastián, a once de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Agustín Lacort.—Por su mandado, Lic. José María de Paternina.

II.935

Cédula de citación

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha, dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria incoadas a instancia del Procurador don Angel Arizmendi, en nombre de don José Martí Ibarbia y Urquía en solicitud de que se libre mandamiento al Notario de esta ciudad, don Luis Barrueta para que el mismo pueda expedir una segunda copia de la escritura de préstamo con hipoteca otorgada ante el mismo con fecha, veinte y cinco de Junio de mil novecientos veinte y siete entre don José Martí Ibarbia, don Luis Olasagasti y Celaya y don Narciso Dolhagaray Picavea, se cita por la presente cédula al don Luis Olasagasti y Celaya a quien no ha podido citársele personalmente por hallarse ausente de esta ciudad, para que concurra si le convinieren, al otorgamiento de dicha segunda copia de escritura.

San Sebastián, a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Licenciado José María de Paternina.

II.936

Don Alfonso Rodríguez Dranguet, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado a instancia del Procurador don Julio Gutiérrez, en nombre de la Sociedad Ciordia y Larrinaga, domiciliada en esta ciudad, contra don Evaristo Azcoitia, en reclamación de cantidad, se saca a pública subasta por término de ocho días un camión automóvil marca Sterling, matrícula S. S. 8.211 de 23 HP. con su carrocería, que ha sido tasado por el perito don Mariano Baquedano en la cantidad de diez mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado sita en el Palacio de Justicia de esta capital, el día dos de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, y se previene por el presente a los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en el

remate deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo de dicha tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en San Sebastián, a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Alfonso Rodríguez.—P. S. M., Lic. José María de Paternina.

II.937

Don Alfonso Rodríguez Dranguet, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado, a instancia del Procurador don Salustiano Iraizoz, en nombre de don Charles Berrogain, contra la Sociedad Anónima *El Pueblo Vasco*, en reclamación de cantidad, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, y por medio de lotes, los bienes que a continuación se detallan:

Primer lote.

La marca número 41.865 *El Pueblo Vasco*, por el precio de treinta mil pesetas.

Segundo lote.

El negocio industrial de la Sociedad *El Pueblo Vasco* con sus ingresos, frutos y rendimientos de todas clases actuales y futuros, y los contratos de publicidad con «Publicitas, S. A.», todo por el precio de setenta y cinco mil pesetas.

Tercer lote.

Máquinas, efectos y mobiliario cuyo detalle es como sigue, por el precio total de tasación de doce mil quinientas pesetas:

a) Un despacho, estilo vasco, con mesa, cuatro sillas, dos armarios, un banco, alfombra y lámpara.

b) Un despacho con mesa bureau americano, dos sillones, dos sillas, alfombra y lámpara.

c) Un despacho, de caoba, con mesa, tres sillones, cuatro sillas, mapa-mundi, armario, bustos, una mesita.

d) Un despacho con dos mesas, dos bureaux americanos, caja de hierro, armarios.

e) Un despacho, con bureau americano, mesa, armarios, dos sillas.

f) Escritorio con seis mesas armario.

g) Escritorio con tres mesas armario.

h) Dos máquinas de escribir «Underwood».

i) Una máquina de escribir «Remington».

j) Dos máquinas de escribir «Continental».

La subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia de esta capital, el día primero de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, y se previene por el presente a los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de dicha tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en San Sebastián a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Alfonso Rodríguez.—P. S. M., Lic. José María de Paternina.

PARTE NO OFICIAL

II.938

Sociedad Fomento de San Sebastián

Se pone en conocimiento de los señores accionistas, que a partir del día 25 del corriente mes de Noviembre se pagará, en las oficinas de los señores Brunet y Compañía, el cupón n.º 16 de las acciones de esta Sociedad, de un cinco por ciento del capital y libre de impuestos.

San Sebastián, 18 de Noviembre de 1932.—El Secretario General, José J. Gaytán de Ayala.

*Ordenanza para la formación del***REGISTRO TERRITORIAL**

de fincas urbanas de la provincia de Guipúzcoa.

De venta en la Conserjería del Palacio provincial al precio de 0,50 pesetas el ejemplar.

ORDENANZAS

y Acuerdos provinciales en materia económica, para la provincia de Guipúzcoa

De venta en la Conserjería de la Diputación a seis pesetas ejemplar

Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa

1ª AGRUPACION ADMINISTRATIVA ES COPIA
DE
JURADOS MIXTOS DE TRABAJO DE GUIPUZCOA
SAN SEBASTIAN

Jurado de Transportes

En consecuencia de escrito solicitud, fecha 11 del actual, ha recaído la providencia que seguidamente paso a transcribirle :

"PROVIDENCIA-PRESIDENTE - SR. SAN MARTIN.-- San Sebastián 14 de Febrero de 1935.- Visto el escrito a que alude la anterior diligencia, y teniendo presente lo preceptuado en las Ordenes Ministeriales de 25 de Febrero de 1.934, inserta en la Gaceta de 25 de igual mes, y la de 17 de Diciembre de 1.934, publicada en la Gaceta de 19 del mismo, por virtud de las cuales, de manera expresa y terminante, se ordena sigan en vigor las Bases de Trabajo al ser estas caducadas, que fueron dictadas por los Jurados Mixtos, y en su caso aprobadas por la Superioridad, hasta tanto sean elaboradas nuevas Bases.- En su virtud dígame a los firmantes , que como en su escrito solicitan, quedan denunciadas dichas Bases, y que así mismo están siguen en vigor por las razones antes expuestas.- Lo manda y firma el Sr. anotado al margen de que yo el Secretario doy fé =.
Rufino San Martin.- Ante mi.- M. Iñarra - todos rubricados.-"

Y para que les sea notificada la anterior providencia, lo hago por medio del presente a los efectos legales oportunos.

San Sebastián 16 de Febrero de 1935.
EL SECRETARIO.
M. Iñarra.

SR. Don. Manuel Rezola, D. Jorge Satrustegui,
Don. Emiliano Eizaguirre y Don. Javier
Azpillaga. SAN SEBASTIAN.

AL JURADO MIXTO INTERLOCAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
DE GUIPUZCOA (TRACCION MECANICA)

Los que suscriben don Manuel Rezola Laparte, vecino de esta Ciudad, con residencia en Villa Itxas-Gaiñ, con cédula personal de tercera clase n° 90 expedida el mes de Julio último, propietario de automóvil marca Marmon, matricula SS - 6808 ; don Jorge Satrustegui Barrio vecino de esta Ciudad, con domicilio en Avenida 7 - 1° con cédula de tercera clase n° 6 expedida el mes de Julio último, propietario de automóvil marca Studebaker, matricula B - 31.315 ; don Emiliano Eizaguirre Marquina vecino de esta Ciudad, con domicilio en Paseo de Colón 2 - 1° con cédula de segunda clase n° 9 expedida en el mes de Julio último, propietario de automóvil marca Hudson matricula SS - 7338; don Javier Azpillaga Arteche, vecino de esta Ciudad, con domicilio en Urbieta 2 - 3° con cédula de quinta clase n° 22 expedida el mes de Julio último, propietario de automóvil marca Buick, matricula VI - 643 ; tienen a bien dirigirse a ese Jurado Mixto en exposición de lo siguiente :

que por el Jurado Mixto Interlocal de Transportes terrestres de Guipúzcoa (tracción mecanica) se aprobaron las bases de trabajo para el gremio de transportes terrestres cuya aprobación fue ratificada por la Dirección General de Trabajo en comunicación de 18 de Marzo de 1933, bases de trabajo que fueron publicadas en el Boletín Oficial de Guipúzcoa del 12 de Abril de 1933 y que por tanto tienen su vigencia desde el siguiente dia, 13 de Abril de 1933.

Dichas bases de trabajo se refieren en sus bases de caracter general y en un articulado especial a la regulación del contrato de trabajo para conductores de coches de servicio particular.

En la base septima se establece : " Plazo de vigencia de las bases. La vigencia de las presentes bases será el de dos años; se considerarán prorrogadas por igual plazao, si con dos meses de antelación al vencimiento de las mismas no han sido denunciadas al Jurado Mixto."

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION

Los que suscriben don Manuel Rezola Laparte, vecino de esta ciudad, con residencia en Villa Itxas-Gaiñ, con cédula personal de cuarta clase n° 80 expedida el mes de Julio último; don Juan José Prado Ruiz de Gamiz vecino de esta Ciudad con domicilio en Idiaquez 13, 2° con cédula de cuarta clase n° 72 expedida el mes de Julio último; don Jorge Satrustegui Barrio vecino de esta Ciudad con domicilio en Avenida 7 - 1° con cedula de tercera clase n° 8. expedida el mes de Julio último; don Emiliano Eizaguirre Marquinez vecino de esta Ciudad con domicilio en Paseo de Colon 2 - 1° con cédula de clase tercera n° 3. expedida el mes de Julio último; don Juan Luis Avaroa Chapartegui vecino de esta Ciudad con domicilio en Prim 37 bajo con cédula personal de clase quinta n° 109 expedida el mes de Julio último; don Javier Azpillaga Arteche vecino de esta Ciudad con domicilio en Urbieta 2,3° con cédula de clase quinta n° 14 expedida el mes de Julio último y don José Manuel Brunet Serrano vecino de Oria (Guipúzcoa) con cédula de clase octava n° 1209 expedida en Urnieta el mes de Julio último, todos ellos propietarios de automóviles para uso particular, tienen a bien dirigirse a V.S. en exposición de lo siguiente:

Una interpretación errónea y abusiva de los preceptos de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 ha colocado a los dueños de automóviles particulares en una situación no solo de igualdad con los dueños de automoviles dedicados a la industria sino en notoria desventaja con los mismos.

Y se ha llegado a esta situación retorciendo y desvirtuando la idea primordial y básica de la existencia de los Jurados Mixtos que se fundan en la existencia paritaria de representantes de obreros y patronos, al supeditar a los dueños de automóviles para uso particular a Jurados Mixtos en los que no tienen representación propia y a bases de trabajo en cuya redaccion no intervinieron para nada, ya que las mismas se convinieron entre la representación obrera y la representación exclusiva de los patronos de automoviles dedicados a la industria.

Es indudable que el dueño de un automovil particular no tiene caracter de patrono, y por ende el conductor de tal automovil no tiene caracter de obrero, sino que presta un servicio de caracter domestico.

Así el art. 141 del Código del Trabajo dice textualmente " se considera patrono el particular o compañía propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se presta ".

Y el art. 147 del dicho Código de Trabajo dice textualmente " se entenderá por servicio domestico el que se presta mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro genero o sin ella, y que sea contratado no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fines de lucro , para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él ".

No puede estar pues mas claro que sin la idea de una obra, de una explotación o de una industria ejercida profesionalmente y con fin de lucro, no aparece el concepto de patronazgo. Y enteramente distinto a este concepto es el del particular que utiliza servicios ajenos para las necesidades de su vida particular sin proposito de obtener con ello ganancia.

Todas las disposiciones sobre Organización Corporativa Nacional han venido siempre considerando como exceptuado de dicha Organización el servicio domestico, y las mismas tienden a formar organismos especializados, grupos profesionales, y claro es, que el automovilista particular no encaja en tal finalidad ni por tanto en la Organización Corporativa, por el hecho de tener un coche que podrá ser una necesidad, o un deporte, pero nunca una profesión.

El automovilismo particular no es pues una industria de transporte, por ello no encaja dentro de los moldes de la Organización Corporativa, ni quines tienen automovil para su uso personal, pueden ser sometidos como "industriales" a tal Organización.

Y así lo ha entendido la propia Ley de 27 de Noviembre de 1931 al determinar en su artículo 104 que, "quedan exceptuados de la Organización establecida por esta Ley el servicio domestico....."

Y así ha de inferirse el hecho bien significativo de que en la constitución de tales Jurados Mixtos no haya intervención alguna de la representación de dueños de automoviles particulares.

Pues bien, en esta situación, sin que los dueños de automoviles particulares tuviesen intervención de ningún genero, se encuentran que el Jurado Mixto Interlocal de Transportes Terrestres (Tracción mecánica) de Guipúzcoa en sesión celebrada el 11 de Noviembre de 1932 aprueba unas bases de trabajo en las que se incluye a los conductores de coches de servicio particular y a los dueños de los mismos.

La anomalia salta a la vista, no solo porque como hemos visto con anterioridad ni los dueños de automoviles particulares tienen

caracter de patrono ni los conductores de esos coches tienen caracter de obrero, por lo que no entran en las atribuciones y jurisdiccion de los Jurados Mixtos, sino porque esas bases de trabajo han sido aprobadas sin intervencion alguna ni representacion de los dueños de coches particulares ya que los ^{dueños de los} coches industriales que integran la parte patronal de los Jurados Mixtos, constituyen un gremio industrial esencialmente distinto en su constitucion intrinseca y en los problemas que han de afectarles, a los dueños de automoviles particulares, por lo que no puede estimarse que aquellos que se irrogan la representacion de estos, aparte de que ha faltado en todo momento el beneplácito ni tacito ni expreso para tal representacion.

Publicadas las bases de trabajo en cuestion, se interpuso por los suscribientes, dueños de automoviles particulares el correspondiente recurso, sin que este tuviera efecto, y encontrandose por tanto hoy por la fuerza de los hechos, en la anómala situacion que acabamos de exponer.

Pero he aqui que ha sido dictada por V.S. una orden Ministerial que lleva fecha 6. de Avril del año actual que significa por si sola la exteriorizacion del criterio razonable y justo sobre la cuestion que planteamos.

Dice dicha disposicion: " Dentro del espiritu y de los preceptos de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 ha de distinguirse entre los patronos que explotan una industria con una finalidad de lucro, que es a los que verdaderamente comprende la Organización Paritaria, y aquellos propietarios que aun con personal a su servicio, no tienen caracter de tales patronos a dichos efectos por el propio alcance del art. 104 de la expresada Ley. Son los primeros los que estan sometidos al Jurado Mixto de Trabajo de Transportes Terrestres, debiendo las cuestiones que surjan entre los propietarios patronos de automoviles para el servicio personal y sus obreros choferes ser resueltas por los Tribunales Industriales."

Determina pues lo expuesto por V.S. la ratificacion plena y absoluta del criterio sustentado por los suscribientes en recursos anteriormente planteados, y es la declaracion terminante y categorica de la falta absoluta de jurisdiccion de los Jurados Mixtos para entender de las cuestiones que surjan entre los dueños de coches para servicio personal y sus choferes.

Pero ahora bien, la parte dispositiva de esa orden en vez de determinar esta falta de jurisdiccion, con un caracter general y absoluto cual se deriva de la doctrina sustentada en el cuerpo de la misma,

se refiere solamente al caso en que haya terminado la vigencia de las bases de trabajo existentes entre ambas partes.

Desde luego que aunque la orden en cuestion se refiere a contestación a consultas motivadas por el hecho de haber terminado la vigencia de las bases de trabajo en Madrid, es indudable que la misma tiene un caracter de generalidad para todas aquellas localidades en cuanto termine la vigencia de las que afectan a cada una de las mismas.

Pero admitiendose como se admite en el texto de esa orden la incompetencia de los Jurados Mixtos para conocer de esas cuestiones, la logica determinación que habria de seguir a ese criterio, es la suspensión inmediata del funcionamiento de los Jurados Mixtos respecto de esas cuestiones aunque estuvieran vigentes bases de trabajo, ya que la declaración Ministerial por si sola determina la nulidad de la misma por atribuir las a organismos que no tenian jurisdiccion ni competencia.

Pero aun asi si aquilatamos en todo lo posible llevando incluso a la exageracion la cuestion juridica que plantea unas bases de trabajo existentes y que han creado relaciones juridicas mutuas, podremos estimar en último caso las mismas como la existencia de un convenio llevado a la practica entre las dos partes los dueños de coches de servicio particular, y los choferes de los mismos.

Claro es que este convenio parte del vicio de nulidad, porque el mismo no ha sido llevado a efecto por las dos partes a que hoy la fuerza de la Ley obliga a su cumplimiento, ya que como hemos indicado, en la confeccion de esas bases de trabajo no ha tenido intervencion alguna el dueño de automóvil para el servicio particular, y el organismo encargado de darle formalidad legal, el Jurado Mixto, es incompetente para ello, segun propia declaración Ministerial.

Mas en fin, llegando al maximo de concesiones admitamos el criterio que la exposicion de esa orden refleja, es decir, el de conceptuar que las bases de trabajo en cuestion constituyen un contrato válido, mientras estas esten vigentes, entre los dueños de coches de servicio particular y sus choferes.

Pero ahora bien, la vigencia de esas bases significa dos cosas; una el cumplimiento de todos aquellos convenios concertados sobre regulacion del trabajo, sueldos, etc.; y otra la sumision como tribunales de justicia a los Jurados Mixtos para entender de las relaciones contenciosas entre los dueños de automoviles de servicio particular y choferes.

Pero si llegando en el maximo de las concesiones juridicas podemos admitir que las bases de trabajo son un contrato valido en cuanto a los convenios que regulan las relaciones de trabajo, sueldos,

etc.etc., no podemos en cambio admitir en ningun modo que las mismas válidamente signifiquen el convenio de someterse expresamente a la jurisdicción contenciosa de los Jurados Mixtos. Porque admitida por la propia orden Ministerial la falta de jurisdicción de esos tribunales para los casos que exponemos, no pueda admitirse y es nulo todo convenio que se pueda hacer para someterse a tribunales que no tengan jurisdicción ni competencia sobrellos casos que se han de someter.

Es este, principio jurídico tan claro que no ha menester esfuerzo alguno por nuestra parte para su demostración, y que el sano criterio de V.S. lo sabrá apreciar debidamente. Toda la legislación jurídica al respecto autoriza si, a las partes contendientes a elegir el tribunal de una u otra localidad, pero siempre dentro de la categoría, y del que tenga jurisdicción y competencia para conocer del asunto, Pero jamas en ningun momento autoriza a que los litigantes puedan elegir como tribunal a quien someten su discordia, aquel de una categoría distinta o que conozca de una jurisdicción diferente a la cuestión que se plantea.

Por consiguiente si, como ha quedado demostrado, por la argumentación expuesta al principio de este escrito, y por la propia declaración Ministerial en el cuerpo de la orden a que venimos haciendo referencia, los Jurados Mixtos no tienen competencia ni jurisdicción para entender entre los asuntos de caracter contencioso existentes entre los dueños de automóviles para su uso particular y los choferes de los mismos, no puede atribuirles esta competencia y esta jurisdicción, la existencia de unas bases de trabajo, aunque estas se les dé el caracter de contrato o convenio entre las partes.

Siendo consecuencia de todo lo expuesto que la orden Ministerial a que nos venimos refiriendo debería ser ampliada en el sentido de determinar expresamente su generalidad para todos los casos en que cese la vigencia de las bases de trabajo existentes, y que en todo caso y aunque subsistan las bases de trabajo en cuestión, estas seguirán afectando a la regulación del trabajo, sueldos, etc., mientras estén vigentes, pero que en ningun modo, y desde este mismo momento los Jurados Mixtos tendrán jurisdicción contenciosas para conocer de asunto alguno que surja entre los dueños de automoviles para servicio particular y sus choferes.

Por lo que en virtud de los expuesto

A V.S. SUPPLICAMOS: que como ampliación de la orden Ministerial de 6 de Abril del año actual dictada por V.S. se sirva acordar que el contenido de la misma tiene un caracter de generalidad para

todos aquellos casos en que terminen las bases de trabajo existentes entre los dueños de automoviles de servicio particular y sus choferes, y que apesar de dichas bases y desde el momento de la publicación de la disposición que se interesa, los Jurados Mixtos dejarán de tener jurisdicción y de entender en las relaciones contenciosas entre los dueños de automoviles de servicio particular y sus choferes, aunque las mismas se refieran a las disposiciones de las bases de trabajo hoy en vigor, pasando dicha jurisdicción y competencia a los Tribunales Industriales.

San Sebastián a 19 Junio de 1934

AUTOMOVIL CLUB DE GUIPUZCOA
SAN SEBASTIAN
Plaza de Oquendo - Tel. 14-529
=====

CIRCULAR NUMERO 12

Se pone en conocimiento de los Señores Socios que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Ministro de la Gobernación respecto al libro registro de automóviles que han de llevar los Gobiernos Civiles en provincias, todos los propietarios y conductores de automóviles están obligados á presentar sus carnets de circular y de conducir en la Jefatura de policia para los residentes en la Capital y en aquellas poblaciones de la provincia en que exista plantilla del Cuerpo de Investigación y Vigilancia ó en su defecto en las respectivas Alcaldías, para ser refrendados, sin cuyo requisito no tendrán validez y serán declarados nulos.

Los Socios residentes en la Capital, podrán entregar los carnets en las oficinas del Club, quien se encargará de llevar á cabo los trámites exigidos.

SAN SEBASTIAN a 20. de Abril de 1934.
=====

=====

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION.
Ordenes

Ilmo.Sr: Son numerosas las consultas que se han formulado a este Ministerio encaminadas a saber si, una vez terminada la vigencia de las Bases de Trabajo aprobadas por Real orden de este Ministerio, de 21 de Febrero de 1931, y que han sido denunciadas, continuará el Jurado mixto de Trabajo de Transportes Terrestres de Madrid interviniendo en los asuntos que tengan su origen en las relaciones que existan entre propietarios -patronos y obreros chóferes de servicio personal de automóviles.

Para disipar dudas defectuosas o arbitrarias interpretaciones que dificultan el conveniente encauzamiento de este problema, procede, de acuerdo con el examen más exacto de los textos legales, dictar normas a las que hayan de ajustarse, en lo sucesivo, dichas relaciones contractuales.

Dentro del espíritu y de los preceptos de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 ha de distinguirse entre los patronos que explotan una industria con una finalidad de lucro, que es a los que verdaderamente comprende la organización paritaria, y aquellos propietarios que, aun con personal a su servicio, no tienen el carácter de tales patronos a dichos efectos por el propio alcance del artículo 104 de la expresada Ley. Son los primeros los que están sometidos al Jurado Mixto de Trabajo de Transportes terrestres, debiendo las cuestiones que surjan entre los propietarios patronos de automóviles para el servicio personal y sus obreros chóferes ser resueltas por los Tribunales industriales.

En virtud de lo expuesto,
Este Ministerio ordena:

1º- Que el Jurado Mixto de Trabajo de Transportes terrestres de Madrid no siga entendiendo en las relaciones de trabajo de los patronos -propietarios de automóviles de servicio personal y los obreros chóferes a sus órdenes.

2º- Que las cuestiones que puedan suscitarse en lo sucesivo con ocasión del Contrato de Trabajo, entre unos y otros, se ventilen ante los Tribunales industriales.

Madrid, 6 de Abril de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

AUTOMOVIL CLUB DE GUIPUZCOA
SAN SEBASTIAN
Plaza de Oquendo - Tel - 11.529

CIRCULAR NUM. 12.

=====

Se pone en conocimiento de los señores socios que el recurso entablado con motivo del acuerdo adoptado por el Jurado Mixto de Transportes, con fecha 5 de Agosto último, ha sido resuelto desfavorablemente . -

En consecuencia, adquiere pleno vigor el acuerdo citado, siendo obligatoria la colocación de tarjetas en los parabrisas de los automóviles. -

San Sebastián 25 de Septiembre de 1933.



Hay un sello que dice :
"Jurado Mixto Interlocal
de Transportes Terrestres
y Tracción Mecánica.
San Sebastián."

SERVICIO DE LEGISLACION Y NORMAS DE TRABAJO - C/p. R. nº 5.175 - Bases
El Sr. Ministro de este Departamento con esta fecha me comunica lo siguiente : - Visto el recurso interpuesto por Dn. Juan José Prado Ruiz de Gamiz, Dn. Juan Abaroa Chapartegui, Dn. Javier Azpillaga Lerteche, y Dn. José Manuel Brunet Sermeno, contra el acuerdo adoptado por el Jurado Mixto de Transportes Terrestres de Guipúzcoa (sección de Tracción mecánica) en sesión de 3 de Agosto último. -

RESULTANDO : Que en la sesión celebrada por el Jurado Mixto de Transportes Terrestres de Guipúzcoa, el Sr. Presidente da cuenta de la orden recibida y comunicada a este Jurado Mixto por el Sr. Delegado Provincial de Trabajo, referente a que en todo momento se pueda comprobar si los choferes tienen descanso semanal y que días lo disfrutan; y como el medio mas práctico para comprobarlo, es el uso de una tarjeta que para este objeto puede confeccionarse, se acuerda por unanimidad la colocación en los coches de dichas tarjetas, indicando en ellas el día que el chofer le corresponde el descanso semanal, tarjeta que deberá ir debidamente sellada con el de este Jurado. - Así mismo se da cuenta por el Sr. Presidente de la orden referente, a que los coches conducidos por sus propietarios por no tener chofer, deben llevar como distintivo que acredite ese extremo la bandera nacional. - Se acuerda la publicación de la presente acta en el Boletín Oficial de la provincia, haciendo presente que transcurridos diez días después de su publicación, los infractores serán objeto de las correspondientes sanciones dichas tarjetas serán facilitadas a los interesados en la Secretaría de este Jurado Mixto, publicándose a los efectos de interposición de los oportunos recursos en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día nueve del mismo mes. -

RESULTANDO ; Que en tiempo y forma se ha interpuesto contra el citado acuerdo recurso de alzada para ante este Ministerio por Dn. Juan José Prado Ruiz de Gamiz y tres más en el que se alega: que el acuerdo objeto del recurso tiene dos partes, la primera relativa a la orden recibida y comunicada por el Sr. Delegado del Trabajo, orden que no se especifica de donde viene ni se determina su caracter, referente a que en todo momento se pueda comprobar si los choferes tienen descanso semanal y que día lo disfrutan; y la segunda se refiere al acuerdo adoptado por unanimidad, estimando que tanto una como otra parte son improcedentes y nulos en cuanto a los efectos que de las mismas puedan derivarse. La primera por que no puede tener eficacia por si en cuanto signifique una orden ya que no se especifica de donde es emanada y si lo fuera de la Delegación de Trabajo aún de cualquier otro Organismo Superior, no pueden admitir que existiendo ya este asunto planteado y recurrido por un acuerdo anterior, se intente prejuzgarlo ahora, entendiéndose que está sometido todo a aquel procedimiento, y por consecuencia nulas las ordenes a que se hace referencia en el acta publicada. - Por la segunda parte, dicen en el recurso, se desprende, que además de la orden el Jurado acordó por unanimidad como el medio mas práctico para comprobar el descanso semanal el uso de una tarjeta que a tal efecto habrá de confeccionarse, acuerdo que refleja una opinión del Jurado el que estiman es improcedente y

nulo, que no es otro que el adoptado anteriormente y publicado en el Boletín oficial de la provincia del día 28 de Junio último, que recurrieron ante este Ministerio y que obra unido a este expediente, pero no siendo igual a este en su totalidad, el de tres de Agosto es recurrible, por ser opuesto a la redacción dada al artº 33 de las Bases vigentes, que dice : "Los conductores de automoviles del servicio a particulares disfrutará del descanso semanal obligatorio, avisándoles, cuando menos el patrono el día antes del que este ha de tener lugar y por consiguiente no cabe que de una manera fija y continuada se determine ni en cartel ni por cualquier otro procedimiento un día fijo de descanso, ya que este es variable y al arbitrio del patrono." Por lo que se refiere a los automoviles particulares sin chofer dicen no cabe la aplicación del acuerdo, toda vez que la jurisdicción de las Autoridades de Trabajo, Jurados Mixtos, Delegados de Trabajo, etc. alcanza solamente a regular las relaciones entre patronos y obreros allí donde existan, pero no teniendo estos automoviles obreros ó sea choferes no puede alcanzar la jurisdicción de dichas entidades a los propietarios de esos automoviles, por lo que no se les puede hacer cumplir dichos acuerdos y terminan haciendo constar de nuevo la improcedencia que en todos los acuerdos que recurre.-

RESULTANDO : Que por el Presidente del Jurado Mixto y por el Delegado Provincial de Trabajo, se han emitido los informes a que hace referencia el artº 29 de la vigente Ley de Jurados Mixtos del Trabajo.-

CONSIDERANDO : Que tanto por haber sido adoptado por unanimidad, como por que no se trata de una modificación fundamental de la Base 33 de las vigentes en el referido Jurado, toda vez que consagrada en dicha Base la obligatoriedad del descanso semanal, el expresado acuerdo de 3 de Agosto constituyó en realidad una reglamentación de dicho proyecto encaminada con la conformidad de las representaciones profesionales del Organismo Mixto, a darle la debida eficacia y a facilitar el medio, como ya se ha realizado en Madrid, de hacer posible la vigilancia de un estricto cumplimiento. - Vistos los preceptos citados y los demás de aplicación. - Este Ministerio, de acuerdo con el parecer de la Comisión Interina de Corporaciones ha tenido a bien disponer, que se apruebe el acuerdo del Jurado Mixto de Transportes de Guipúzcoa (Sección de Tracción Mecánica) de tres de Agosto proximo pasado.- Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y demás efectos. - Madrid a 8 de Setiembre de 1.933 - EL DIRECTOR GENERAL - P.D. Juan Relinque, rubricado - Sr. Presidente del Jurado Mixto de Transportes Terrestres de San Sebastián.

Es copia
EL SECRETARIO
FIRMADO : ILEGIBLE.

Hay un sello que dice :
"Jurado Mixto Interlocal
de Transportes Terrestres
y Tracción Mecánica
San Sebastián."

CONFLICTOS SOCIALES

Los chóferes aplazan la decisión de huelga

Tramitaciones para la solución de la huelga de carroceros

Ayer llegó a San Sebastián el delegado provincial del Trabajo Sr. Lacort, para intervenir en la solución de los conflictos pendientes de chóferes y carroceros.

Los chóferes, tenían presentado en el Gobierno civil un oficio de huelga que vencía anoche, pendiente de solución en Madrid, para que se obligase a los patronos taxistas a fijar en los coches las tarjetas que indiquen el día de descanso semanal que debe disfrutar el chófer, cumpliendo una jornada de 48 horas semanales.

Como el recurso va a ser resuelto en Madrid uno de estos días, el Sr. Lacort aconsejó a la representación obrera la conveniencia de retirar el oficio de huelga.

La representación obrera se reunió anoche en asamblea, en la que los comisionados que se entrevistaron con el delegado del Trabajo expusieron los puntos de vista tratados en la reunión, que se había celebrado en el Gobierno civil.

La asamblea se suspendió unos momentos, para que la Comisión aclarara ciertos extremos con el Sr. Lacort, reanudándose una vez que la consulta fué evacuada.

El acuerdo adoptado fué el de aplazar la huelga por cuatro días, en espera de que el asunto sea resuelto en Madrid.

El Sr. Lacort, al recibirnos de madrugada en el Gobierno civil, nos hizo las siguientes manifestaciones:

«Como resultado de la gestión hecha ayer por la tarde cerca de la representación del Sindicato de Chóferes, anoche, en la asamblea general celebrada por éstos en la Casa del Pueblo, se resolvió aplazar el cumplimiento del acuerdo de huelga, en la confianza de que el recurso interpuesto contra la decisión del Jurado Mixto, estableciendo la ficha de control al objeto de garantizar la efectividad del descanso semanal en los servicios de transportes mecánicos, se tratará con la Comisión interina de Corporaciones a la brevedad posible, y que la resolución, por ser de justicia, le será favorable.»

En atención a la actitud sensata de los chóferes, el Jurado Mixto de Transportes terrestres, de acuerdo con el gobernador civil y el delegado especial del ministerio del Trabajo, redactó la siguiente nota oficiosa

que nos fué entregada esta madrugada:

«Habiendo surgido cuestiones a raíz de la admisión del recurso patronal contra el acuerdo del Jurado Mixto de 3 del pasado, sobre la colocación de tarjetas en los automóviles, reveladoras del día de la semana en que debe observarse el descanso semanal, y retirado por los obreros de este ramo de transportes el oficio de huelga que tenían presentado, los señores gobernador civil, delegado especial del Trabajo y presidente del Jurado Mixto, hacen presente, en evitación de conflictos que todos debemos prevenir, el agrado con que verían que todos los patronos colocasen, por de pronto, las aludidas tarjetas, sin perjuicio de la resolución ministerial que en su día se dicte en el recurso entablado.»

Otras de las reuniones que el Sr. Lacort celebró ayer en el Gobierno civil fué para tratar del pleito de los carroceros, que continúan en huelga.

En reunión celebrada por las directivas de la U. G. T. se acordó que si no se resolvía el conflicto en plazo determinado, serían presentados inmediatamente los oportunos oficios declarando la huelga general indefinida, a partir de las 48 horas. El movimiento está apoyado por la U. G. T. de la provincia, según acuerdo del Congreso provincial cuya sesión de clausura se celebró el domingo.

Por la noche, en el Gobierno civil, se reunieron los representantes de las directivas de la U. G. T. con el Sr. Lacort.

Después de exponer el Sr. Lacort la situación de este pleito, hubo un cambio de impresiones, conviniéndose en continuar las gestiones hoy, reuniéndose el delegado del Trabajo a las once de la mañana con los patronos y a mediodía con los obreros. Probablemente en estas entrevistas saldrá una reunión conjunta, para ver de solucionar el pleito, uno de cuyos puntos principales, objeto de discusión, es, según parece, la cuestión de despidos que los obreros piden se hagan por antigüedad y sin categorías, dentro de cada sección.

AL EXMO. SR. MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION.

Los que suscriben don Manuel Rezola Laparte, vecino de esta Ciudad con residencia en Villa Itras-gaia, con cedula personal de cuarta clase n° 80 expedida el mes de Julio ultimo; don Jaime Nuet Ribé, vecino de esta Ciudad con residencia en la calle Ramon Maria Lili n° 1 con cedula personal de tercera clase n° 45 expedida el mes de Julio ultimo; don Jaun Jose Prado Ruiz de Gamiz vecino de esta Ciudad con domicilio en Idiaquez 13-2° con cedula de cuarta clase n° 72 expedida el mes de Julio ultimo; don Jorge Satrustegui Barrio vecino de esta Ciudad con domicilio en Avenida 7-1° con cedula de tercera clase n° 8 expedida el mes de Julio ultimo; don Emiliano Bizaguirre Martinez vecino de esta Ciudad con domicilio en Paseo Colon 2-1° con cedula de tercera clase n° 3 expedida el mes de Julio ultimo; don Juan Avaroa Chapartegui vecino de esta Ciudad con domicilio en Prim 37-bajo con cedula personal de clase quinta n° 109 expedida el mes de Julio; don Javier Azpillaga Arteche vecino de esta Ciudad con domicilio en Urbieta 2-3° con cedula de clase quinta n° 14 expedida el mes de Julio ultimo y don Jose Manuel Brunet Serrano vecino de Oria (Guipuzcoa) con cedula de clase octava n° 1209 expedida en Urnieta el mes de Julio ultimo, todos ellos propietarios de automoviles para uso particular tienen a bien dirigirse a V.E. en exposicion de lo siguiente:

Que en el Boletin Oficial de la provincia de Guipuzcoa correspondiente al dia 9 de Agosto actual ha aparecido una certificacion del Jurado Mixto Interlocal de Transportes Terrestres (traccion mecanica) de Guipuzcoa de fecha 3 de Agosto actual, que en su parte esencial dice asi "El Sr. Presidente da cuenta de la orden recibida y comunicada a este Jurado por el Sr. Delegado Provincial del Trabajo, referente a que en todo momento se pueda comprobar si

los choferes tienen descanso semanal y qué día lo disfrutan; y como el medio mas practico para comprobarlo es el uso de una tarjeta que para ese efecto pueda confeccionarse, se acuerda por unanimidad la colocacion en los coches de dichas tarjetas indicando en ellas el día que al chofer le corresponda el descanso semanal.

Apreciase a simple vista que lo expuesto tiene dos partes divididas entre sí por un punto y coma que se aprecia en la certificacion a que se hace referencia.

La primera parte hace referencia a una orden recibida y comunicada por el Sr. Delegado Provincial de Trabajo, orden que no se especifica de donde viene ni se determina su caracter, referente a que en todo momento se pueda comprobar si los choferes tienen descanso semanal y que día lo disfrutan. Y nada más en cuanto respecta a esa orden anonima que se dice recibida y transmitida.

La segunda parte hace referencia a un acuerdo del Jurado Mixto, por el que "se acuerda por unanimidad" "como el medio mas practico para comprobarlo" "el uso de una tarjeta que para ese efecto puede confeccionarse".

Tanto la primera como la segunda parte estiman los suscribientes son del todo improcedentes, y nulas en cuanto a los efectos que de las mismas puedan derivarse.

Porque respecto de la primera parte no puede tener eficacia por sí en cuanto signifique una orden, ya que no se especifica de donde es emanada y si esta lo fuera de la Delegacion del Trabajo o aun de cualquier otro organismo superior, da da con independencia de la cuestion que a este mismo efecto existe de antes planteada ante el Jurado Mixto y sus Tribunales Superiores con arreglo a un procedimiento que por analogia pudieramos llamar procesal, mientras esta cuestion no se dilucide dentro de ese procedimiento con arreglo a los tramites que existen para ello, no puede admitirse que con independencia de él se dicte ordenes o resoluciones que prejuzguen lo que a aquel procedimiento está sometido. Por ello han de estimarse nulas y sin efecto las ordenes a que ha-

se referencia la certificacion del Jurado Mixto que impugnamos.

Però ahora bien, estas ordenes se refieren unica y exclusivamente a como se dice en la certificacion aludida, a que en todo momento se pueda comprobar si los choferes tienen descanso semanal y que dia lo disfrutan, pero a nada mas que eso.

A continuacion en la segunda parte se determina que para el cumplimiento de esa orden el Jurado Mixto ~~acuerda~~ acuerda por unanimidad como el medio mas practico para comprobarlo el uso de una tarjeta que para ese efecto puede confeccionarse.

Es decir que aparte de la orden, existe un acuerdo del Jurado Mixto que a su parecer sirve para cumplirla mejor o peor.

Y ese acuerdo que refleja una opinion del Jurado Mixto se refiere a la creacion de las susodichas tarjetas.

Estimamos que este acuerdo del Jurado Mixto es improcedente y nulo, porque como ya tenemos esbozado anteriormente el mismo fué publicado en el Boletin Oficial de la provincia de 28 de Junio pasado en el que se determinaba que los automoviles que tuviesen chofer llevasen un distintivo y si este, se consultaba, debia determinar el dia de la semana en que el chofer en cuestion debia descansar.

Contra este acuerdo del Jurado Mixto fue elevado recurso ante el Exmo. Sr. Ministro de Trabajo y Prevision, segun se justifica con el adjunto documento, por consiguiente el Jurado Mixto no puede tomar acuerdo ninguno respecto a resolucio[n] que está pendiente de recurso y en tanto no se ha fallado este. Este es inconcuso.

Tambien es inconcuso ^{que} el extremo a que nos referimos es un acuerdo del Jurado Mixto puesto que asi se determina en el certificado del Boletin Oficial a que nos venimos refiriendo, unico documento respecto del que debemos obrar, ya que es el unico del que podemos tener conocimiento oficial.

Aun si se estuviera, llevando al limite las cosas que este acuerdo del Jurado Mixto no es igual al que apareció en el Boletin Oficial del 28 de Junio pasado, tambien habria de prosperar este recurso, porque este ultimo acuerdo del Boletin del 9 del actual seria

asimismo perfectamente recurrible, y en apoyo de esta tesis bastaría recordar dos argumentos ya esgrimidos anteriormente; el primero que las bases especiales reguladoras del contrato del trabajo para conductores de coches de servicio particular, determinan, que "los conductores de automoviles del servicio a particulares, disfrutaran del descanso semanal obligatorio, avisandoles, cuando menos el patrono, el día antes del que este ha de tener lugar" y por consiguiente no cabe que de una manera fija y continuada se determine ni en cartel ni por cualquier otro procedimiento un día fijo de descanso, ya que este es variable y al arbitrio del patrono.

Y en cuanto a que los automoviles particulares que no tienen chofer lleven este o el otro distintivo, no cabe tampoco la aplicacion de este acuerdo, toda vez que la jurisdiccion tanto del Jurado Mixto como de la Delegacion del Trabajo y demas organismos similares, alcanza solamente a regular las relaciones entre patronos y obreros, allí donde existan y desde el momento en que esta clase de automoviles no tienen obreros, es decir choferes, no puede llegar la jurisdiccion de esas entidades a esa clase de automoviles o propietarios de automoviles, por lo que aunque se tomaran esos acuerdos u ordenes no pueden hacerse cumplir por falta de jurisdiccion.

Resulta pues improcedente en todos los aspectos en que pueda mirarse el acuerdo del Jurado Mixto, aun en aquel en que pretende cumplir una orden que no se sabe de donde proviene, referente a que se pueda comprobar si los choferes tienen descanso semanal y que día lo disfrutan, porque para tal comprobacion, justificacion de existencia de tal descanso, aun dando por supuesto que esa orden existiera y tuviera validez bastaria con poner de manifiesto ante la misma, y reconocer que las bases de trabajo existentes en la actualidad y vigentes determinan la obligatoriedad de tal descanso pero dejandolo al arbitrio del patrono con el aviso de un día de antelacion.

Por lo que en virtud de lo expuesto

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION SU-
PLICAN: Que teniendo por interpuesto este recurso que autoriza à
art. 29 de la Ley de Jurados Mixtos Profesionales vigente, se sirva
acordar con lo solicitado en el cuerpo de este escrito que queden
nulos y sin efecto los acuerdos tomados por el pleno del Jurado
Mixto Interlocal de Transportes Terrestres (traccion mecanica) de
Guipuzcoa, con fecha 3 de Agosto actual y publicados en el Boletin
Oficial de la provincia de Guipuzcoa de fecha 9 de Agosto actual
declarando no haber lugar a los mismos y a la orden a que hacen
referencia.

San Sebastian diez y ocho de Agosto de mil novecientos
treinta y tres.

FIRMARON EL SIGUIENTE RECURSO LOS SRS

SIGUIENTES :

Don. Javier Azpillaga
" José Manuel Brunet
" Juan L. Abaroa
" Juan José Prado.

AL EXMO. SR. MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION.

Los que suscriben don Manuel Rezola Laparte, vecino de esta Ciudad con residencia en villa Itxas-gaiz con cedula personal de cuarta clase n^o 80 expedida el mes de Julio ultimo; don Jaime Muet Ribé, vecino de esta Ciudad con residencia en la calle Ramon Maria de Lili n^o 1 con cedula personal de tercera clase n^o 45 expedida el mes de Julio ultimo; don Pedro Salas Fernandez vecino de esta Ciudad con residencia en la calle de Hernani n^o 14-2^a con cedula de tercera clase n^o 54 expedida el mes de Julio ultimo; don Juan Jose Prado Ruiz de Gamiz vecino de esta Ciudad con domicilio en I-diazquez 13-2^a con cedula de cuarta clase n^o 72 expedida el mes de Julio ultimo; don Jorge Satrustegui Barrio vecino de esta Ciudad con domicilio en Avenida 7-1^a con cedula de tercera clase n^o 8 expedida el mes de Julio ultimo; don Emiliano Eizaguirre Martinez vecino de esta Ciudad con domicilio en Paseo de Colon 2-1^a con cedula de clase tercera n^o 3 expedida el mes de Julio ultimo; don Juan Luis Avaroa Chapartegui vecino de esta Ciudad con domicilio en Prim 37-bajo con cedula personal de clase quinta n^o 109 expedida el mes de Julio ultimo; don Javier Aspillaga Artoche vecino de esta Ciudad con domicilio en Urbista 2-3^a con cedula de clase quinta n^o 14 expedida el mes de Julio ultimo y don Jose Manuel Brunet Serrano vecino de Oria (Guipuzcoa) con cedula de clase octava n^o 1209 expedida en Urnieta el mes de Julio ultimo, todos ellos propietarios de automoviles para uso particular tienen a bien dirigirse a V.E. en exposicion de lo siguiente:

Que en el Boletin Oficial de la Provincia de Guipuzcoa de 28 de Junio del año actual aparece una certificacion expedida por el Secretario del Jurado Mixto Interlocal de Transportes terrestres (traccion mecanica) de Guipuzcoa en la que se transcribe

el acuerdo del pleno del Jurado Mixto referente a que al objeto de facilitar la inspeccion sobre el descanso semanal, los automoviles cuyo propietario tenga chauffeur, ostentarán un distintivo blanco y que prescindiendo de este se eleve consulta sobre si deben ostentarse otra clase de distintivo que indique el dia de la semana en que el chauffeur en cuestion tenga el descanso.

Los suscribientes estiman inaceptables e inadecuados los expresados acuerdos y por tanto elevan contra los mismos este recurso que la Ley les autoriza.

Para que se ponga de manifiesto la improcedencia de esa determinacion del pleno del Jurado Mixto, en sus dos partes, basta tener presente lo que las bases especiales reguladoras del contrato del trabajo para conductores de coches de servicio particular, determinan sobre el descanso semanal de sus conductores, y asi dicen textualmente dichas bases "los conductores de automoviles del servicio a particulares, disfrutaran del descanso semanal obligatorio, avisandoles, cuando menos el patrono, el dia antes del que este ha de tener lugar".

Por consiguiente se determina en esas bases vigentes la plena libertad del patrono para fijar en cada una de las semanas el dia de descanso sin mas requisito que el previo aviso al chauffeur con un dia de antelacion.

Por consiguiente no queda sujeta a normas fijas la determinacion del dia de descanso que en cada semana ha de corresponder al chauffeur en cuestion.

Y de aqui se deduce que no cabe por consiguiente que un automovil pueda llevar ninguna clase de distintivo que indique el dia de la semana en que al chauffeur corresponda descansar, porque dicho dia no es fijo sino variable en cada semana al mero arbitrio del patrono con solo el aviso de un dia de antelacion.

Resulta pues de lo expuesto de todo punto improcedente que

se haga consulta alguna sobre si ha de llevarse distintivo indicador del día de la semana que corresponda el descanso, cuando no existe tal descanso con caracter de fijeza y solamente con veinticuatro horas antes se ha de saber, cuando ha de tener lugar.

Por las mismas razones resulta impropio e inútil que los coches que tengan chauffeur, lleven el distintivo blanco u otro cualquiera que sirva para controlar el indicado descanso semanal, ya que por la especial modalidad en que este se efectúa no podrá precisarse por este medio. Por el contrario la aplicación de este distintivo siendo inútil en cuanto a sus efectos resulta vejatorio para los propietarios de coches con chauffeur particular, porque los somete a una uniformidad tan inútil como molesta.

Resulta vejatorio para los propietarios de automoviles que no tienen chauffeur que utilizan su mayor parte este vehiculo como verdadera necesidad de sus actividades, puesto que con ello se contribuye a diferenciar clases haciendo ostensible esta diferenciación, entre lo que no pueden, y pueden tener el lujo de tener chauffeur.

Aparte de estas consideraciones por lo reducido de la población de San Sebastián y conocerse perfectamente entre todo el elemento interesado quienes son las personas que tienen coches con chauffeur puede perfectamente llevarse todo el control que sea menester sobre el cumplimiento de las Leyes sociales y Bases de trabajo sin recurrir a medios externos de distinción y de separación de clases.

Por todo lo expuesto los suscribientes propietarios de automoviles particulares solicitan del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión declare nulo y sin efecto el acuerdo señalado.

Por lo que en virtud de lo expuesto

AL SEÑO. SR. MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION SUPLICAN:

Que teniendo por interpuesto este recurso que autoriza el art.29 de la Ley de Jurados Mixtos Profesionales vigente, se sirva acordar de conformidad con lo solicitado en el cuerpo de este escrito que queden nulos y sin efecto los acuerdos tomados por el Pleno del Jurado Mixto Interlocal de Transportes Terrestres (traccion mecanica) de Guipuzcoa con fecha 20 de Junio, y publicados en el Boletin Oficial del 28 de Junio ppdo., declarando no haber lugar a lo que en dichos acuerdos se determina.

San Sebastian seis de Julio de mil novecientos treinta y tres.

MANUEL REZOLA
EMILIANO EIZAGUIRRE
JORGE SATRUSTEGUI
JUAN LUIS DE ABAROA
JAVIER AZPILLAGA
JOSE MANUEL BRUNET

Abril de 1963

Automóvil Club de Guipúzcoa

San Sebastián

Plaza de Oquendo - Teléfono 11.529

CIRCULAR NUM. 10

Bases de trabajo para el gremio de transportes terrestres (Tracción Mecánica) de Guipúzcoa

BASES GENERALES

De las clases del personal obrero

- 1.^a El personal obrero se dividirá en fijo y eventual.
- a) Es fijo el personal contratado por tiempo ilimitado, siempre que haya prestado servicios ininterrumpidos al mismo patrono por tiempo superior a dos meses.
- b) Es eventual, el personal contratado por días o por plazo no superior a dos meses. Todo este personal cobrará un treinta por ciento de aumento sobre el jornal correspondiente a su categoría.

De las clases y formas del contrato de trabajo

2.^a Los contratos de Trabajo se celebrarán con arreglo a las disposiciones legales.

De las sanciones

3.^a Sin perjuicio de las disposiciones legales el obrero podrá ser corregido por las faltas que cometa en su misión y trabajo al servicio del patrono.

PROCEDERA LA SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO

- a) Por la falta injustificada de asistencia al trabajo o de puntualidad en él.
- b) Por la falta de respeto o consideración no graves, al patrono o a sus familiares.
- c) Por la falta de celo en el cumplimiento de su trabajo.
- d) Por la causa señalada en el art. 80 de la Ley de 21 de noviembre de 1931.

La imposición de las sanciones corresponderá al patrono, pudiendo los obreros recurrir ante el Jurado Mixto.

De los despidos

4.^a Cuando un obrero sea despedido por motivos independientes a su voluntad (crisis de trabajo, cesación de la industria, etc., etc.), el patrono abonará al obrero, como indemnización, los salarios correspondientes a un mes de trabajo.

En el caso de despidos de obreros por crisis de trabajo, éste será discrecional por parte del patrono, cuando aquéllos no lleven un año de servicio en la casa, y por riguroso orden de antigüedad, en los que lleven más de un año de servicio en la casa.

Las vacantes que se produzcan por despidos motivados por crisis de trabajo, no podrán ser cubiertas, a menos que lo sean por los mismos despidos si no estuvieran colocados, hasta un año después de haberse producido; en caso contrario el despido o despidos se considerarán injustificados.

Para los conductores de servicios particulares, y en el caso de despidos por causa imputable al patrono, tendrá éste la obligación, cuando reanude el trabajo, de avisar al obrero despedido, antes que a ningún otro, por si le conviniere volver al trabajo; esta obligación la tendrá el patrono durante un año, a contar de la fecha del despido. Los obreros, a los efectos de los párrafos anteriores, deberán tener al corriente, en todo momento, a los patronos de su domicilio.

Cuando un obrero sea despedido sin causa justificada, se estará a lo dispuesto legalmente.

De la terminación del contrato

5.^a Para la terminación del contrato se estará a lo dispuesto legalmente.

Uniformes

6.^a Los uniformes de los conductores y cobradores serán de cuenta del patrono; los obreros no podrán emplearlos fuera de actos del servicio. Dichos uniformes serán siempre propiedad de los patronos, y la duración de su vida será el de un año para el de conductores y año y medio para el de cobradores.

Plazo de vigencia de las Bases

7.^a La vigencia de las presentes Bases será de dos años; se considerarán prorrogadas por igual plazo, si con dos meses de antelación al vencimiento de las mismas no han sido denunciadas al Jurado Mixto.

De la jornada de trabajo y su límite

8.^a En cuanto a la jornada y su posible ampliación, se estará a lo dispuesto legalmente.

BASES ESPECIALES REGULADORAS DEL CONTRATO DE TRABAJO PARA CONDUCTORES DE COCHES DE SERVICIO PARTICULAR

La jornada de trabajo

La jornada de trabajo será la legal de cuarenta y ocho horas, aceptándose como efectiva en este género de transportes, la semanal de cincuenta y cuatro horas, computables dentro de la semana; el patrono y el obrero, podrán pactar libremente, de las cincuenta y cuatro a las setenta y dos horas semanales, con arreglo a la Ley.

Descansos

Los conductores de automóviles del servicio a particulares, disfrutarán del descanso semanal obligatorio, avisándoles, cuando menos, el patrono, el día antes del que éste ha de tener lugar.

Salarios

Los conductores de coches al servicio particular, percibirán un salario de trescientas veinticinco pesetas, de las cuales, doscientas cuarenta y nueve pesetas mensuales corresponden a la jornada semanal de cuarenta y ocho horas y setenta y seis pesetas mensuales por las seis horas restantes que completan la jornada de cincuenta y cuatro horas semanales.

De las salidas

Serán de cuenta del patrono, todos los gastos de sustento, habitación, garage, etc., etc., que ocasionen las salidas, mediante justificación de los mencionados gastos.

AVISO IMPORTANTE

Con arreglo a la nueva Ley de Accidentes del Trabajo, los señores socios que tengan a su servicio conductores o lava-coches asalariados, están obligados a contratar un seguro contra el riesgo de accidente, que produzca la incapacidad permanente o la muerte de los mismos.

En las Oficinas del Club (Plaza de Oquendo), se facilitará a los señores socios la información precisa sobre este asunto.

E S C O P I A

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION.

Los que suscriben D. Manuel Rezola Laparte vecino de esta Ciudad con residencia en Villa Itxas-gaiñ con cédula personal de cuarta clase n° 80 expedida el mes de Julio último; D. Jaime Nuet Ribé, vecino de esta Ciudad con residencia en la calle Ramón Maria de Lili n° 1, con cédula personal de tercera clase n° 45 expedida el mes de Julio último; D. Pedro Salas Fernandez vecino de esta Ciudad con residencia en la calle de Hernani n° 14 - 2° con cédula de clase tercera n° 54 expedida el mes de Julio último; D. Juan José Prado Ruiz de Gamiz vecino de esta Ciudad con domicilio en Idiaquez 13 - 2° con cédula de cuarta clase n° 72 expedida el mes de Julio último; D. Jorge Satrustegui Barrie vecino de esta Ciudad con domicilio en Avenida 7 - 1° con cédula de tercera clase n° 8 expedida el mes de Julio último; Don. Juan Luis de Avaroa Chapartegui vecino de esta Ciudad con domicilio en Prim 37 - bajo con cédula personal de clase quinta n° 109 expedida el mes de Julio último; D. Emiliano Eizaguirre Martinez vecino de esta Ciudad con domicilio en Paseo de Colón 2 - 1° con cédula de clase tercera n° 3 expedida el mes de Julio último; D. Javier Azpillaga Arteche vecino de esta Ciudad con domicilio en Urbieta 2 - 3° con cédula de clase quinta n° 14 expedida el mes de Julio último y D. José Manuel Brunet Serrano vecino de Oria (Guipúzcoa) con cédula de clase octava n° 1209 expedida en Urnieta el mes de Julio último, todos ellos propietarios de automóviles para uso particular tienen a bien dirigirse a V.E. en exposición de lo siguiente:

Que en el Boletín Oficial de Guipúzcoa del 21 de Noviembre del actual aparece una certificación expedida por el Secretario del Jurado Mixto Interlocal de transportes terrestres (Tracción mecánica) de Guipúzcoa, que contiene las bases de trabajo para el gremio de transportes a que se refiere dicho Jurado Mixto.

Han observado los suscribientes que en dichas bases se hace referencia y se regula el trabajo de conductores de coches de servicio particular existiendo en las mismas unas bases especiales para tal modalidad de conductores.

Como dichas resoluciones atañen e interesan directamente a los suscribientes, que son propietarios de coches particulares y entendiendo que ni el Jurado Mixto tiene atribuciones para proceder a la reglamentación del trabajo en los mismos, ni en la redacción de las bases referidas se han

2.

cumplido los requisitos basicos y en que se funda la razon de ser del Jurado Mixto interponen este recurso ante el Excmo. Sr. Ministro del Trabajo y Previsión fundandonos en los siguientes motivos:

La procedencia del recurso la establece el art. 29 de la Ley de Jurados Mixtos Profesionales de 27 de Noviembre de 1931 que establece que contra los acuerdos de caracter general que afecten a una industria o rama de una industria o profesión y bases de trabajo acordadas por los Jurados Mixtos, podra interponerse recurso en el plazo de diez dias contados a partir del anuncio de la aprobación por el Jurado de las mismas en el Boletin Oficial de la Provincia.

Los motivos en que se funda el recurso que se entabla, son, en primer lugar la incompetencia del Jurado Mixto que ha dictado las referidas bases para conocer de las mismas, y redactarlas, en lo que respecta al servicio especial y distinto al de otros obreros, que prestan los conductores o choferes de automóviles particulares, ya que la jurisdicción de los Jurados Mixtos en general no alcanza a las relaciones entre el dueño del automóvil no destinado a industria o producción, sinó para su propio uso y del conductor que este tuviera.

Ha de estimarse en primer lugar, que el dueño de un automóvil particular no tiene caracter de patrono. Y por ende el conductor de tal dueño no tiene caracter de obrero sino que presta un servicio de caracter domestico.

Asi el art. 141 del Código del Trabajo dice textualmente, " se considera patrono el particular o compañía propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se presta."

Y el art. 147 del dicho Codigo del Trabajo dice textualmente, " se entenfera por servicio domestico el que se presta mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro genero o sin ella y que sea contratado no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fines de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de el ".

No puede estar pues mas claro que sin la idea de una obra, de una explotación o de una industria ejercida profesionalmente y con fin de lucro, no aparece el concepto de patronazgo. Y enteramente distinto a este concepto es el del particular que utiliza servicios ajenos para las necesidades de su vida particular sin proposito de obtener con ello ganancia.

Todas las disposiciones sobre Organización Corporativa Nacional han

3.

venido siempre considerando como exceptuado de dicha Organización el servicio doméstico y las mismas tienden a formar organismos especializados, grupos profesionales y claros es, que el automovilista particular no encajaren tal finalidad ni por tanto en la organización corporativa, por el hecho de tener un coche que podrá ser una necesidad, o deporte, como pero nunca una profesión.

El automovilismo particular no es pues una "industria" de transporte, por ello no encaja dentro de los moldes de la organización corporativa, ni quienes tienen automóvil para su uso personal, pueden ser sometidos como "industriales" a tal organización.

Y no puede arguirse en contra de lo expuesto que la Ley relativa al contrato de trabajo de 27 de Noviembre de 1931 modifique la personalidad de los propietarios o dueños de automóviles particulares en relación con los conductores que para estos vehículos tienen a su servicio y recíprocamente, por la disposición de su art. 2º del capítulo 1º al decir que, "El objeto del contrato a que se refiere esta Ley es todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencia ajenas, o todo servicio que se preste en iguales condiciones incluso el doméstico" porque aunque los choferes al servicio de propietarios de automóviles particulares, estuvieren dentro de la jurisdicción establecida por el Código del Trabajo, de tal circunstancia no pueden inferirse que los propietarios en tantas veces repetidos, y sus servidores estén incluidos o comprendidos en la organización Corporativa Nacional, toda vez que radicando esta en las industrias, entendida está en el mas amplio sentido de toda actividad que reune capital y trabajo, con fines lucrativos, la relación entre los antedichos patronos y obreros carece fundamentalmente de las características mínimas de la Organización Corporativa como se deduce sin genero alguno de duda de las excepciones del art. 93 del R.D. de 26 de Noviembre de 1926.

..... Este decreto de Organización Corporativa comprende entre otras entidades los Comités Paritarios y las facultades que la ley atribuye a estos organismos consisten en determinar para el oficio o profesión respectiva o conjunto de oficios y profesiones, las condiciones de reglamentación del trabajo, retribución, descanso u otras semejantes y en general las que sirven de base a los contratos de trabajo; en suma los Comités Paritarios haciendo aplicación de la legislación del trabajo determinan para una localidad o un gremio específico el jornal mínimo que el obrero debe percibir, su categoría, antigüedad en el oficio y en el taller,

cargas familiares, calidad de producción y rendimiento; señalan también las horas de entrada y salida de los establecimientos; fijan las normas de descanso para evitar los trastornos que produciría de dejarlo al arbitrio de los patronos y de las fabricas que abriesen y cerrasen en horas distintas.

De los antecedentes expuestos, de la genesis y creación de estos organismos paritarios se infieren que la función de conciliación y arbitraje que han venido a cumplir de caracter eminentemente social se contrae unica y exclusivamente a las cuestiones que se produzcan entre los elementos representativos del capital y el trabajo.

Se habla en preambulos y articulado de las disposiciones que han dado vida a las instituciones de referencia de fabricas, talleres y establecimientos y profesiones, organismos de producción, en suma nunca se hace mención del servicio que se denomina doméstico en el que han estado y estan comprendidos los propietarios de coches particulares y sus mecánicos o choferes. Así pues, es de estimarse que los Comités Paritarios no tienen competencia para conocer de las discusiones que se promuevan por razones del trabajo entre dueños de coches particulares y sus choferes.

La Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931 es en esencia una transformación de los Comités Paritarios; casi puede decirse que dada la constitución y atribuciones de esos organismos es un simple cambio de denominación por lo que no existiendo en su competencia nuevas inclusiones puede concluirse con la misma argumentación que al tratar de la jurisdicción de aquellos organismos, que no son competentes los Jurados Mixtos para entender en las discusiones e incidentes que se produzcan entre los propietarios de automoviles particulares y sus mecanicos o choferes.

Y así lo ha entendido la propia Ley de 27 de Noviembre de 1931 al determinar en su art. 104 que " quedan exceptuados de la organización establecida por esta Ley el servicio domestico.....

Y así ha de inferirse del hecho bien significativo de que en la constitución de tales Jurados Mixtos no haya intervención alguna de la representación de dueños de automoviles particulares.

Ha de estimarse en segundo lugar que el fundamento basico de la existencia de los Jurados Mixtos ya en su actual denominación, como cuando se llamaban Comités Paritarios, responde a la creación de unos Comités o Jurados en el que por partes iguales intervengan la representación patronal y la representación obrera, al objeto que las mismas en

paridad de condiciones sirvan de elemento asesor a la Presidencia o de elemento mantenedor de los puntos de vista patronal y obrero supeditados a la decisión dirimente de la Presidencia.

De aquí se infiere que al faltar en esos organismos cualquiera de las partes bien la patronal o la obrera quedan dislocados los mismos, y por consiguiente sin posibilidad de funcionar ni de cumplir el cometido para que fueron creados.

Y este es el paso actual por que se da la circunstancia de que las bases de trabajo que se impugnan en este recurso han sido dictadas por un Jurado Mixto, en el que no han tenido intervención alguna los dueños de automóviles particulares.

Las bases de trabajo aludidas han sido dictadas por el gremio de transportes terrestres (tracción mecánica). La representación patronal correspondiente a dicho Jurado es la referente al gremio de transportes terrestres, gremio eminentemente industrial que por consiguiente cuya constitución y problemas que le afectan como pertenecientes a personas que de dichos transportes hacen una industria, esto es un motivo de lucro, son esencialmente distintos de las personas y de los problemas que les afectan, a poseedoras de automóviles particulares para su uso propio sin buscar un lucro, es decir sin que constituya industria.

Por estas razones no puede estimarse que la redacción de las indicadas bases haya sido hecha con intervención de alguna representación de dueños de automóviles particulares, primero por que no puede decirse que el gremio industrial de transportes terrestres pueda representar a dichos propietarios ya que son entidades completamente distintas, y segundo por que aunque así se estimara, aquellos por ser una modalidad tan distinta de la de estos, no pueden conocer los problemas que afectan a las relaciones entre el dueño de un automóvil particular y su conductor.

Y así se deja ver en las propias bases que se discuten en las que, o bien porque dicha representación industrial patronal no se haya creído con representación para tratar de la parte referente a los conductores de coches particulares, o bien porque aun cuando así lo hayan estimado, han carecido de los conocimientos suficientes respecto al caso, se ha dejado en notoria inferioridad de condición a los dueños de automóviles particulares con respecto de los dueños de automóviles industriales.

Como botones de muestra de lo expuesto pueden citarse los siguientes:

Se ve esta desigualdad por ejemplo en el art. 4° que trata de los despidos, y establece las indemnizaciones de los mismos, fijando para los

conductores de automoviles particulares el salario correspondiente a un mes de trabajo por cada año de servicios, que lleve en la casa, sin que excedan de los correspondientes a seis meses. Y en cambio para los obreros de automóviles industriales no establece mas indemnización que el salario correspondiente a un mes de trabajo, sea cualquiera el tiempo en que hubiera prestado los servicios. Y asimismo establece dicho art. la carga para los dueños de automoviles particulares, y en cambio no la establece para los automoviles industriales, de que en caso de despido por causa imputable al patrono tendrá este la obligación cuando reanude el trabajo, de avisar al obrero despedido, antes que a ningun otro, por si le conviniera volver al trabajo, teniendo esta obligación el patrono durante un año a contar de la fecha del despido.

Asimismo se dejan ver las deficiencias en las aludidas bases de trabajo ocasionadas por falta de representación de dueños de automoviles particulares en las bases especiales que para estos se determina en los arts. 32 y siguientes. Pues la jornada de trabajo en la forma que dicho art. 32 se determinan puede tener efectividad practica pues poco menos que imposible computar los distintos momentos en que un chofer de servicio particular, presta servicio ya que este no es costumbre sea efectuado de una manera continuada y constante, ni el salario que se asigna puede ser factible para los de minima categoria y conocimientos a quienes de hecho por el ser el minimo, se les asigna por dichas bases extremo que aun cuando fin de cuentas, como todo lo referente a esta reglamentación, ha de redundar en perjuicio del propio conductor, pues ello ha de inducir a la mayoría de los propietarios de automoviles a prescindir de conductores, valiendose por si mismos, lo que facilita en extremo la moderna construcción de los coches particulares. Haciendo extensivas todas estas consideraciones a cuanto en las dichas bases de trabajo se refiere a los conductores de automoviles particulares.

Todo ello pone pues de manifiesto la ausencia de la representación de los propietarios de automoviles particulares en la confección de dichas bases de trabajo, lo que ademas de ir contra la esencia misma de la constitución de los Jurados Mixtos, pone de manifiesto que estos son incompetentes para conocer de esta materia desde el momento que ni de los dueños de los automoviles particulares, estan reunidos en organización corporativa patronal, ni estos tiene representación en los dichos Jurados Mixtos.

Por lo que los suscribientes, propietarios de automoviles de servicio particular solicitan del Excmo. Sr. Ministro del Trabajo y Previsión declare la nulidad de las bases de trabajo expuestas en cuanto

afectan al contrato de trabajo para conductores de coches de servicio particular, fundandose como resumen de lo expuesto, primero en la incompetencia del Jurado Mixto para conocer de esta materia, y segundo porque aun estimándolo asi en supuesto dichas bases han sido dictadas sin intervención de los dueños de automóviles de servicio particular, por lo que en todo caso procedería la revisión de dichas bases.

En virtud de lo expuesto.

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION SUPLICAN:

Que teniendo por interpuesto este recurso que autoriza el art. 29 de la ley de Jurados Mixtos profesioneles vigente, se sirva acordar de conformidad con lo solicitado en el cuerpo de este escrito, que queden nulas y sin ningún efecto, las bases de trabajo para el gremio de Gremio Transportes Terrestres, (tracción mecánica) en lo que en las mismas afecta a los conductores de coches de servicio particular, dictadas por el Jurado Mixto Interlocal de Transportes Terrestres (tracción mecánica) de Guipúzcoa dictadas en sesión de 11. de Noviembre actual y publicadas en el Boletín Oficial de Guipúzcoa, con fecha 21 de Noviembre de 1932.

San Sebastián a treinta de Noviembre de mil novecientos trsinta y dos.

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En San Sebastián, en la Administración del Boletín Oficial, sita en la Contaduría de la Diputación.

Las suscripciones de fuera de la capital se podrán hacer remitiendo su importe en Libranza del Tesoro, Giro Mutuo provincial o Letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción y demás adelantado.

La correspondencia se dirigirá al Contador de la Diputación.



PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Ptas. Cts.
Un año	30
Seis meses	15
Tres meses	7,50
Un mes	3
Número suelto	0,50

Los edictos y anuncios oficiales y particulares obligados al pago de inserción satisfarán 50 céntimos de pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Boletín Oficial de Guipúzcoa

FRANQUEO CONCERTADO

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. —(Del *Código civil*.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio público de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines*

Oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo (hoy Gobernador por cuyo conducto se avisarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 2 de Abril, de 3 y de 21 de Octubre de 1854.)

La Real orden de 7 de Febrero de 1906 dispone que las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales, de todas las subastas que resulten desiertas y que debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.

El importe de los anuncios relativos a concesiones de Obras públicas aguas, minas, etc., deberá ser satisfecho por las Corporaciones, Sociedades o particulares cuya solicitud hubieremotivado la instrucción del expediente aun cuando la orden de inserción proceda de un centro oficial.

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Industria de la Pesca, Sección de Rederos, Lavadores, Pesadores y demás servicios auxiliares de la pesca, de San Sebastián,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Pío Salaverria, D. Nemesio Lizarraga, D. Angel Fernández y D. Pedro Díaz de España.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Velasco, D. Jesús Suárez, D. José Olaizola y D. Higinio M. Urbina.

Vocales obreros efectivos: D. M. Segundo Pérez, D. Pedro Sáenz Alcalde, D. Isidro Romero Verano y don Sixto Crespo Zúñiga.

Vocales obreros suplentes: D. Sixto Chicolonea, D. Florentino Pardo, don Vicente Latasa y D. Mariano González.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1932.—P. A., A. FABRA RIBAS.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 6 Noviembre 1932)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Jefatura del Servicio Agronómico

SECCIÓN DE GUIPÚZCOA

Cumpliendo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 4 del mes actual, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 5, se hace saber a los cosecheros, almacenistas, exportadores y vendedores al detall de vinos y otros productos derivados de la uva, la obligación que tienen de declarar en el decurso del presente mes de Noviembre sus existencias conforme ordena el artículo 11 del Decreto de 8 de Septiembre del actual año (*Gaceta* del día 13) que regula la producción y venta del vino.

Igualmente se pone en conocimiento de los referidos productores, industriales y comerciantes que, a los fines estadísticos y de vigilancia del cumplimiento del citado Decreto, las facturas comerciales por triplicado que previene el artículo 16 se exigirán a partir del día en que se efectúe la declaración, así como la apertura de los libros registros de entrada y salida que ordena el artículo 21.

Los señores Alcaldes de la provincia obligarán por todos los medios a su alcance al cumplimiento de los referidos preceptos, haciendo saber a

los interesados los perjuicios que de no hacerlo pueden seguirse para sus intereses al imponer las sanciones que determina el Capítulo XIV del referido Decreto.

San Sebastián, 15 de Noviembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Angel de Torrejón.

Jurado mixto de Transportes terrestres

(Tracción mecánica)

Don Manuel Iñarra Ruiz, Secretario del Jurado mixto interlocal de Transportes terrestres (tracción mecánica) de Guipúzcoa.

Certifico: Que en sesión celebrada por el Pleno de este Jurado mixto, en el día de ayer, quedaron dictadas las siguientes:

BASES DE TRABAJO PARA EL GREMIO DE TRANSPORTES TERRESTRES (TRACCION MECANICA)

BASES GENERALES

De las clases del personal obrero

1.ª El personal obrero se dividirá en fijo y eventual.

a) Es fijo el personal contratado por tiempo ilimitado, siempre que haya prestado servicios inintermitidos al mismo patrono por tiempo superior a dos meses.

b) Es eventual, el personal contratado por días o por plazo no superior a dos meses. Todo este personal cobrará un treinta por ciento de aumento sobre el jornal correspondiente a su categoría.

De las clases y formas del Contrato de Trabajo

2.^a Los Contratos de Trabajo se celebrarán con arreglo a las disposiciones legales.

De las sanciones

3.^a Sin perjuicio de las disposiciones legales, el obrero podrá ser corregido por las faltas que cometa en su misión y trabajo al servicio del patrono.

PROCEDERÁ A LA SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO

a) Por la falta injustificada de asistencia al trabajo o de puntualidad en él.

b) Por la falta de respeto o consideración no graves al patrono o a sus familiares.

c) Por la falta de celo en el cumplimiento de su trabajo.

d) Por la causa señalada en el artículo ochenta de la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

De los despidos

4.^a Cuando un obrero sea despedido por motivos independientes a su voluntad (crisis de trabajo, cesación de la industria, etc., etc.), el patrono abonará al obrero las siguientes indemnizaciones:

Conductores de automóviles de servicio particular: salarios correspondientes a un mes de trabajo por cada año de servicios que lleve en la casa, sin que excedan de los correspondientes a seis meses.

Resto de los obreros: salarios correspondientes a un mes de trabajo.

En el caso de despidos de obreros por crisis de trabajo, éste será discrecional por parte del patrono cuando aquéllos no lleven tres años de servicio en la casa, y por riguroso turno de antigüedad en los que lleven más de tres años de servicio en la casa.

Las vacantes que se produzcan por despidos motivados por crisis de trabajo no podrán ser cubiertas, a menos que lo sean por los mismos despedidos, hasta dos meses después de haberse producido; en caso contrario el despido o despidos se considerarán injustificados.

Cuando un obrero sea despedido sin causa justificada se estará a lo dispuesto legalmente.

Para los conductores de servicios a particulares, y en el caso de despi-

dos por causa imputable al patrono, tendrá éste la obligación, cuando reanude el trabajo, de avisar al obrero despedido, antes que a ningún otro, por si le conviniera volver al trabajo; esta obligación la tendrá el patrono durante un año a contar de la fecha del despido, bien entendido que el obrero deberá tener al corriente, en todo momento, al patrono, de su domicilio.

De la terminación del Contrato

5.^a Para la terminación del Contrato se estará a lo dispuesto legalmente.

Uniformes

6.^a Los uniformes de los conductores y cobradores serán de cuenta del patrono; los obreros no podrán emplearlos fuera de actos de servicio. Dichos uniformes serán siempre propiedad de los patronos y la duración de su vida será de un año para el de conductores y año y medio para el de cobradores.

Plazo de vigencia de las Bases

7.^a La vigencia de las presentes Bases será de dos años; se considerarán prorrogadas por igual plazo si con dos meses de antelación al vencimiento de las mismas, no han sido denunciadas ante este Jurado mixto.

De la jornada de trabajo y su límite

8.^a En cuanto a la jornada de trabajo y su posible ampliación se estará a lo dispuesto legalmente.

BASES ESPECIALES REGULADORAS DEL CONTRATO DE TRABAJO PARA CONDUCTORES DE AUTOMOVILES Y AUTOCARS DE SERVICIOS DE ALQUILER SIN TAXIMETRO E ITINERARIOS VARIABLE

De la jornada de trabajo

9.^a La jornada de trabajo será la legal de cuarenta y ocho horas, aceptándose como efectiva en este género de transporte la semanal de sesenta horas, jornada que deberá efectuarse dentro de los límites horarios que señale el patrono en atención a las necesidades y conveniencias del servicio realizable.

Durante la jornada se concederá un descanso prudencial para comer; salvo que la naturaleza o perentoriedad del servicio contratado obligara a realizar ese servicio sin descanso alguno; entre el final de una jornada que se fijará teniendo en cuenta el número de horas trabajadas y el principio de la siguiente, mediará un tiempo que nunca será inferior a ocho horas.

De las horas extraordinarias

10. Se considerarán horas extraordinarias sujetas al pago de un recargo independiente y especial para cada una, todas las que excedan de las primeras sesenta semanales, y su abono se ajustará al tipo legal del cuarenta por ciento del jornal hora.

Del cómputo de la jornada de trabajo

11. Las fracciones de hora extraordinaria que los conductores de servicios a que estas Bases se refieren, trabajen en los servicios que realicen, se computarán por medias horas, siempre que aquéllas sean superiores a veinte minutos, computándose si no llegasen a esa cifra, para el recuento de la jornada de sesenta horas.

Si durante un servicio o viaje se causaran fortuitamente averías que impidiesen la continuación de aquél, o éste tuviera que suspenderse por causa no imputable al patrono, las horas transcurridas en tal situación de fuerza mayor se abonarán al conductor por medias partes, esto es, en un cincuenta por ciento del tiempo así transcurrido, siempre que el cómputo de la jornada de trabajo, incluida la que transcurrió en paro forzoso, exceda de las sesenta semanales.

Para los conductores de automóviles y autocars a que estas Bases se refieren, la duración de la jornada en viajes de excursión se contará por el tiempo invertido en el viaje (ida y vuelta) mas una hora en el lugar del destino y otra hora por salida y entrada en el garage.

Cuando alguno de estos obreros hubiera de hacerse cargo del vehículo fuera de su residencia, se contarán como horas de trabajo el cincuenta por cien de las que emplee en viajes y servicio en tanto en cuanto excedan de las sesenta horas semanales.

De las salidas

12. Los conductores de servicio a que a estas Bases se refieren, al prestar extraordinarias, percibirán las dietas siguientes: cinco pesetas por concepto de comida y once pesetas por día completo, salvo los días que sean las fiestas patronales de la localidad visitada, en cuyo caso dichas dietas serán: seis y trece pesetas. Estas tarifas se entienden serán válidas sólo por tres días de ausencia y si esta fuera mayor de tres, las dietas serán: nueve y once pesetas diarias, según se trate de épocas ordinarias o de fiestas patronales en el lugar a que sea efectuado el viaje. Todas estas dietas e indemnizaciones se concederán salvo el caso de que el patrono proporcione a sus obreros

sustento y habitación adecuado. Los gastos del vehículo correrán a cuenta del patrono, previa comprobación de los mismos.

Obligaciones especiales

13. Fuera del tiempo destinado a conducción del autocars o del automóvil dedicados a los servicios a que estas Bases se refieren, y dentro del que comprende la jornada ordinaria, el conductor vendrá obligado a atender con toda diligencia y esmero, a la limpieza, conservación, aseo, entretenimiento y preparación del coche o coches propiedad de su patrono o Empresa patronal.

Los conductores están obligados a reparar todas las averías que no necesiten ser sometidas al trabajo propio del taller; y si esta necesidad se produjese, el conductor podrá ser empleado en dirigir otro vehículo del mismo patrono o Empresa, o en ayudar a los trabajos señalados en el apartado anterior.

Dada la naturaleza especial de los servicios de transportes en automóviles y autocars de alquiler sin taxi, ni horario, ni itinerarios fijos, y habida cuenta que los patronos de estos servicios pueden tener talleres de su propiedad destinados a reparación de automóviles, el obrero a que estas Bases de Trabajo afecta, vendrá obligado, si el patrono así lo dispone, a prestar servicios en ese taller, y empleado en reparar o entretener los coches que aquél designe, cualquiera que sean su propiedad y dentro de la jornada ordinaria del trabajo

Para todas estas obligaciones especiales la jornada de trabajo será la legal de cuarenta y ocho horas

De los salarios

14. El conductor percibirá el salario semanal siguiente:

Por cuarenta y ocho horas de jornada ordinaria.....	52,00 Ptas.
Por las doce horas restantes extraordinarias con el veinticinco por ciento de recargo.....	16,20 »

Regirán los presentes salarios para la capital y cabezas de partido; experimentando en las demás localidades y pueblos una disminución global del diez por ciento.

En consecuencia el patrono abonará al obrero el sueldo o salario que se fija, por el trabajo global semanal de sesenta horas, aun cuando éstas no se trabajen, incluso por razón de fiestas; bien entendido que este mismo abono semanal se realizará tanto para las sesenta horas de conducción como para las de cuarenta y ocho horas de taller.

BASES ESPECIALES REGULADORAS DEL CONTRATO DE TRABAJO DE LOS CONDUCTORES DE LOS CAMIONES DEDICADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCIA

De la jornada de trabajo

15. La jornada de trabajo de los conductores de camiones, será la de cuarenta y ocho horas semanales, prorrogadas por convenio que se hace en estas Bases, a sesenta horas semanales, computables, dentro de la semana; sin que puedan exceder, en total, de doscientas cuarenta al año las que se trabajen sobre las cuarenta y ocho semanales

De las horas extraordinarias

16. Se considerarán horas extraordinarias sujetas al pago de un recargo independiente y especial para cada una, todas las que excedan de las sesenta primeras semanales; su abono se ajustará a lo que se determina en las Bases siguientes.

Las que excedan de las sesenta semanales garantizadas, se abonarán al tipo de un cuarenta y cinco por ciento del jornal hora.

Cuando por causa de verdadera necesidad, señaladas en la vigente Ley de descanso dominical, se trabaje en domingo, percibirán los obreros un aumento de cien por cien sobre los salarios ordinarios.

Se exceptúan los casos de avería y fuerza mayor y los trabajos comenzados en día anterior, que como en los de imperiosa necesidad deban terminarse en domingo, aplicándose en estos casos, lo dispuesto legalmente. No se considerarán servicios extraordinarios los de abastecimientos de mercado que forzosamente deban practicarse en domingo, ferias y fiestas, no obstante, el patrono estará obligado a conceder una fiesta semanal.

Del salario y su computación

17. Conductores de camiones de tres toneladas en adelante, de carga útil.

Por cuarenta y ocho horas de trabajo semanales.....	58,00 Ptas.
Por seis horas de trabajo, prolongación de la jornada ordinaria.....	7,26 »
Por seis horas extraordinarias (25 por %).....	9,06 »

Total..... 74,32 Ptas.

Conductores de camionetas hasta tres toneladas, de carga útil:
Por cuarenta y ocho horas de trabajo sema-

nales.....	52,50 Ptas.
Por seis horas de trabajo, prolongación de la jornada ordinaria.....	6,54 »
Por seis horas extraordinarias (25 por %).....	8,16 »

Total..... 67,20 Ptas.

Regirán los presentes salarios para la capital y cabezas de partido; experimentando en las demás localidades y pueblos una disminución global del diez por ciento.

En consecuencia, el patrono abonará al obrero el sueldo o salario que acusa cada categoría que se deja expuesta por el trabajo global semanal de sesenta horas, aun cuando éstas no se trabajen, incluso por razón de fiestas.

Los conductores ayudarán desde o dentro del vehículo, las operaciones de carga y descarga compatibles con su trabajo, y con lo dispuesto legalmente.

Cómputo de las horas extraordinarias

18. El trabajo realizado fuese por tiempo o fracción de tiempo superior a veinte minutos, se computará como media hora; y si aquél no llegara a los veinte minutos, se acumulará a la jornada ordinaria mensual, para el cómputo de las sesenta horas semanales.

Del cómputo de la jornada en casos de prórroga forzosa de la misma

19. Si durante un servicio o viaje se causaren fortuitamente averías que impidiesen la continuación de aquél, o tuviera que suspenderse por causa no imputable al patrono, las horas transcurridas en tal situación de fuerza mayor se abonarán al conductor por mitades, esto es, en un cincuenta por ciento del tiempo así transcurrido, siempre que el cómputo de la jornada de trabajo, incluida la que transcurrió en paro forzoso, exceda de las sesenta semanales.

De las salidas

20. Cuando las necesidades del servicio obligasen al conductor a salir del término municipal de su población respectiva, con imposibilidad de rendir tiempo o viaje para comer en su residencia, el patrono indemnizará al conductor con cinco pesetas por comida; y con diez diarias, si la ausencia durase uno o más días, a menos que el patrono se encargue de proporcionar al conductor alojamiento adecuado.

En todo caso, los gastos que ocasione la estancia del vehículo, correrán a cuenta del patrono.

BASES ESPECIALES REGULADORAS DEL CONTRATO DE TRABAJO DE LOS CONDUCTORES DE TAXIMETROS

De la jornada de trabajo

21. La jornada ordinaria de trabajo será la de cuarenta y ocho horas semanales, aceptándose como factible en este género de transportes la semanal de sesenta horas, jornada que deberá efectuarse dentro de los límites legales que señale el patrono en atención a las necesidades o conveniencias del servicio realizable.

Durante la jornada se concederá un descanso prudencial para comer, y entre el final de una jornada que se fijará teniendo en cuenta el número de horas extraordinarias trabajadas y el principio de la siguiente, mediará un tiempo que nunca será inferior a ocho horas.

De las horas extraordinarias

22. Se considerarán horas extraordinarias sujetas al pago de un recargo independiente y especial para cada una, todas las que excedan de las primeras sesenta semanales; su abono se ajustará al tipo legal del cuarenta por ciento del jornal hora.

Del cómputo de la jornada de trabajo

23. Las fracciones de hora extraordinaria que los conductores de taxímetro trabajen en los servicios que se realicen, se computarán, por medias horas, siempre que aquéllas sean superiores a veinte minutos, computándose si no llegase a esa cifra, para el recuento de la jornada de sesenta horas.

Si durante un servicio o viaje se se causaren fortuitamente averías que impidiesen la continuación de aquél o tuviera que suspenderse por causa no imputable al patrono, las horas transcurridas en tal situación de fuerza mayor se abonarán al conductor, por mitades, esto es, en un cincuenta por ciento del tiempo así transcurrido, siempre que el cómputo de la jornada de trabajo, incluida la que transcurrió en paro forzoso, exceda de las sesenta semanales.

De las salidas

24. Si los conductores de taxímetros realizasen servicios especiales o de carretera, será de cargo del patrono la comida del conductor, siempre que el viaje no termine en el punto de partida.

Obligaciones especiales

25. Fuera del tiempo destinado a conducción del auto-taxi y dentro del que comprende la jornada ordinaria,

el conductor vendrá obligado a atender con todo esmero y diligencia a la limpieza, conservación, aseo, entretenimiento y reparación del coche o coches propiedad de su patrono o Empresa patronal.

Los conductores están obligados a reparar todas las averías que no necesiten ser sometidas a trabajos propios del taller; si tal necesidad se produjese, el conductor podrá ser empleado en dirigir otro vehículo del mismo patrono o Empresa, o en ayudar a los trabajos señalados en el apartado anterior.

Dada la modalidad especial de los servicios de auto-taxi, el conductor vendrá obligado, con todo rigor, a no abandonar el vehículo de su cargo en momento alguno y salvo fuerza mayor.

Respecto a los bultos u objetos transportados, queda obligado el conductor a no admitir aquello que pueda deteriorar en algún modo, menoscabar o ensuciar el auto-taxi.

De los salarios

26. El conductor percibirá un salario mensual de ciento ochenta pesetas; además y con independencia de esta remuneración, el conductor percibirá el cinco por ciento de la recaudación bruta que marque el taxímetro.

El sueldo anteriormente indicado se refiere a los periodos en que el obrero esté en servicio activo; para los demás (vacaciones, licencias, accidentes, etcétera etc.), dicho sueldo se fija en la cantidad de trescientas pesetas mensuales.

BASES ESPECIALES REGULADORAS DEL CONTRATO DE TRABAJO DE LOS CONDUCTORES Y COBRADORES DE LOS AUTOBUSES O AUTOOMNIBUS

La jornada de trabajo

27. La jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales, que deberán ajustarse dentro de los límites horarios que el patrono señale.

Durante el transcurso de la jornada de los autobuses de línea, se concederá al conductor y cobrador un descanso no inferior a una hora; en todo caso, entre una y otra jornada, incluyendo las horas suplementarias y extraordinarias que se hayan trabajado, mediará un tiempo que en ningún caso será inferior a ocho horas.

Horas extraordinarias

28. Se considerarán horas extraordinarias, sujetas al pago de un recargo especial para cada una, todas las que excedan de las cuarenta y ocho

semanales; su abono se ajustará al convenio entre patronos y obreros; en ningún caso el cómputo total de la jornada ordinaria y de las extraordinarias podrá exceder de sesenta y dos horas semanales.

Para los conductores y ayudantes de autobuses alquilados para viajes de excursión, la duración de la jornada se contará por el tiempo invertido en el viaje (ida y vuelta) mas una hora en el lugar del destino y otra por salida y entrada en el garage.

Cuando alguno de estos obreros, tanto de línea, como de excursión, hubiere de hacerse cargo del vehículo fuera de su residencia, se contarán como horas de trabajo, el cincuenta por ciento de las que emplee en el viaje sin servicio, en tanto en cuanto excedan de las cuarenta y ocho horas semanales que son las que como jornada regirán para esta clase de servicio.

Salidas

29. Si los conductores y cobradores al prestar sus servicios ordinarios tuvieran que efectuar una comida fuera de su residencia, percibirán una indemnización de tres pesetas por comida a menos que el patrono les proporcione por su cuenta sustento adecuado.

Tanto los conductores como los cobradores de este grupo, al prestar servicio extraordinario, percibirán las dietas siguientes: cinco pesetas por concepto de comida, y once pesetas por día completo, salvo los días en que sean las fiestas patronales de la localidad visitada, en cuyo caso dichas dietas serán: seis y trece pesetas respectivamente. Estas tarifas se entienden serán válidas sólo por tres días de ausencia, y si ésta fuera mayor de tres, las dietas serán nueve y once pesetas diarias, según se trate de épocas ordinarias o de fiestas patronales en el lugar al que se ha efectuado el viaje.

Todas estas dietas e indemnizaciones se concederán salvo el caso de que el patrono proporcione a sus obreros sustento y habitación adecuada.

Los gastos del vehículo correrán a cargo del patrono, previa comprobación de los mismos.

De las obligaciones especiales

30. Fuera del tiempo destinado a conducción de coches y dentro del que comprende la jornada ordinaria, el personal, tanto conductor como cobrador, tendrá obligación de atender al entretenimiento, conservación, limpieza y reparación de los coches de la Empresa o patrono a que presten sus servicios.

Los conductores están obligados a reparar todas las averías que no necesiten ser sometidas a trabajos propios de taller; y si esta necesidad se produjese, el conductor podrá ser empleado en dirigir otro vehículo del mismo patrono o Empresa, o en ayudar a los trabajos señalados en el apartado anterior.

No será responsable el conductor de las averías que se produzcan involuntariamente en el vehículo en actos de servicio.

CLASIFICACION DEL PERSONAL Y SUS SALARIOS

31. Existen dos categorías de conductores:

1.^a categoría.—Conductores de coches cuyo recorrido ordinario por día de trabajo excede de setenta kilómetros.

2.^a categoría.—Conductores de coches cuyo recorrido ordinario por día de trabajo es inferior a sesenta kilómetros.

En las Empresas en que haya conductores de ambas categorías y presten servicios indistintamente en líneas cuyo recorrido es unas veces mayor de sesenta kilómetros y otras veces menor, el patrono clasificará a su personal teniendo en cuenta la clase habitual del trabajo que presta.

Los conductores de la primera categoría percibirán el sueldo de trescientas pesetas.

Los conductores de la segunda categoría percibirán el sueldo de doscientas cincuenta pesetas.

Los cobradores afectados a servicios urbanos percibirán un sueldo de doscientas veinticinco pesetas.

Los conductores de autobuses de línea percibirán un sueldo de doscientas pesetas mensuales.

En las cobradores de la provincia, no capital ni cabeza de partido, experimentarán estos sueldos una rebaja de un diez por ciento.

BASES ESPECIALES REGULADORAS DEL CONTRATO DE TRABAJO PARA CONDUCTORES DE COCHES DE SERVICIO PARTICULAR

La jornada de trabajo.

32. La jornada de trabajo será la legal de cuarenta y ocho horas, aceptándose como efectiva en este género de transportes, la semanal de cincuenta y cuatro horas, computables dentro de la semana; el patrono y el obrero, podrán pactar libremente, de las cincuenta y cuatro a las setenta y dos horas semanales, con arreglo a Ley.

Descansos.

33. Los conductores de automóvi-

les del servicio a particulares, disfrutarán del descanso semanal obligatorio, avisándoles, cuando menos, el patrono, el día antes del que éste ha de tener lugar.

Salarios.

34. Los conductores de coches al servicio particular, percibirán un salario de trescientas veinticinco pesetas, de las cuales, doscientas cuarenta y nueve pesetas mensuales corresponden a la jornada semanal de cuarenta y ocho horas y setenta y seis pesetas mensuales por las seis horas restantes que completan la jornada de cincuenta y cuatro horas semanales.

De las salidas.

35. Serán de cuenta del patrono todos los gastos de sustento, habitación, garage, etc., etc., que ocasionen las salidas, mediante justificación de los mencionados gastos.

BASES ESPECIALES REGULADORAS DEL CONTRATO DE TRABAJO PARA LAVACOHES, EMPLEADOS DE GARAGE, GUARDAS Y APRENDICES

Jornada de trabajo.

36. La jornada de trabajo será la legal de ocho horas para los lavacoches, empleados de garage y aprendices. El patrono señalará los límites horarios en los cuales deberá efectuarse la misma. Se concederá durante la jornada un descanso prudencial para comer, y entre el fin de una jornada y el principio de la otra, mediará, forzosamente, un tiempo nunca inferior a ocho horas.

Para los guardas la jornada comenzará a las veinte de un día, para terminar a las ocho del día siguiente.

Horas extraordinarias.

37. Para las horas extraordinarias de los lava coches y de los empleados de garage, se estará a lo dispuesto legalmente; las fracciones de horas extraordinarias, se computarán por medias horas.

Obligaciones especiales.

38. Los obreros afectos a la Empresa del garage, efectuarán los trabajos que requiera el entretenimiento de los coches que se guarden en él y que no tengan conductor.

Se establecerán camas en los garages que tengan guardas, para que estos puedan descansar convenientemente.

Los empleados de garage no podrán dedicarse a conducir vehículos siendo su misión el trabajar exclusivamente en las faenas propias del garage.

Descanso.

39. En lo relativo a descansos, se estará a lo dispuesto legalmente.

Salarios.

40. Los sueldos y jornales que percibirá este personal, son los siguientes:

Lava-coches y empleados de garage que ganarán un salario de doscientas cincuenta pesetas mensuales.

Guardas que ganarán un salario de doscientas pesetas mensuales.

Aprendices ayudantes de quince años, 1,50 pesetas diarias.

Aprendices ayudantes, de diez y seis años, 2,50 pesetas diarias.

Aprendices ayudantes, de diez y siete años, 3,50 pesetas diarias.

Aprendices ayudantes, de diez y ocho a veinte años, 4,50 pesetas diarias.

El guarda nocturno que tenga la obligación de lavar coches, percibirá una peseta de gratificación por cada coche que laven.

Regirán los presentes salarios para la capital y cabezas de partido; experimentando en los demás pueblos y localidades, una disminución global del diez por ciento.

BASES ESPECIALES PARA CONDUCTORES DE AUTOMOVILES AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA HOTELERA

Jornada de trabajo.

41. Será la de cuarenta y ocho horas semanales, ampliable a sesenta atendidas las modalidades del servicio.

Entre una jornada y otra no mediará un espacio menos de ocho horas.

Salarios.

42. Los conductores efectivos percibirán un sueldo mensual de doscientas cincuenta pesetas y la comida; en defecto de ésta, el sueldo será de trescientas setenta y cinco pesetas mensuales.

Los conductores temporeros percibirán un salario mensual de trescientas cincuenta pesetas y manutención.

Descanso.

43. Regirá el legal.

BASES ESPECIALES PARA CONDUCTORES DE COCHES-OMNIBUS AL SERVICIO DE ESTACION

44. Para estos conductores regirán las mismas normas y condiciones que las anteriormente establecidas para los conductores de la industria hotelera, con la salvedad de que sus sueldos serán de doscientas cincuenta

pesetas mensuales y el diez por ciento de la recaudación.

BASES ESPECIALES PARA CONDUCTORES DE AUTOMOVILES QUE TRANSPORTEN PESCADO

45. Serán aplicables al transporte de pescado, las mismas normas y condiciones que para el transporte de mercancías en camiones de tres toneladas en adelante, con las únicas diferencias de que en los transportes de pescado, la jornada de sesenta horas se computará por quincenas, y que el sueldo mensual será el siguiente:

Por la jornada ordinaria, pesetas.....	325,00
Por treinta horas, prolongación de la jornada ordinaria, pesetas.....	40,50
Por treinta horas con el 25 por 100, pesetas.....	50,60
Total pesetas....	416,10

En cuanto a dietas percibirán diez pesetas por día, y cuando no sean más que comidas sueltas, éstas se pagarán a razón de cuatro pesetas.

Eventuales.

46. Viaje hasta ciento veinticinco kilómetros, 25 pesetas.

Viaje hasta trescientos kilómetros, 35 pesetas.

Viaje hasta quinientos kilómetros, 60 pesetas.

Viaje hasta seiscientos kilómetros, 70 pesetas.

Viaje hasta mil kilómetros, 100 pesetas.

En cuanto a dietas lo mismos que los fijos.

Para el gran transporte y para el pescado pasando de trescientos kilómetros, será obligatorio llevar dos conductores.

Para el gran transporte regirán las mismas normas y condiciones que para el transporte de pescado, fijándose como jornales el equivalente a trescientas cinco pesetas mensuales por la jornada ordinaria, todo ello en la siguiente forma:

Por sueldo mensual, pesetas.	305,00
Por treinta horas ordinarias, prolongación de la jornada ordinaria, pesetas.....	38,10
Por treinta extraordinarias con el 25 por 100, pesetas.	47,40
Total pesetas....	390,50

Se entiende por gran transporte el que se dedica a transportar mercancías, periódicamente, a más de trescientos kilómetros.

Las camionetas para gran transportes y para pescado, guardarán en cuanto a jornales, la misma relación proporci nada que la que existe entre el transporte de camiones de tres to-

neladas y el que se ha fijado anteriormente.

47. Toda duda, cuestión o divergencia que se derive de la interpretación o aplicación de las presentes Bases, será sometida al Jurado mixto.

Corresponde a la letra con su original al que en caso necesario me remito,

Y para que conste y surta los efectos legales y llegue a conocimiento de los interesados, expido el presente en San Sebastián a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—M. Iñarra.

II.932

Obras públicas. Jefatura de Guipúzcoa y Navarra

Don Alvaro Villota y Baquiola, Ingeniero Jefe de Obras públicas de las provincias de Guipúzcoa y Navarra.

Hago saber: Que Don Juan José Mancisidor, Contratista de las obras de «Dragado y mejoras de los medios de Amarre del puerto de Gue-taria», solicita la devolución de la fianza que tiene constituida para el cumplimiento de contrata. Por tanto y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, a fin de que el Alcalde del Municipio en que radica la obra, remita en el plazo máximo de 30 días, la certificación en la que conste no haberse presentado reclamación alguna contra el citado contratista o las que se hubieren presentado en caso contrario.

Si no se recibe la certificación del Alcalde en el plazo fijado, se entenderá que no hay reclamación alguna.

San Sebastián, 12 de Noviembre de 1932.—Alvaro Villota.

II.933

Don Alvaro Villota y Baquiola, Ingeniero Jefe de Obras públicas de las provincias de Guipúzcoa y Navarra.

Hago saber: Que Don Antonio Mendizábal, contratista de las Obras de «Prolongación del dique rompeolas y desmonte del Banco del Cañón del Puerto de Zumaya» solicita la devolución de la fianza que tiene constituida para el cumplimiento de su contrata. Por tanto y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace público

por medio de este BOLETIN OFICIAL, a fin de que el Alcalde del Municipio en que radica la obra, remita en el plazo máximo de 30 días, la certificación en la que conste no haberse presentado reclamación alguna contra el citado contratista o las que se hubieren presentado en caso contrario.

Si no se recibe la certificación del Alcalde en el plazo fijado se entenderá que no hay reclamación alguna.

San Sebastián, 12 de Noviembre de 1932.—Alvaro Villota.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Vergara

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 8 de los corrientes, aprobó la propuesta de su Comisión de Hacienda de crear un nuevo recurso o arbitrio y elevar otros sobre el límite autorizado en la vigente Ordenanza de Tribuciones Municipales para que surtan efectos en el Presupuesto ordinario de 1933.

Y en cumplimiento de acuerdo adoptado y de lo ordenado en el artículo 3.º de la citada Ordenanza, queda expuesto el expediente al público, en las horas de oficina, en la Sebetaría municipal por término de quince días naturales, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Vergara, 10 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, V. Ignacio Zubizarreta.

Ayuntamiento de Arechavaleta

EDICTO

Don Pedro Jáuregui Leibar, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Arechavaleta:

Hago saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público, por espacio de ocho días, el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio próximo, presentado por la Comisión de Hacienda y aprobado, provisionalmente, por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de hoy.

Durante este período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante esta Corporación municipal cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes los contribuyentes o entidades interesadas.

Arechavaleta, 11 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Jáuregui.—El Secretario, Ignacio Usandizaga.

Ayuntamiento de Placencia

Habiendo expirado el plazo que la Junta de Clasificación y Revisión le concedió como pendiente de justificación al mozo Luis Artolazábal Urraga, hijo de Casimiro y Cristina, número 3 del alistamiento del año actual, para la aportación de los certificados de talla y reconocimiento sin haberlo efectuado, se le ha instruido expediente de prófugo con arreglo al artículo 184 del Reglamento de reclutamiento, condenándole al pago de los gastos que ocasiona su busca, captura y conducción.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza por medio del presente edicto para que inmediatamente comparezca ante la citada Junta de Clasificación y Revisión de Guipúzcoa, en la inteligencia de que no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Placencia, 11 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Pedro María de Iriondo.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de suplemento de crédito en el presupuesto ordinario vigente por valor de 1.593,72 pesetas, y con cargo al superávit del ejercicio anterior, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, el oportuno expediente queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL para que durante él puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Placencia, 12 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Pedro María de Iriondo.

Ayuntamiento de Escoriaza

EDICTO

Don José Garro Elorza, Alcalde Constitucional de esta villa de Escoriaza.

Hago saber: Que el presupuesto extraordinario de este Ayuntamiento ha sido aprobado por el Pleno, quedando expuesto al público con sus antecedentes, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, conforme

dispone en su parrafo 4.º del artículo 5.º el Reglamento de Hacienda aprobado el 23 de Agosto de 1924. Venciéndose este plazo el día 27 del actual, durante otros quince días podrá cualquiera formular sus reclamaciones contra el presupuesto ante el Tribunal Económico Municipal de Guipúzcoa por los motivos que señala el artículo 301 del Estatuto.

Y cumpliendo con lo que preceptúan los artículos 300 del Estatuto y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, se manda publicar este edicto.

Escoriaza a 12 de Noviembre de 1932.—José Garro.

Ayuntamiento de Asteasu

Aprobado por esta Corporación el proyecto del presupuesto ordinario para el año 1933 y de conformidad a las disposiciones vigentes en la materia, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, al objeto de que puedan examinar los que deseen presentar las reclamaciones que crean oportunas a este Ayuntamiento, durante el referido plazo, más ocho días siguientes.

Asteasu, 14 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Agustín Otaegui.

Ayuntamiento de Oñate

EDICTO

Formado por el Ayuntamiento de mi presidencia expediente de transferencia de créditos dentro del presupuesto ordinario, para atender a los inaplazables pagos de diversas obras y servicios durante el año en curso, habilitando para ello los créditos necesarios, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se expone al público dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL para que durante él puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento Pleno.

Oñate, 15 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Javier Celaya.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

II.934

SAN SEBASTIAN

EDICTO

En autos de juicio ejecutivo que penden en este Juzgado de primera instancia interpuestos por don Liborio Cascante y Arraiza, representado por el procurador don José Luis Merino, contra don José María Mendizábal, vecino de esta ciudad, constituido en rebedía en dichos autos, sobre reclamación de mil setenta y un pesetas, intereses y costas, con fecha diez del actual ha recaído en los mismos y ha sido publicada sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva el es tenor siguiente:

«En la ciudad de San Sebastián a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y dos el señor don Agustín Lacort y Tolosana, Juez municipal en funciones del de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos a nombre de don Liborio Cascante y Arraiza, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Allo (Navarra), que ha estado representado por el Procurador don José Luis Merino y defendido por el Letrado don Carlos Sotos contra don José María Mendizábal, comerciante y vecino de esta ciudad en rebeldía del cual se han seguidos los autos en reclamación de cantidad.»

«Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado don José María Mendizábal y con su producto entero y completo pago al ejecutante don Liborio Cascante de la cantidad de mil setenta y una pesetas de principal, intereses legales de esta suma y de las costas causadas y que se causen que se imponen al ejecutado. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Dr. Agustín Lacort.»

Lo que para conocimiento del demandado en rebeldía se publica en San Sebastián, a once de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Agustín Lacort.—Por su mandado, Lic. José María de Paternina.

II.935

Cédula de citación

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha, dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria incoadas a instancia del Procurador don Angel Arizmendi, en nombre de don José Martí Ibarbia y Urquía en solicitud de que se libre mandamiento al Notario de esta ciudad, don Luis Barrueta para que el mismo pueda expedir una segunda copia de la escritura de préstamo con hipoteca otorgada ante el mismo con fecha veinte y cinco de Junio de mil novecientos veinte y siete entre don José Martí Ibarbia, don Luis Olasagasti y Celaya y don Narciso Dolhagaray Picavea, se cita por la presente cédula al don Luis Olasagasti y Celaya a quien no ha podido citársele personalmente por hallarse ausente de esta ciudad, para que concurra si le conviniere, al otorgamiento de dicha segunda copia de escritura.

San Sebastián, a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Licenciado José María de Paternina.

II.936

Don Alfonso Rodríguez Dranguet, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado a instancia del Procurador don Julio Gutiérrez, en nombre de la Sociedad Ciordia y Larrinaga, domiciliada en esta ciudad, contra don Evaristo Azcoitia, en reclamación de cantidad, se saca a pública subasta por término de ocho días un camión automóvil marca Sterling, matrícula S. S. 8.211 de 23 HP. con su carrocería, que ha sido tasado por el perito don Mariano Baquedano en la cantidad de diez mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado sita en el Palacio de Justicia de esta capital, el día dos de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, y se previene por el presente a los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en el

remate deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo de dicha tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en San Sebastián, a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Alfonso Rodríguez.—P. S. M., Lic. José María de Paternina.

II.937

Don Alfonso Rodríguez Dranguet, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado, a instancia del Procurador don Salustiano Iraizoz, en nombre de don Charles Berrogain, contra la Sociedad Anónima *El Pueblo Vasco*, en reclamación de cantidad, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, y por medio de lotes, los bienes que a continuación se detallan:

Primer lote.

La marca número 41.865 *El Pueblo Vasco*, por el precio de treinta mil pesetas.

Segundo lote.

El negocio industrial de la Sociedad *El Pueblo Vasco* con sus ingresos, frutos y rendimientos de todas clases actuales y futuros, y los contratos de publicidad con «Publicitas, S. A.», todo por el precio de setenta y cinco mil pesetas.

Tercer lote.

Máquinas, efectos y mobiliario cuyo detalle es como sigue, por el precio total de tasación de doce mil quinientas pesetas:

a) Un despacho, estilo vasco, con mesa, cuatro sillas, dos armarios, un banco, alfombra y lámpara.

b) Un despacho con mesa bureau americano, dos sillones, dos sillas, alfombra y lámpara.

c) Un despacho, de caoba, con mesa, tres sillones, cuatro sillas, mapa-mundi, armario, bustos, una mesita.

d) Un despacho con dos mesas, dos bureaux americanos, caja de hierro, armarios.

e) Un despacho, con bureau americano, mesa, armarios, dos sillas.

f) Escritorio con seis mesas armario.

g) Escritorio con tres mesas armario.

h) Dos máquinas de escribir «Underwood».

i) Una máquina de escribir «Remington».

j) Dos máquinas de escribir «Continental».

La subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia de esta capital, el día primero de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, y se previene por el presente a los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de dicha tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en San Sebastián a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Alfonso Rodríguez.—P. S. M., Lic. José María de Paternina.

PARTE NO OFICIAL

II.938

Sociedad Fomento de San Sebastián

Se pone en conocimiento de los señores accionistas, que a partir del día 25 del corriente mes de Noviembre se pagará, en las oficinas de los señores Brunet y Compañía, el cupón n.º 16 de las acciones de esta Sociedad, de un cinco por ciento del capital y libre de impuestos.

San Sebastián, 18 de Noviembre de 1932.—El Secretario General, José J. Gaytán de Ayala.

Ordenanza para la formación del REGISTRO TERRITORIAL

de fincas urbanas de la provincia de Guipúzcoa.

De venta en la Conserjería del Palacio provincial al precio de 0,50 pesetas el ejemplar.

ORDENANZAS

y Acuerdos provinciales en materia económica, para la provincia de Guipúzcoa

De venta en la Conserjería de la Diputación a seis pesetas ejemplar

~~AUTOMOVIL CLUB DE GUIPUZCOA~~

SAN SEBASTIAN

PLAZA DE OQUENDO

TELEGRAMAS } AUTOGUI
TELEFONEMAS }
TELÉFONO 115-29

AGRUPOACION ADMINISTRATIVA DE JURADOS MIXTOS
DE TRABAJOS DE GUIPUZCOA.

JURADO DE TRANSPORTES.

El Automovil Club de Guipúzcoa ha recibido de ese Jurado de Transportes comunicación de fecha 15 de Marzo de 1932 en la que se manifiesta que habiéndose presentado a ese Jurado petición de Bases de Trabajo por el Sindicato de Choferes de Guipúzcoa, solicita de la entidad suscribiente sean contestadas en el término de quince días, despues prorrogado en otros quince.

Supone la entidad suscribiente que tal requerimiento había sido fundado en estimar a la misma como representación de dueños de automóviles particulares y que en éste concepto como obligada audiencia a quien se estiman afectan tales bases de trabajo ha sido trasladada la comunicación de referencia.

Por ello y al efecto de aclarar cualquier equívoco que en este aspecto de la cuestión pudiera suscitarse interesa al Automovil Club de Guipúzcoa hacer constar que por tratarse de una agrupación voluntaria y particular para fines determinados distintos y ni siquiera previstos al tiempo de su constitución, de los que significan el entender de asuntos como el que se someten a su decisión carece el Automovil Club de Guipúzcoa a estos efectos de la representación de los dueños de automóviles particulares.

Por ello no se crea con personalidad para en nombre de los dueños de automóviles particulares a quienes afectan las disposiciones que se le trasladan, contestar ni discutir las mismas.

Hechas pues esta manifestación y bien expuesto por el Automovil Club de Guipúzcoa no tiene la representación de los dueños de los automóviles y que por tanto no comparece en nombre de los mismos al contestar a la comunicación antedicha, sí, por su caracter de organismo concededor de cuestiones en materia de automóviles y con el simple caracter de una asociación particular a quien se consulta, tiene mucho gusto en informar a ese Jurado Mixto sobre las cuestiones que las bases en cuestión plantea, si en efecto, esta fuera la intención del comunicado que se le ha dirigido.

Y así circunscribiendo las repetidas bases de trabajo a las que se refieren a las casas particulares, esto es, a las relaciones entre el dueño del automovil no destinado a industria o producción, sino para su propio uso y del chauffeur que este tuviera, materia en la que ^{no} más que conocimientos puede presentar la entidad suscri-

biente, tiene el gusto de informar al Jurado de Transportes en los siguientes términos:

Ha de estimarse en primer lugar, que el dueño de un automóvil particular no tiene carácter de patrono. Y por ende el chauffeur de tal dueño presta un servicio doméstico.

Así el art. 141 del Código del Trabajo dice textualmente "Se considera patrono el particular o Compañía propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se presta"

Y el art. 147 del dicho Código del Trabajo dice textualmente:

"Se entenderá por servicio doméstico el que se presta mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fines de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia o sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él."

No puede estar pues más claro que sin la idea de una obra, de una explotación o de una industria ejercida profesionalmente y con fin de lucro, no aparece el concepto de patronazgo. Y enteramente distinto a éste concepto es el del particular que utiliza servicios ajenos para las necesidades de sus vida particular sin propósito de obtener con ello ganancia.

Las disposiciones sobre Organización Corporativa Nacional han venido siempre considerando como exceptuado de dicha organización al servicio doméstico, y no solo los preceptos aislados que de las mismas pudieran citarse, sino toda la economía jurídica de tal organización, pone de manifiesto la excepción de la misma del servicio doméstico y por ende la del chauffeur de un automóvil particular.

Según dicen reiteradamente las disposiciones a que aludimos, el fin de las mismas es formar organismos especializados, grupos profesionales y claro es, que el automovilista particular no encaja en tal finalidad ni por tanto en la organización corporativa, por el hecho de tener un coche que podrá ser una necesidad o un deporte pero nunca "una profesión"

El automovilismo particular no es pues una "industria" de transporte, y por ello no encaja dentro de los moldes de la organización corporativa, ni quienes tienen automóvil para su uso personal pueden ser sometidos como "industriales" a tal organización.

Y no puede argüirse en contra de lo expuesto que la Ley relativa al contrato de trabajo de 27 de Noviembre de 1931, módifi- que la personalidad de los propietarios o dueños de automóviles par-

ticulares en relación con los conductores que para estos vehículos tienen a su servicio y reciprocamente, por la disposición de su art. 2° del capítulo 1° al decir que: "El objeto del contrato a que se refiere esta Ley es todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencia ajenas, o todo servicio que se preste en iguales condiciones incluso el doméstico" porque aunque los chauffeurs al servicio de propietarios de automóviles particulares, estuvieren dentro de la jurisdicción establecida por el Código del Trabajo, de tal circunstancia no puede impedirse que los propietarios tantas veces repetidos, y sus servidores estén incluidos o comprendidos en la organización Corporativa Nacional, toda vez que radicando ésta en las industrias entendida esta en el más amplio sentido de toda actividad que reúne capital y trabajo, con fines lucrativos, la relación entre los antedichos patronos y obreros carece fundamentalmente de las características mínimas de la Organización Corporativa como se deduce sin género alguno de duda de las excepciones del art 93 del R.D. de 26 de Noviembre de 1926.

Este decreto de Organización Corporativa comprende entre otras entidades los Comités Paritarios y las facultades que la Ley atribuye a estos organismos consisten en determinar para el oficio o profesión respectiva o conjunto de oficios y profesiones, las condiciones de reglamentación del trabajo, retribución, horario, descanso u otras semejantes y en general las que sirven de base a los contratos de trabajo; en suma los Comités Paritarios haciendo aplicación de la legislación del trabajo determinan para una localidad o un gremio específico el jornal mínimo que el obrero debe percibir su categoría antigüedad en el oficio y en el taller cargas familiares calidad de producción y rendimiento; señalan también las horas de entrada y salida de los establecimientos fijan las normas de descanso para evitar los trastornos que produciría de dejarse al arbitrio de los patronos y de las fábricas que abriesen y cerrasen en horas distintas.

De los antecedentes expuestos de la génesis y creación de estos organismos paritarios se infieren que la función de conciliación y arbitraje que han venido a cumplir de carácter eminentemente social se contrae única y exclusivamente a las cuestiones que se produzcan entre los elementos representativos del capital y el trabajo. Se habla en preámbulos y articulado de las disposiciones que han dado vida a las instituciones de referencia de fábricas, talleres, establecimientos, profesiones..... organismos de producción, en suma nunca se hace mención del servicio que se denomina doméstico en el que han estado y están comprendidos los propietarios de coches particulares y sus mecánicos o chauffeurs. Así pues, es de estimarse que los Comités Paritarios no tienen competencia para conocer de las discusiones que se promuevan por razones del trabajo entre dueños de coches particulares y sus chauffeurs.

La Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931 es en esencia una transformación de los Comités Paritarios: casi puede decirse que dada la constitución y atribuciones de esos organismos es

un simple cambio de denominación por lo ue no existiendo en su competencia nuevas ~~inclusiones~~ puede concluirse con la misma argumentación que al tratar de la jurisdicción de aquellos organismos, que no son competentes los Jurados Mixtos para entender en las discusiones e incidentes que se produzcan entre los propietarios de automóviles particulares y sus mecánicos o chauffeurs.

Y así lo ha entendido la propia Ley de 27 de Noviembre de 1931 al determinar en su art. 104 que "quedan exceptuados de la organización establecida por ésta Ley el servicio doméstico....."

Y así ha de inferirse del hecho bien significativo de que en la constitución de tales Jurados Mixtos no haya intervención alguna de la representación de dueños de automóviles particulares, la prueba evidente de que el legislador no estimaba a estos incursos en la jurisdicción de tales Jurados y que desde luego había de ser causa suficiente para que no pudieran intervenir en asuntos de clase el que no esté en ellos representada la misma, pues lo opuesto sería contra la razón fundamental de tales organismos o sea, la de decidir los asuntos por los legítimos representantes de las partes interesadas constituidos en tribunal con la de cisión en caso de empate del Presidente ajeno a dichas representaciones.

Resumiendo pues todo lo expuesto, estima la entidad informante, en el concepto en que tal lo emite y ya antes expuesto, que los Jurados Mixtos carecen de competencia para intervenir en la cuestión a que hace referencia el oficio de ese Jurado de Transportes ya señalado, en cuanto a éste a los dueños de automóviles particulares y sus chauffeurs.

San Sebastian a trece de Abril de mil nove cientos treinta y dos.

POR EL AUTOMOVIL CLUB DE GUIPUZCOA

SECRETARIO

ES COPIA

1ª AGRUPACION ADMINISTRATIVA
DE
JURADOS MIXTOS DE TRABAJOS DE GUIPUZCOA
SAN SEBASTIAN

DOMICILIO DE LA 1ª AGRUP.
Avenida de Francia, VILLA LOINAZ
Telef. 16.379
=====

Jurado de TRANSPORTES.

Oficio número. 692.

Habiendose presentado en este Jurado, petición de Bases de Trabajo por el Sindicato de Choferes de Guipúzcoa, adjunto tengo el honor de acompañarle una copia de las mismas, para que en termino de QUINCE dias a contar de esta fecha, sean contestadas por ese Automóvil Club de Guipúzcoa, de su digna Presidencia.

San Srbastian a 15. de Marzo de 1932.

EL VICE-PRESIDENTE

Firmado.

Luis

Sr. PRESIDENTE DEL AUTOMOVIL CLUB DE GUIPUZCOA.

ES COPIA

AUTOMOVIL CLUB DE GUIPUZCOA.

EL SINDICATO DE CHOFERES DE GUIPUZCOA, EN ASAMBLEA CELEBRADA, EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1931, ACORDO PRESENTAR AL JURADO MIXTO DEL TRANSPORTE LAS SIGUIENTES BASES DE TRABAJO.

CASAS

PARTICULARES

Sueldo mínimo. 350. ptas. mensuales.
Jornada de trabajo. 8. horas.
Descanso semanal.
Vacación anual con paga.
Las casas que tengan mas de dos coches se le exigirán un ayudante.

=====

TRANSPORTE DE PESCADO Y GRAN TRANSPORTE DE MERCANCIAS

Sueldo mínimo. 500. ptas. mensuales.
Gastos por cuenta del patrono.
Descanso semanal.
Personal: Dos conductores con su correspondiente carnet de conducir.

=====

CONDUCTORES PROVISIONALES PARA EL TRANSPORTE DE PESCADO.

A Barcelona y Madrid. 75. ptas por viaje y gastos
A Zaragoza. 30. " " " "
Personal: Dos conductores con su correspondiente carnet.

=====

CAMIONES DE TRANSPORTE AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA.

~~Sueldo mínimo.~~ Camiones de mas de dos toneladas
Sueldo mínimo. 375. ptas. mensuales
Jornada de trabajo 8. horas
Descanso semanal .
El conductor no tendrá obligación de la carga y descarga.

=====

Camionetas hasta dos toneladas.
Sueldo mínimo. 350. ptas. mensuales
Jornada de trabajo 8. horas.
Descanso semanal.
1 Ayudante para la carga y descarga.

=====

TAXIMETROS

Sueldo mínimo. 180. ptas mensuales.
Comisión. 10%.
Descanso semanal.
Em caso de suprimir las propinas se presentarán otras bases.

AUTOBUSES

URBANOS

Sueldo mínimo. 350. ptas. mensuales
Jornada de trabajo 8. horas
Descanso semanal.

AUTOBUSES INTERURBANOS

Sueldo mínimo. 375. ptas. mensuales.
Jornada de trabajo. 8. horas.
Descanso semanal.

=====

COBRADORES DE AUTOBUSES URBANOS

Sueldo mínimo. 250. ptas. mensuales.
Jornada de trabajo. 8. horas.
Descanso semanal.

=====

COBRADORES DE AUTOBUSES INTERURBANOS

Las mismas condiciones que los urbanos, mas los gastos.

=====

EMPLEADOS DE GARAGES Y LAVACOCHE

Sueldo mínimo. 300. ptas. mensuales.
Jornada de trabajo. 8. horas.
Descanso semanal.

=====

SERENOS DE GARAGE SIN OBLIGACION A TRABAJOS.

Sueldo mínimo. 225. ptas. mensuales.
Jornada de trabajo. 8. horas.
Descanso semanal.

=====

SERA OBLIGACION DE LOS PATRONOS LOS SEGUROS DE VIDA é INUTILIDAD,

EN CASO DE DESPIDO ABONARA EL PATRONO LO LEGISLADO POR LA LEY, MAS UN MES POR CADA AÑO DE SERVICIO, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION.

EN CASO DE DESPIDO ESTE SE EFECTUARA POR ORDEN RIGUROSO DE ANTIGUEDAD EMPEZANDO POR EL MAS MODERNO.

SAN SEBASTIAN 4 DE FEBRERO DE 1932.

EL PRESIDENTE.

Firmado.
C. Pinedo.

sello que dice:
Sindicato de
Choferes de
Guipuzcoa.

EL SECRETARIO.

Firmado
P.O. 1º. Vocal.
Gutierrez.